

Radicación

1-2024-042876
Fecha de radicación
2024-11-14 4:40:53 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

VIDRIOS DE LA SABANA

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

camiloarincon@yahoo.es

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

CAMILO ANDRES RINCON DOMINGUEZ

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - LUCIANO CHAPARRO BARRERA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIOS DE LA SABANA/ SABANA SECURITY GLASS	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-15	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON (camiloarincon@yahoo.es)

Para: info; Luciano Chaparro; Sandra Milena Acosta Roa - Cont (info@mincit.gov.co)

Fecha: 14 de noviembre de 2024 4:34:45 p. m.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIOS DE LA SABANA/ SABANA SECURITY GLASS

Cordial saludo:

Adjunto PDF con Alejatos de Conclusión dentro de la investigación por presunto Dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ

APODERADO ESPECIAL

VIDRIOS DE LA SABANA

SABANA SECURITY GLASS

T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: ALEGATOS_DE_CONCLUSION_VIDRIOS_DE_LA_SABANA.pdf/

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodríguez

E. S. D.

Asunto: Alegatos de Conclusión dentro de la Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de las sociedades **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con el NIT. **832.006.795-2**, y **SABANA SECURITY GLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.956.416-8**, sociedades legalmente constituidas bajo las leyes de la República de Colombia y con Capital 100% Colombiano, representadas legalmente por el señor **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.855.583**, respetuosamente presento a ustedes los alegatos de conclusión correspondientes, insistiendo en la terminación de la presente investigación desestimando todas las pretensiones de **VIDRIO ANDINO S.A.** y ordenando el archivo correspondiente, basado en los siguientes argumentos:

1. Falta de Similitud entre los Productos Importados de la República Popular China y los Fabricados por Vidrio Andino S.A. en Colombia.

La investigación antidumping requiere la existencia de un producto similar, tal como lo define el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC. En este caso, la evidencia es concluyente en cuanto a que no existe similitud suficiente entre los productos fabricados por Vidrio Andino y los importados desde China. Vidrio Andino solo produce una fracción de los productos dentro de las subpartidas investigadas, y varios de estos presentan diferencias en características físicas y químicas.

El hecho de que el productor nacional importe regularmente productos incluidos en las subpartidas arancelarias investigadas es una prueba contundente de que estos productos no se fabrican en el país o que su producción es insuficiente para cubrir la demanda. Esta práctica de importación demuestra que, incluso el propio productor nacional, reconoce la falta de capacidad productiva en el mercado interno para abastecer el volumen y la variedad necesarios.

La frecuencia y volumen de estas importaciones reflejan que el productor nacional no cuenta con la infraestructura o recursos suficientes para sustituir los productos importados por producción local. Si la capacidad productiva fuera adecuada, no sería necesario que el productor recurriera a la importación de los mismos bienes bajo investigación, evidenciando así la dependencia del mercado colombiano de estas importaciones para satisfacer su demanda.

Además, el mercado colombiano depende de las importaciones para productos que no se fabrican a nivel nacional, y gravar estos productos con derechos antidumping solo perjudicaría a los consumidores y empresas nacionales que dependen de ellos. Solicitamos que se evalúe esta falta de similitud como argumento central para la terminación de la investigación sin imposición de derechos.

En definitiva, debe dejarse en claro que VIDRIO ANDINO no produce todos los productos de las subpartidas investigadas, y los productos que fabrica son insuficientes en términos cualitativos y cuantitativos como se observa en el cuadro que presentamos desde que nos hicimos parte en el proceso, y que dejamos una vez más en estos alegatos.

Si a esto le sumamos la pretensión de VIDRIO ANDINO de producir todo el vidrio de color (cuya producción inició solamente en el 2024 después de su propuesta del año 2015); el Vidrio de seguridad laminado; y sus compromisos de proveer el vidrio incoloro de ESPEJOS S.A., estamos ante una pretensión ilusoria. Ni la fábrica de Vidrio más grande de China ha logrado este cometido.

	VIDRIO FLOTADO O INCOLORO SUBPARTIDAS 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00	PRODUCCIÓN NACIONAL POR PARTE DE VIDRIO ANDINO	CANTIDAD DE PRODUCTOS SEGÚN ESPESOR
A	PARA CONSTRUCCIONES 3-4-5- 6-8-10 mm	SI	6
B	DESBASTADO O PULIDO	NO	6
C	CON CAPA ABSORBENTE	NO	4
D	CON CAPA REFLECTANTE	NO	4
E	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	NO	1
F	PARA USO AUTOMOTRIZ 2.1, 2.3, 2.5, 2.15, 3, 4mm	NO	6
G	PARA USO EN BARCOS	CONSULTARLES	1
H	PARA USO EN AVIONES	CONSULTARLES	1
I	PARA ESPEJOS	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE SALEN SIN DEFECTOS	3
J	PARA PROCESO DE TEMPLADO	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE ALCANZAN EL STANDARD DE CALIDAD	5
K	PARA MARQUETERIA 2mm	NO	1
L	PARA ESPEJOS 2mm	NO	1
M	PARA MUEBLES 12mm – 15mm	SI	2
N	PARA MUEBLES 19mm – 22mm	NO	2
O	ULTRACLEAR O LOW IRON	NO	13
	LA LISTA NO ES TAXATIVA	TOTAL	56

2. Insuficiencia de Producción Nacional y Falta de Legitimación Activa de Vidrio Andino

Vidrio Andino no representa la totalidad de la producción nacional en las subpartidas arancelarias investigadas y, por lo tanto, carece de legitimación activa para solicitar derechos antidumping. De las disposiciones del Decreto 1794 se desprende que solo los productores nacionales que tengan la capacidad de satisfacer la demanda del mercado en términos de calidad y cantidad pueden solicitar estas medidas.

La evidencia demuestra que Vidrio Andino produce solo ciertos productos y en cantidades insuficientes, lo cual limita su capacidad para abastecer el mercado. Este factor no solo invalida su legitimación activa, sino que también muestra su

dependencia en importaciones para satisfacer las necesidades del mercado local. La imposición de derechos antidumping, en este contexto, carece de sustento legal y práctico.

3. Problemas de Abastecimiento y Consecuencias para el Mercado Nacional

Desde el inicio de la investigación en la Resolución 176 de junio de 2024, las importaciones de vidrio incoloro han disminuido drásticamente debido al temor a la imposición de derechos antidumping. Este descenso ha generado graves problemas de despacho de Vidrio Andino en los espesores más comunes (4 y 5 mm), con tiempos de espera de hasta cuatro semanas. Si los derechos antidumping se aplicaran, estos problemas de suministro solo se intensificarían, afectando directamente a consumidores y empresas transformadoras nacionales.

Además, en caso de prosperar la investigación de dumping sobre espejos sin enmarcar, solicitada por ESPEJOS S.A., la capacidad de Vidrio Andino para abastecer el mercado local colapsaría, ya que es el principal proveedor de vidrio incoloro de ESPEJOS S.A. La falta de producción nacional en espesores específicos, como el vidrio de 2 mm, y la imposibilidad de cubrir la demanda de otros espesores requeridos (3, 4, 5, 6, 8, 10, 12 mm) agravarían la situación de desabastecimiento. Estos factores evidencian que la imposición de derechos antidumping generaría un impacto negativo y desproporcionado en el mercado colombiano.

Colombia, con un crecimiento sostenido en el sector de la construcción, no puede ni debe depender de un solo proveedor de vidrio en el mercado nacional, ya que esta dependencia monopolística frenaría el desarrollo de una industria clave para el crecimiento económico y el bienestar social. La disponibilidad limitada de un solo productor no solo impone riesgos de abastecimiento, sino que también crea condiciones de precios elevados y calidad inconsistente, como se ha evidenciado en repetidas ocasiones. En un país donde el sector de la construcción impulsa el desarrollo urbano, el empleo y el acceso a vivienda, el depender exclusivamente de un solo proveedor causaría un grave atraso en la ejecución de proyectos de infraestructura y construcción, incrementando los costos para desarrolladores y consumidores finales. Además, un suministro monopolístico desalienta la inversión y la innovación en el sector, factores indispensables para sostener el crecimiento de la industria en una economía emergente como la colombiana.

4. Calidad y Seguridad del Producto para el Consumidor Final

La Ley 1480 de 2011 establece la obligación de brindar a los consumidores productos seguros y de alta calidad. Sin embargo, Vidrio Andino ha presentado problemas de calidad en productos comercializados en el mercado local, poniendo en riesgo la seguridad de los consumidores. La limitación de las opciones de suministro de vidrio a un solo productor incrementaría los riesgos para la seguridad del consumidor al obligarlos a depender de productos que no siempre cumplen con los estándares adecuados.

Además, el derecho a la elección del consumidor se vería vulnerado, puesto que el mercado quedaría monopolizado, limitando la oferta a una sola empresa que ya ha demostrado problemas de abastecimiento y calidad en sus productos. Este monopolio contradice el interés público y afecta a los consumidores que buscan acceder a productos seguros, de calidad y a precios competitivos.

5. Incremento de Costos y su Efecto en la Población Colombiana

La concentración de producción y comercialización de vidrio en Vidrio Andino seguirá generando un aumento inevitable de precios debido a la falta de competencia, lo que afectará a los consumidores, especialmente a los de menores ingresos. Desde el primer trimestre del año 2020 hasta el último trimestre del año 2022, el precio de la lámina de vidrio incoloro de 4 mm aumentó en más de un 70 %, pasando de \$97,430 a \$164,500. Este aumento, impulsado en gran medida por el monopolio de Vidrio Andino, limitó el acceso a productos de vidrio esenciales para la construcción y el hogar.

El interés del público y del bienestar de la población debe prevalecer sobre los intereses particulares de una empresa que no puede garantizar un suministro adecuado y asequible de productos de calidad.

6. Inexistencia de Nexos Causales entre las Importaciones y el Daño Económico Alegado por Vidrio Andino

El aumento en los ingresos de ventas de Vidrio Andino en un 9.88%, durante el primer semestre de 2023, en comparación con los cinco semestres anteriores muestra que el daño económico alegado por la empresa no tiene relación directa

con las importaciones de vidrio desde China. Las variaciones de mercado y los cambios en la demanda han sido los factores determinantes de las fluctuaciones en el ingreso, y no las importaciones investigadas. Las empresas importadoras, incluyendo Vidrios de la Sabana S.A.S., han visto una reducción en sus márgenes operacionales debido a la recesión económica y la normalización de precios, lo cual demuestra que no existe un nexo causal entre las importaciones y el supuesto daño a Vidrio Andino; la afectación en los indicadores financieros de todas las empresas colombianas del sector de la construcción obedece a circunstancias locales e internacionales generalizadas.

7. Daño Patrimonial a las Empresas Transformadoras Nacionales

Las empresas transformadoras de vidrio en Colombia Representadas por ACOLVISE, tales como TECNOGLASS, VISEG, VITELSA, INDUSVIT, y SABANA SECURITY GLASS, VICAYSEG, entre otras, dependen de los productos importados que no produce VIDRIO ANDINO para cubrir sus necesidades de producción y abastecimiento, especialmente cuando se requieren materias primas de alta calidad para procesos especiales. La imposición de derechos antidumping limitaría el acceso a las materias primas y afectaría negativamente la operación de estas empresas, generando daños patrimoniales significativos y poniendo en riesgo cientos de empleos directos e indirectos. Asimismo, esta situación afectaría los ingresos tributarios generados para el país.

Solicitamos al Ministerio que considere el daño económico que sufrirán estas empresas nacionales en caso de imponer los derechos antidumping, y el impacto en el empleo y desarrollo económico local.

8. Abuso del Derecho y Actuación Temeraria de Vidrio Andino

La conducta de Vidrio Andino refleja un intento por monopolizar el mercado colombiano del vidrio, usando las medidas antidumping para restringir la competencia y mantener una posición dominante. La Resolución 196 del 2015 del Ministerio ya había expuesto la improcedencia de imponer derechos antidumping sin sustento en la producción nacional efectiva. Vidrio Andino carece de justificación para repetir este tipo de solicitud, evidenciando un abuso del derecho al perseguir sus intereses particulares en detrimento del mercado y de los consumidores finales. Es imperativo considerar el precedente de este intento reiterado de restringir la

competencia, el cual representa una amenaza directa al equilibrio del mercado colombiano y al bienestar colectivo. Permitir que una empresa monopolice el suministro esencial de vidrio compromete seriamente el acceso de la industria a materiales indispensables, limita la oferta de productos competitivos y asequibles, y atenta contra los principios de equidad y desarrollo económico del país. Ignorar estos antecedentes significaría sentar un peligroso precedente de respaldo a prácticas monopolísticas que van en detrimento del interés público y el progreso de sectores clave para el crecimiento nacional, y aumentando la inseguridad jurídica tantas veces denunciada por la inversión extranjera.

Solicitamos que esta honorable autoridad rechace cualquier futura investigación antidumping planteada por Vidrio Andino si se fundamenta en argumentos previos ya considerados improcedentes, invocando el principio de abuso del derecho. Las solicitudes temerarias no solo atentan contra el equilibrio de la competencia y el interés público, sino que imponen una carga innecesaria sobre los recursos administrativos y jurídicos del Estado. En el contexto internacional, se ha reconocido la necesidad de prevenir abusos del sistema antidumping en países como Estados Unidos y la Unión Europea, que han rechazado investigaciones planteadas reiteradamente sin justificación suficiente. En defensa de la competencia y el bienestar de la industria y los consumidores nacionales, solicitamos que este Ministerio contemple medidas de rechazo a futuras solicitudes que no estén respaldadas por pruebas nuevas y relevantes que demuestren la capacidad de VIDRIO ANDINO o cualquier otra fábrica nacional en garantizar el abastecimiento de todos los productos pertenecientes a las subpartidas demandadas, en condiciones de cantidad y calidad suficientes. Todo lo cual debe estar acompañado de estudios serios de demanda total nacional por producto se acuerdo a la capacidad de pago de los consumidores.

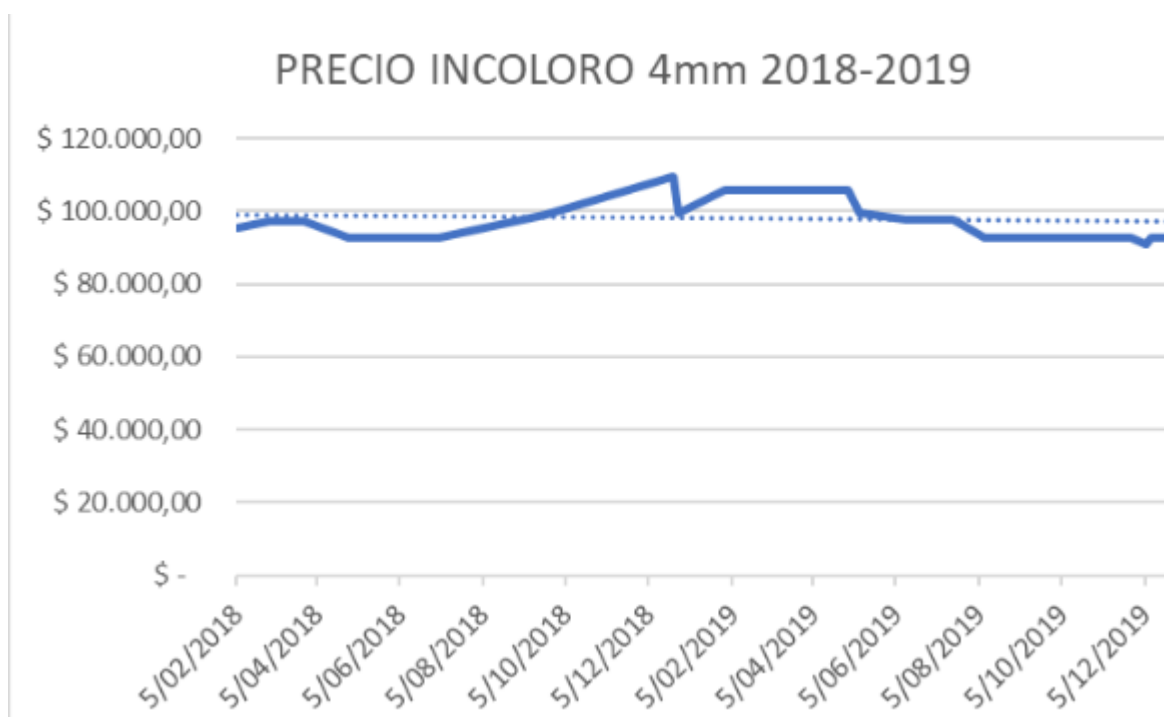
9. Aprovechamiento de la Coyuntura Internacional para Incrementos Especulativos: La Industria Nacional que Perjudica al Consumidor Colombiano

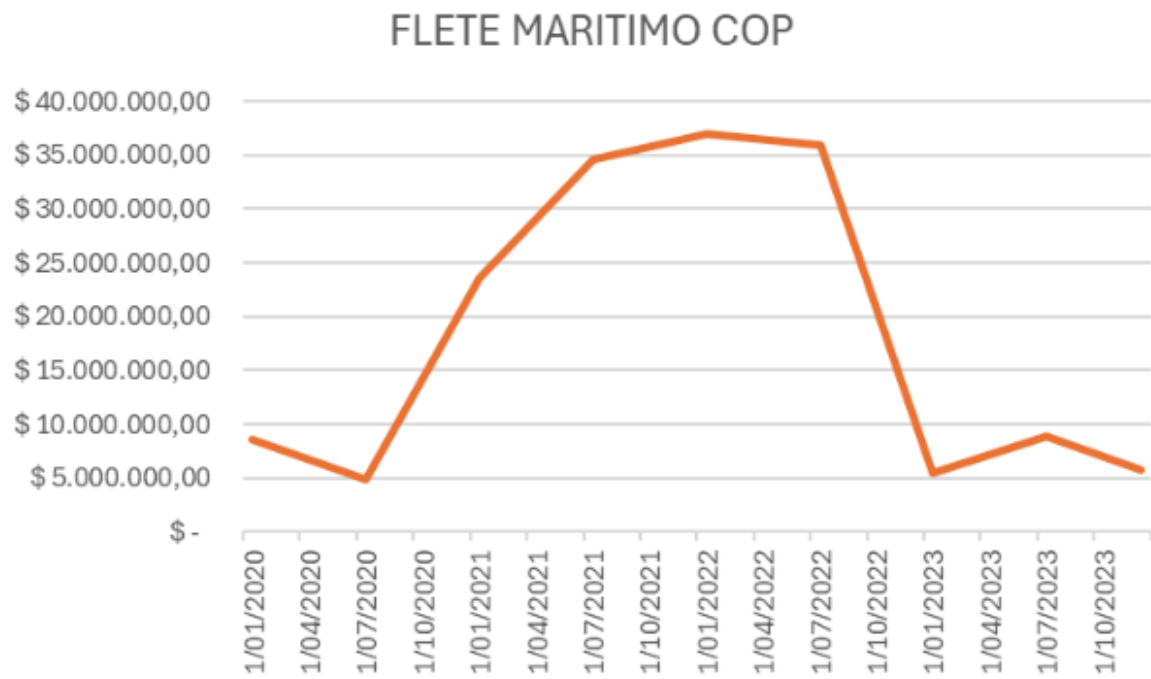
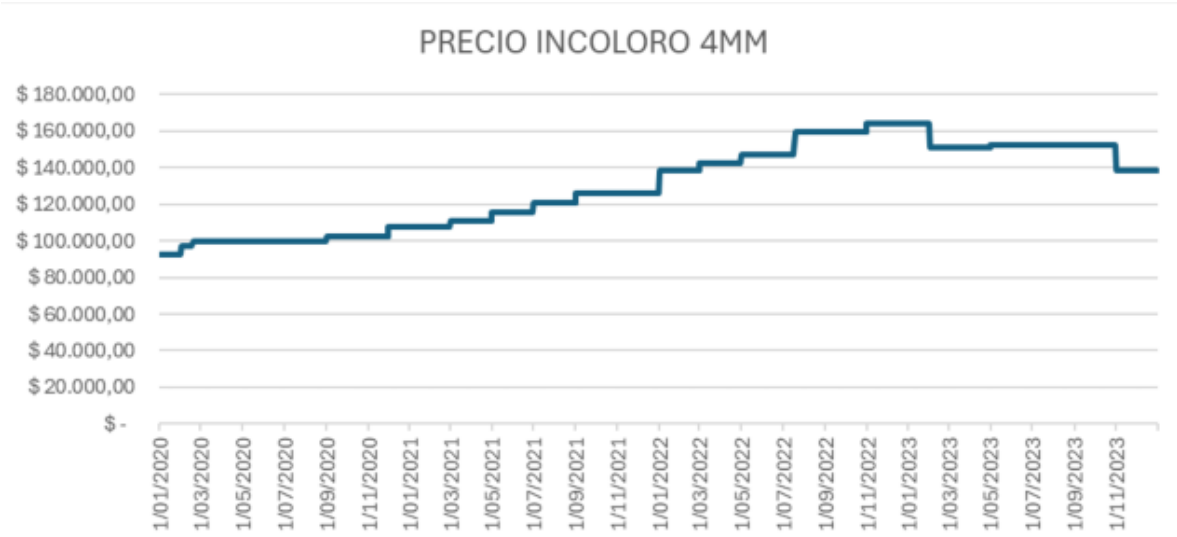
Vidrio Andino, en lugar de actuar como un respaldo para el mercado local frente a las fluctuaciones internacionales, aprovechó la coyuntura de la pandemia del COVID-19 y el incremento de los fletes marítimos y la tasa de cambio del dólar para imponer un alza de precios desproporcionada en el mercado nacional. De 2020 a 2023, Vidrio Andino incrementó sus precios del vidrio incoloro en un 80%, a pesar de que sus insumos y materias primas no reflejaron un aumento similar. Este comportamiento especulativo, que encarece injustificadamente el producto final

para los consumidores colombianos, demuestra que Vidrio Andino no actúa en beneficio del interés general.

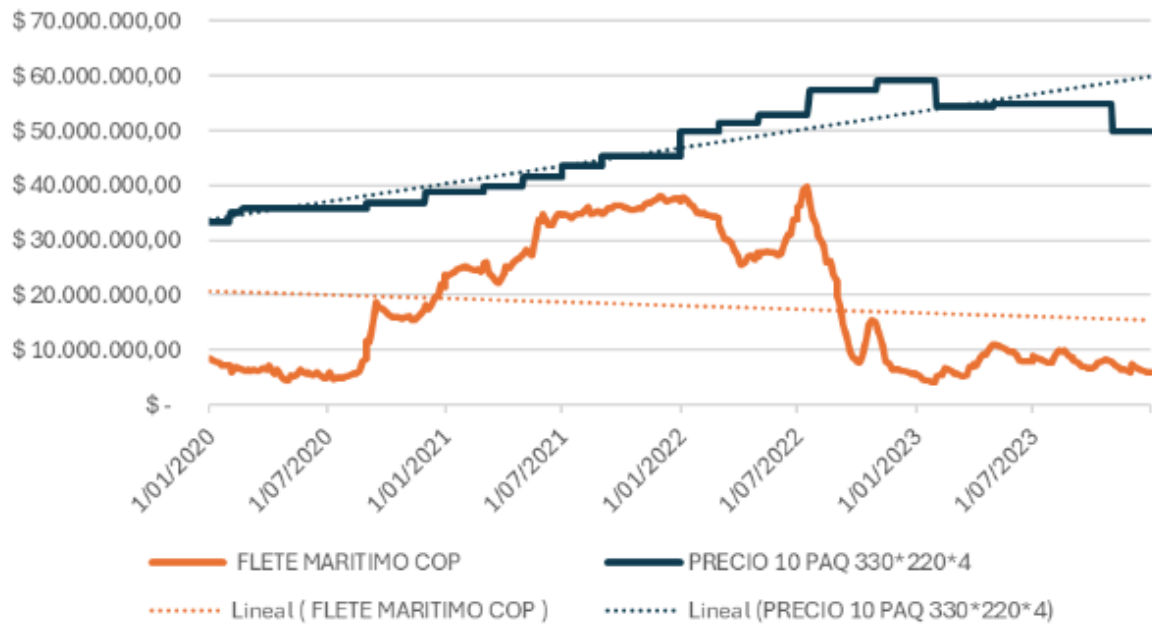
Las siguientes gráficas muestran cómo el mercado del vidrio en Colombia tuvo incrementos moderados de precios en los años 2018-2019, mientras que a partir de 2020 y hasta 2023 los precios se dispararon significativamente debido a la política de Vidrio Andino de capitalizar las condiciones internacionales. La imposición de derechos antidumping en favor de una empresa que ha actuado de esta manera no solo perjudicaría a los consumidores nacionales, sino que establecería un precedente peligroso de respaldo a un monopolio anticompetitivo y especulativo.

La información de precios que sustenta estos gráficos fue presentada en el proceso, pero reposa también en los archivos de VIDRIO ANDINO y del Ministerio y la DIAN por lo cual no consideramos necesario volverlos a adjuntar.

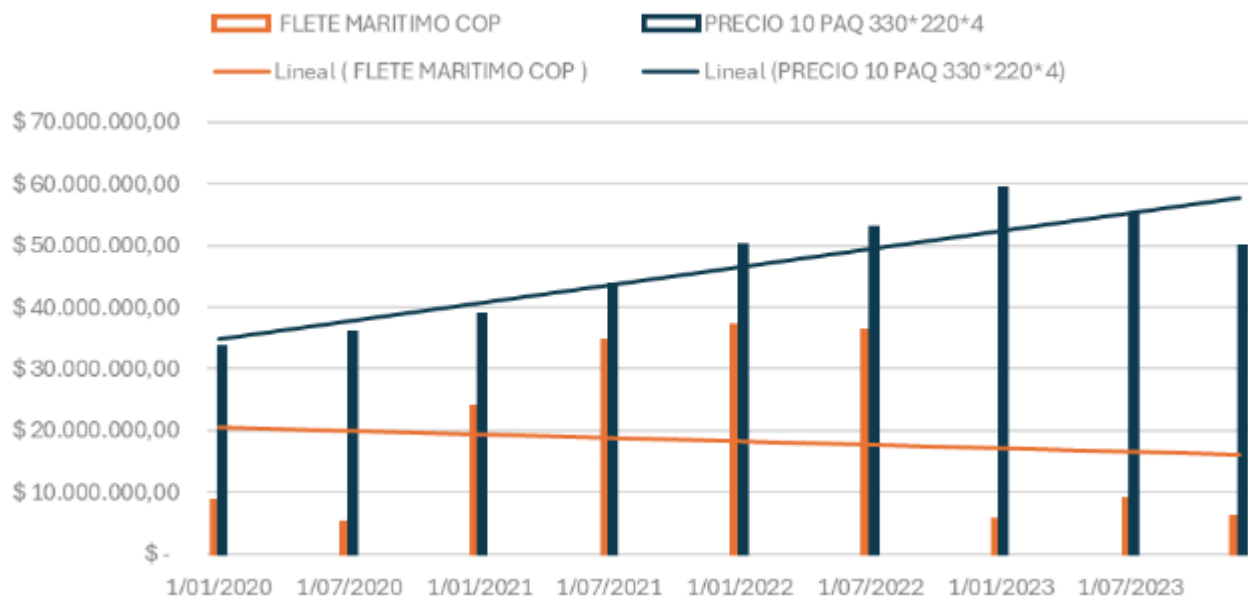




VIDRIOS VS FLETE



VIDRIO VS FLETE



10. precedentes internacionales de la OMC en los que, ante la incapacidad de una industria nacional para satisfacer la demanda en variedad, cantidad o calidad, se han rechazado solicitudes de derechos antidumping:

1. Caso de Cemento en Costa Rica (1992)

Contexto: Costa Rica solicitó derechos antidumping sobre el cemento importado de México, argumentando daño a la industria nacional.

Decisión: La OMC rechazó la solicitud porque la producción nacional era insuficiente para cubrir la demanda interna y presentaba problemas de calidad.

Conclusión Relevante: La OMC señaló que imponer derechos antidumping sobre productos que la industria local no puede producir en cantidad y calidad adecuadas perjudicaría el mercado interno y afectaría al consumidor final.

2. Caso de Películas Fotográficas en Corea del Sur (1997)

Contexto: Corea del Sur impuso derechos antidumping a películas fotográficas de Japón, alegando daño a la industria nacional.

Decisión: La OMC dictaminó que Corea del Sur no podía justificar los derechos antidumping, ya que la producción local no cumplía con la demanda interna en términos de calidad y similitud.

Conclusión Relevante: La OMC reafirmó que los productos nacionales deben cumplir con la calidad y cantidad necesarias para que los derechos antidumping sean válidos. Cuando la producción local no es suficiente, las restricciones antidumping son improcedentes.

3. Caso de Accesorios para Tubos de Acero en Nueva Zelanda (2001)

Contexto: Nueva Zelanda aplicó derechos antidumping a los accesorios de tubería de acero de China, argumentando daño a la industria nacional. Sin embargo, la industria local no producía todos los tipos necesarios.

Decisión: La OMC determinó que los derechos antidumping eran inapropiados, ya que los productos nacionales no cubrían la demanda en términos de variedad y calidad.

Conclusión Relevante: La OMC destacó que los derechos antidumping no deben restringir el acceso a productos necesarios cuando la industria local no satisface la demanda.

4. Caso de Polímeros Plásticos en Tailandia (2005)

Contexto: Tailandia buscó imponer derechos antidumping a polímeros plásticos importados de Corea del Sur, alegando daño a la industria nacional, pese a que la producción local era insuficiente.

Decisión: La OMC rechazó los derechos antidumping, señalando que la producción local no satisfacía la demanda en términos de calidad ni de cantidad.

Conclusión Relevante: Este fallo reafirmó que los derechos antidumping no deben otorgarse si la industria local no puede cubrir la demanda sin recurrir a importaciones para asegurar el abastecimiento.

“En consonancia con precedentes de la OMC, como los casos de Cemento en Costa Rica (1992), Accesorios para Tubos de Acero en Nueva Zelanda (2001) y Polímeros Plásticos en Tailandia (2005), la imposición de derechos antidumping solo procede cuando la industria nacional es capaz de satisfacer la demanda en variedad, cantidad y calidad. Estos casos internacionales muestran que las restricciones antidumping no deben limitar el acceso a productos cuando la industria local no cubre adecuadamente la demanda. En este contexto, otorgar derechos antidumping en favor de una empresa que no provee el mercado nacional en los productos necesarios sería improcedente y atentaría contra el interés general.”

11. Problemas Críticos de Abastecimiento y Demoras en Despachos por Parte de Vidrio Andino en 2024. Situación actual de los despachos:

Durante el segundo semestre de 2024, Vidrio Andino ha enfrentado serios problemas para cumplir con la demanda de vidrio incoloro de 4, 5, 6, 8, 10 milímetros, retrasando los despachos hasta cuatro semanas. La producción de vidrio incoloro de 2 y 15 milímetros nunca ha iniciado. La fábrica ha argumentado falta de disponibilidad de estos productos, obligando a los vehículos de transporte a permanecer en sus instalaciones por semanas en espera del cargue.

Este retraso evidencia que Vidrio Andino no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer de manera confiable el mercado local, lo cual hace absolutamente inviable la imposición de medidas antidumping. La dependencia exclusiva de un único proveedor que ya muestra dificultades de suministro afecta la eficiencia y estabilidad de toda la cadena productiva, desde los distribuidores hasta los usuarios finales. Si se imponen derechos antidumping en favor de una industria que no puede

garantizar el abastecimiento, se corre el riesgo de agravar la escasez en el mercado, elevando costos para los consumidores y limitando el desarrollo de sectores clave como la construcción.

La falta de disponibilidad no solo afecta la competitividad del sector, sino que también expone a la economía a problemas estructurales en tiempos de alta demanda, lo cual contraviene el propósito de proteger una industria nacional que no cumple con el abastecimiento adecuado del mercado local.

Esta situación se puede demostrar fácilmente interrogando a los vendedores encargados de las zonas de Bogotá y el Eje Cafetero, quienes pueden confirmar la falta de disponibilidad y las demoras en despachos. Si es necesario, estos vendedores pueden ser citados a un interrogatorio de parte para que aporten testimonio directo de esta situación.

Conclusión: Solicitud de Terminación de la Investigación Sin Imposición de Derechos Antidumping

En virtud de los puntos expuestos, solicitamos la terminación de la investigación antidumping sin la imposición de derechos sobre las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Vidrios de la Sabana S.A.S. y las demás empresas importadoras de Colombia se encuentran comprometidas en garantizar el abastecimiento de productos de calidad, accesibles y seguros para el mercado colombiano, defendiendo así los intereses de las empresas nacionales y el bienestar de los consumidores. La imposición de medidas antidumping restringiría el acceso al vidrio importado, agravaría los problemas de abastecimiento y encarecimiento, y generaría un impacto negativo para los consumidores, transformadores y la economía nacional.



CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ
APODERADO ESPECIAL
VIDRIOS DE LA SABANA SAS
SABANA SECURITY GLASS S.A.S
T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación 1-2024-042889 Fecha de radicación 2024-11-14 7:13:09 PM
INFORMACIÓN DEL REMITENTE
Remitente VIDRIERIA UNIVERSAL Nro Identificación Tipo persona Jurídica Celular Telefono Correo electrónico camiloarincon@yahoo.es Ciudad Bogotá D.C Dirección de respuesta
Firmante CAMILO ANDRES RINCON
TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO
Tramite CONSULTAS Dependencia / Funcionario ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - LUCIANO CHAPARRO BARRERA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIERIA U NIVERSAL	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-15	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON (camiloarincon@yahoo.es)

Para: info; Luciano Chaparro; Sandra Milena Acosta Roa - Cont (info@mincit.gov.co)

Fecha: 14 de noviembre de 2024 4:57:37 p. m.

Asunto: Fw: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIERIA UNIVERSAL

Cordial saludo envío nuevamente correo electrónico ya que el que envié horas antes no me llegó el radicado por parte de ustedes.

Gracias

CAMILO ANDRÉS RINCÓN

Abogado
Vidriería Universal

Bogotá D.C - Colombia

CEL. 3012075261

----- Mensaje reenviado -----

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON <camiloarincon@yahoo.es>

Para: Mincit Gov Info <info@mincit.gov.co>; lchaparo@mincit.gov.co <lchaparo@mincit.gov.co>

CC: Negrita <karo_arias@hotmail.com>; Camilo Rincon <camiloarincon@yahoo.es>

Enviado: jueves, 14 de noviembre de 2024, 13:36:41 GMT-5

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIERIA UNIVERSAL

Cordial saludo,

Adjunto PDF con alegatos de conclusion de: Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00.

CAMILO ANDRÉS RINCÓN

ABOGADO

VIDRIERIA UNIVERSAL

Anexos: ALEGATOS_CONCLUSION_VIDRIERÍA_UNIVERSAL_ANEXOS.pdf/

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodriguez

E. S. D.

Asunto: Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA S.A.S.**, identificada con el NIT. **860.042.784-6**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia y con Capital 100% Colombiano, representada legalmente por el señor **JOSE EDGAR AVELLA MARIÑO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.443.470** de Bogotá, respetuosamente presento a ustedes los alegatos de conclusión correspondientes, insistiendo en la terminación de la presente investigación desestimando todas las pretensiones de **VIDRIO ANDINO S.A.**

La imposición de derechos antidumping sobre las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 generará sin lugar a duda un impacto negativo en el recaudo tributario de Colombia; en la generación de empleo directo e indirecto; en la competencia justa; en los derechos de los consumidores (dignidad, elección, salud y seguridad, precios justos); y la economía en general. Lo más grave será el impacto en la generación de empleo al desincentivar empresas con capital 100% colombiano que generan más puestos de trabajo que la empresa extranjera solicitante; lo cual es fundamental en el contexto de recesión económica y alto índice de desempleo que enfrenta Colombia actualmente.

I. ANTECEDENTES Y PRECEDENTE DE 2015

En 2015, Vidrio Andino promovió una investigación antidumping similar a la actual sobre productos de vidrio de color, solicitando medidas restrictivas para las importaciones de las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00. En dicha ocasión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo concluyó que no procedía la imposición de medidas antidumping, ya que Vidrio Andino no producía efectivamente los productos de vidrio de color que buscaba proteger.

Este precedente establece la posición del Ministerio de que las medidas de protección solo pueden aplicarse en aquellos sectores en los que existe una producción nacional real y suficiente. Hoy, en 2024, Vidrio Andino sigue sin producir muchas de las referencias de vidrio coloreado cuya protección solicitó en el año 2015, habiendo iniciado hasta el presente año, únicamente, la producción de vidrio gris, proceso que copa gran parte de la capacidad de su planta en detrimento de la producción de vidrio incoloro en dos aspectos principalmente: 1) Afecta la transparencia del vidrio incoloro dándole un tono grisáceo a los primeros lotes que salen después de la producción de vidrio gris; 2) Disminuye significativamente las cantidades de vidrio incoloro disponible en el mercado generando escasez y desabastecimiento. Es inaudito que una fábrica que tiene pendiente el cumplimiento del compromiso adquirido con el MINCIT y con el país en el año 2015, frente a la producción de toda la gama de productos que componen las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, pretenda solicitar la protección de los más de 56 productos que componen las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 a sabiendas de que no las producen. Aún más sabiendo que el reducido porcentaje de productos que producen bajo éstas es insuficiente para suplir la demanda nacional y tiene un standard de calidad inapto para muchos de los procesos de transformación que se llevan a cabo en Colombia como la fabricación de vidrios panorámicos para la industria automotriz. Por consiguiente, las pretensiones de VIDRIO ANDINO frente a las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 deben también ser rechazadas, pues imponer una medida antidumping para proteger una producción inexistente o insuficiente va en contra del propósito y objetivo de la normatividad Antidumping de la OMC acogida por Colombia, además va en contra de los derechos Constitucionales superiores de Libertad de Empresa, Protección de la Competencia, Prohibición de monopolios, Acceso al Bienestar General y Defensa de los Derechos de los Consumidores a un mercado diversificado y competitivo.

II. GRAVES RIESGOS PARA EL INTERESES GENERAL DE LA NACIÓN EN CASO DE PROSPERAR LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOLICITADOS POR VIDRIO ANDINO S.A.

La Corte Constitucional de Colombia ha tenido una posición firme respecto a la prohibición de monopolios, argumentando que estos pueden generar serios peligros tanto para el bienestar económico como para los derechos de los consumidores. En su jurisprudencia, la Corte ha señalado varios riesgos y principios clave sobre la necesidad de evitar la formación de monopolios, a menos que el interés público lo justifique de manera excepcional y con estricta regulación. Veamos la posición de la Corte y algunos hechos de Vidrio Andino que comprueban como se cumplen en la práctica las advertencias de la máxima guardiana de la constitución nacional.

A. Impacto en la Competencia y la Libertad de Empresa:

La Corte ha enfatizado que los monopolios atentan contra el derecho a la competencia y la libertad de empresa establecidos en el artículo 333 de la Constitución. Según la Corte, los monopolios pueden restringir la entrada de nuevas empresas y sofocar la innovación, al eliminar incentivos para mejorar productos y servicios o para reducir costos.

B. Peligro de Abuso de Poder de Mercado:

La Corte ha advertido que los monopolios tienden a generar una posición dominante que permite a las empresas establecer precios elevados sin competencia, perjudicando directamente a los consumidores. Este poder de mercado también puede conducir a prácticas abusivas, como la reducción de la calidad de los productos, el aumento de precios injustificados y condiciones desfavorables para los consumidores.

Prácticas de VIDRIO ANDINO demostradas en esta investigación: 1) Aumentó los precios de los productos investigados en un 70% entre marzo de 2020, el segundo semestre del 2022 e incluso los primeros meses del año 2023, causando graves perjuicios a los consumidores, en su mayoría, personas de bajo poder adquisitivo; 2) Comercialización de láminas de vidrio con piedras, grietas y de color grisáceo; 3) Escasez de productos que dispararon los precios en el mercado; 4) Abuso de posición dominante al romper unilateralmente el suministro de vidrio incoloro, entre otras, a la empresa VicaySeg durante el primer semestre del año

2021. Al ser de alta relevancia esta evidencia, dejamos transcritas acá las razones que VIDRIO ANDINO le manifestó a esta empresa a través de la señora MARIA FERNANDA PERÉZ CARVAJAL, entonces Profesional de Servicio al Cliente, cuando el Representante Legal de la empresa afectada le clamó: *“Por la situación del país les pedimos a ustedes de su mayor colaboración e información de cuando podríamos volver a comprarles, para lograr superar estos tiempos de pandemia y paros, **lo que nos tiene al punto de cierre definitivo**, debido a la escases de materia prima, problemas en la logística y mayores costos para enfrentar los compromisos con nuestros clientes”.* (negritas nuestras)

Transcripción de la respuesta de VIDRIO ANDINO, CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2021:

*“(…) – La demanda del vidrio en el mercado internacional y en particular los incrementos en los pedidos de los clientes nacionales de vidrio incoloro, **ha superado todas nuestras expectativas** y por lo mismo, se han reducido nuestros inventarios.*

- *Hemos evaluado la opción de importar vidrio, pero con fletes marítimos y TRM Particularmente altos, esto ha sido descartado.*
- *Por los puntos anteriormente mencionados, en este momento no podemos venderle vidrio directamente ya que no contamos con stock suficiente para suplir sus necesidades”.*

Por el alto valor probatorio de esta prueba nos detendremos a analizarla un poco más. De las afirmaciones de VIDRIO ANDINO surgen las siguientes conclusiones irrefutables:

- VIDRIO ANDINO no tiene la capacidad de abastecer todo el mercado nacional, y no tiene un plan de contingencia en caso de imprevistos que aumenten la demanda. A este respecto MARIA FERNANDA PEREZ aseveró: *“los incrementos en los pedidos de los clientes nacionales de vidrio incoloro, **ha superado todas nuestras expectativas** y por lo mismo, se han reducido nuestros inventarios.* También dijo categóricamente: *“Por los puntos anteriormente mencionados, en este momento no podemos venderle vidrio directamente ya que no contamos con stock suficiente para suplir sus necesidades”.*
- El vidrio incoloro importado de la República Popular China frecuentemente llega con un precio más alto que el precio de los vidrios incoloros producidos por VIDRIO ANDINO por lo cual los supuestos precios de Dumping no existen en la práctica. Quizá teóricamente se puedan predicar al tomar en cuenta solamente el valor FOB, pero este valor puede ser tan solo el 50% del costo de venta de un importador. Toda comparación equitativa de precios debe tener en cuenta todos los costos y gastos de un importador para comparar

su costo de venta con el costo de venta del productor nacional. Esto se demuestra de manera contundente con la afirmación de la señora Maria Fernanda Perez que quedó consignada así: “**Hemos evaluado la opción de importar vidrio, pero con fletes marítimos y TRM Particularmente altos, esto ha sido descartado**” (negrillas nuestras).

C. Afectación a los Derechos de los Consumidores:

En varias sentencias, la Corte ha recordado que los monopolios limitan la capacidad de elección de los consumidores. La falta de competencia disminuye la variedad de opciones y puede forzar a los consumidores a pagar precios más altos por productos o servicios de calidad inferior. La Corte subraya que el Estado tiene el deber de proteger los derechos de los consumidores, asegurando que tengan acceso a mercados competitivos y a una variedad de opciones a precios justos.

Prácticas de VIDRIO ANDINO demostradas en esta investigación: Desde el año 2015 viene promoviendo investigaciones para lograr la imposición de Derechos Antidumping del 80% que harían imposible en la práctica la importación de productos, lo cual conllevaría a una violación directa del derecho de elección de los consumidores de vidrio (Art 3 Ley 1480 de 2011). Con el agravante de que desaparecerían del mercado colombiano productos que no se fabrican en Colombia atrasando con esto el desarrollo y la implementación de tecnologías que contribuyan a la reducción de la huella de carbono y el fomento de la eficiencia energética en la construcción; tales como los vidrios con bajo contenido de hierro o low iron. O, lo que es peor aún, la imposición de derechos antidumping a productos importados de la China, conllevaría a buscar, sin ninguna necesidad, tales láminas de vidrio de altas especificaciones técnicas en otros países que no ofrezcan precios competitivos para los consumidores.

Para entender mejor esto resumiremos los usos del Vidrio Low Iron cuyos consumidores y usuarios quedarían desabastecidos. Resalto que durante la audiencia los abogados de VIDRIO ANDINO anunciaron que demostrarían con el técnico que estaba presente que el Vidrio producido por ellos era igual al extra claro (o low iron), pero el técnico y la prueba anunciada no se presentó.

USOS VIDRIO LOW IRON O EXTRA CLARO NO PRODUCIDOS POR VIDRIO ANDINO EN COLOMBIA. Descripción y Usos.

Los vidrios low iron (bajo en hierro) que se nacionalizan bajo las subpartidas arancelaria investigadas suelen tener un alto grado de transparencia y claridad, lo que los hace adecuados para una variedad de aplicaciones que requieren una óptica superior y una alta transmisión de luz. Veamos algunos de sus usos más comunes:

1.Energía solar: En paneles solares y fotovoltaicos, los vidrios low iron permiten una mayor transmisión de luz, optimizando la eficiencia de conversión energética.

2.Construcción y arquitectura: Utilizados en fachadas de edificios, puertas de vidrio, ventanas, muros cortina y barandales, donde es deseable un aspecto claro y sin distorsión de color, proporcionando una estética más limpia y una mejor entrada de luz natural.

3.Exhibidores y vitrinas: En museos, galerías y tiendas de lujo, los vidrios low iron se utilizan para exhibir productos o piezas de arte sin alterar los colores originales, dado que no tienen el tinte verdoso del vidrio común. O, según el caso, el tinte grisáceo que presenta el Vidrio que produce Vidrio Andino S.A. después de las campañas de producción de vidrio gris, como quedó demostrado.

4.Mobiliario y decoración: En mesas de vidrio, estanterías, espejos y otros elementos de diseño de interiores donde se busca una transparencia casi total, mejorando la apariencia y aumentando la percepción de espacio.

5.Acuarios de Gran formato o alta gama: El vidrio low iron se emplea en la construcción de acuarios de alta gama para proporcionar una visualización clara y sin alteración de color de los elementos dentro del agua.

6.Invernaderos y jardines de invierno: Estos vidrios ayudan a maximizar la transmisión de luz, lo cual es beneficioso para las plantas y la eficiencia térmica en ambientes controlados.

7.Industria de la electrónica: En pantallas de dispositivos, como smartphones y tablets, donde se busca una gran claridad y fidelidad de color.

Estos usos reflejan la demanda de vidrios **low iron** en aplicaciones donde la transparencia y el color natural son esenciales, aportando tanto en eficiencia energética como en estética. Estos vidrios no los produce VIDRIO ANDINO ni los producirá en su planta de Soacha, por lo cual se debe descartar totalmente la imposición de Derechos Antidumping sobre las subpartidas arancelarias investigadas. Toda solicitud de imposición de tales gravámenes carece de

fundamento por desconocer el criterio fundamental de la **SIMILITUD: No se puede proteger producción inexistente.**

D. Importancia del Estado en la Regulación de Monopolios Permitidos:

La Corte ha reconocido que, en ciertos casos excepcionales, se puede permitir un monopolio si responde a un interés público significativo (como la regulación de servicios básicos). Sin embargo, en estos casos, el Estado debe ejercer una regulación estricta para evitar que la entidad monopolística abuse de su poder de mercado, siempre en beneficio del interés general y la equidad en el acceso.

Las prácticas de Vidrio Andino cuando ha fungido como monopolio en Colombia, como en el periodo de la presente investigación, en el cual hubo meses en los cuales fue proveedor exclusivo de los vidrios incoloros, demostraron el aprovechamiento de su poder en el mercado causando perjuicios a los consumidores y distribuidores del producto. Como lo reiteramos, y ha sido demostrado, los precios se elevaron en una cifra de más del 70% y muchos de sus clientes fueron excluidos de la posibilidad de adquirir los productos directamente; amén de los graves problemas de calidad que se generaron. La tendencia al alza en los precios alcanzó niveles que superaron ampliamente las condiciones razonables de mercado, generando un incremento desmedido e insostenible; así pues, la lámina de 3.30*220*4mm que en enero de 2020 era facturada por VIDRIO ANDINO a \$92.631, paso a venderse en noviembre de 2022 en \$164.375 lo cual representa un incremento cercano al 80%. Cuando las dinámicas de mercado, por su naturaleza, ejercieron presión sobre la tendencia alcista, forzando una desaceleración y posterior ajuste a la baja para restablecer el equilibrio entre oferta y demanda, VIDRIO ANDINO vio truncado su crecimiento desmedido y acudió a la construcción de una solicitud de protección del Estado mediante la solicitud de medidas “antidumping”, todo lo cual demuestra su ilegítima pretensión de extraer utilidades a toda costa por encima del interés general de los colombianos. ¿hasta qué nivel habrían llegado los precios del vidrio incoloro si no hubieran en Colombia empresas importadoras de vidrio incoloro?.

Toda esta situación muestra la necesidad de que el Estado Colombiano empiece a evaluar mecanismos de regulación que impidan que una empresa de Capital extranjero acumule desmedidamente su poder económico en detrimento de toda la sociedad Colombiana, pues aunque formalmente Vidrio Andino no se considera un monopolio por haber otras empresas (los importadores) que intentan competir en el mercado, en la práctica esta empresa emplea una serie de tácticas (movimientos de precios, solicitud de medidas de protección, retención de pedidos, suspensión de ventas a ciertos clientes, etc) para obtener el control absoluto del mercado. El inicio de su nueva planta de producción en Galapa Atlántico, supondrá un desafío para el equilibrio del mercado, habida cuenta de los antecedentes de prácticas comerciales que ha demostrado VIDRIO ANDINO en toda su historia, con las cuales

contribuyó al cierre de la línea de producción de vidrio plano de PELDAR y al cierre en el año 2020 de la planta de GUARDIAN DE COLOMBIA, y su estrategia continua de lograr la protección del Estado (mediante la solicitud de derechos antidumping) para productos que no fabrica en detrimento de las empresas importadoras.

E. Riesgo para la Equidad Económica y el Desarrollo Social:

La Corte Constitucional también ha resaltado que los monopolios pueden agravar desigualdades económicas y sociales, ya que concentran recursos y poder en una sola entidad o grupo, lo cual afecta la equidad en el acceso a bienes y servicios. La Corte destaca que una economía de mercado abierta y competitiva favorece un desarrollo social y económico más equitativo, distribuyendo mejor las oportunidades de negocio y los beneficios entre toda la población.

De todo lo expresado hasta acá se puede constatar que la concentración de utilidades y poder de VIDRIO ANDINO afectó a los consumidores de Vidrio en Colombia, que como se sabe son personas de baja capacidad adquisitiva. El Vidrio es un producto tan esencial para garantizar la dignidad de las personas y su mínimo vital, que debe ejercerse un control estricto sobre el esquema de costos del fabricante local que garantice la equidad en el acceso a los productos investigados como lo ha ordenado la Corte Constitucional.

En conclusión, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la prohibición de los monopolios, salvo excepciones justificadas, es esencial para proteger el derecho a la competencia, la libertad de empresa y los derechos de los consumidores. Permitir monopolios sin justificación pública y sin una regulación estricta representa un riesgo significativo para la equidad económica, el bienestar de los consumidores y el desarrollo sostenible del mercado colombiano.

III. ANÁLISIS DEL MERCADO Y DEMANDA DEL VIDRIO INCOLORO EN COLOMBIA

La industria del vidrio en Colombia ha experimentado un crecimiento constante, impulsado por sectores estratégicos como la construcción y la industria automotriz. Actualmente, el mercado de vidrio en Colombia está valorado en aproximadamente USD 139 millones, con una proyección de crecimiento anual del 6.4% en los próximos cinco años. La demanda de vidrio incoloro es especialmente alta y necesaria para la construcción de infraestructuras esenciales en el país. Ante la posibilidad de que una única empresa, como Vidrio Andino, asuma la

responsabilidad de abastecer esta demanda, surgen varios riesgos que podrían impactar negativamente al país:

1.Desabastecimiento: La dependencia de un único proveedor aumenta significativamente el riesgo de escasez de producto en el mercado, afectando a la industria de la construcción y a otros sectores fundamentales. Este riesgo se hizo efectivo de manera clara en el periodo de la presente investigación.

2.Incremento de Precios: La falta de competencia lleva inevitablemente a precios más elevados, lo cual afectará a los sectores de clase media y baja, que dependen de productos de vidrio accesibles para satisfacer sus necesidades básicas de vivienda. Este riesgo se hizo efectivo de manera clara en el periodo de la presente investigación.

3.Impacto en la Calidad y Diversidad de Productos: La competencia incentiva la innovación y el mantenimiento de estándares de calidad. La ausencia de una oferta diversificada limita tanto la calidad como las opciones de los consumidores. Este riesgo se hizo efectivo de manera clara en el periodo de la presente investigación y será sin duda el efecto más grave de la imposición eventual de derechos antidumping, que como explicamos arriba se sentirá de manera más fuerte frente al vidrio extraclaro y los demás productos que carecen de producción local y cuya disponibilidad depende exclusivamente de proveedores extranjeros.

Además, este riesgo de monopolización es particularmente preocupante cuando consideramos el impacto positivo que históricamente tuvo la Cristalería Peldar S.A., cuya producción de vidrio plano durante más de 50 años en Colombia fue fundamental para la economía y el desarrollo de infraestructura en el país. La salida de Peldar del mercado dejó un vacío que Vidrio Andino no ha cubierto por completo, sobre todo en términos de diversidad de oferta y capacidad de abastecimiento de productos de calidad a precios competitivos. De acuerdo con la información que tuvimos los distribuidores de PELDAR e información reportada por ellos, la planta de Cogua producía aproximadamente 160 toneladas diarias de Vidrio en el año 2011(según el reporte de Portafolio (2011)), y VIDRIO ANDINO ha manifestado producir 600 toneladas diarias (según La República (2019)); esto nos lleva a cuestionarnos sobre cómo una planta de Vidrio más moderna y con 3.75 veces más capacidad de producción no tiene la posibilidad de producir láminas que si logró producir PELDAR con su antigua tecnología. Más de 54 productos se dejaron de producir en Colombia con la entrada de la planta de Saint Gobain y nunca se reemplazaron.

A este respecto recalcamos lo planteado en nuestro escrito del 12 de agosto. Peldar cerró su línea de producción después de alrededor de 53 años de experiencia y desarrollo en el mercado colombiano, y con toda su experiencia y conocimiento, logró cuantificar que cubriría solamente el 50% de la demanda nacional, por lo cual nunca inició solicitudes antidumping, ni siquiera para evitar las importaciones de VIDRIO ANDINO COLOMBIA LTDA que la llevaron a cerrar su línea de producción. La multiplicidad de productos que llegó a implementar PELDAR no se tenía desde el principio, fue producto de años de investigación del mercado y las necesidades de los consumidores a lo largo y ancho de la geografía nacional, lo cual debería ser ejemplo para VIDRIO ANDINO si pretende convertirse en representante de la rama de producción nacional. Nótese que incluso las importaciones de vidrios de color chino, que iniciaron en los años 90, pudieron coexistir con la producción de vidrio AZUL, BRONCE y GRIS de PELDAR sin causar ningún perjuicio; si eso fue en un país más pequeño y sin tanto crecimiento, con más verás lo será en un país con mucha más construcción, población y desarrollo. Con otras palabras, el mercado colombiano requiere la planta de VIDRIO ANDINO; la próxima planta de VIDRIO ANDINO y TECNOGLASS; y todo el esfuerzo de los importadores que en medio de situaciones adversas se esfuerzan por suplir lo que hace falta para satisfacer la demanda total de vidrio de nuestro País. La fusión de esfuerzos de todos estos actores conllevará incluso a la reactivación de las exportaciones a un nivel suficiente para aportar positivamente a la balanza comercial; evitando detrimentos en los consumidores por alzas de precios derivados de la institución de un solo productor y comercializador local, que es lo que se pretende con la imposición de derechos antidumping a las subpartidas arancelarias **7005.29.10.00 y 7005.29.90.00**

Al menos 54 productos se dejaron de producir con el cierre de la línea de producción de vidrio plano de PELDAR en el año 2014, a escasos 7 meses del inicio de producción de la planta de VIDRIO ANDINO SA. La expectativa del mercado era que una planta mucho más moderna y amplia podría suplir la demanda del mercado nacional, pero hasta la fecha lo producido en Colombia por VIDRIO ANDINO no pasa de ser aproximadamente 20 productos, mayoritariamente incoloros de calidad construcción; razón por la cual VIDRIO ANDINO cuenta con su filial VIDRIO ANDINO COLOMBIA LTDA que se encarga de la importación de todo lo que no pueden producir en Colombia, entre otras cosas, muchos de los productos de las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

IV. IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y RELEVANCIA PARA LA ECONOMÍA NACIONAL

La imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de vidrio también tendría un impacto severo en la generación de empleo, afectando particularmente a las empresas que, como Vidriería Universal, aportan empleo proporcionalmente mayor en comparación con sus ventas. En 2023, Vidriería Universal generó más empleos directos en términos proporcionales que Vidrio Andino, aportando 0.0023 empleos directos por cada millón de pesos en ventas, frente a 0.00066 empleos por cada millón de pesos de Vidrio Andino. En este sentido, según datos publicados en el diario la República y que obran en este expediente, VIDRIO ANDINO cerró el año 2023 con unas ventas de \$376.874 millones de pesos y generó aproximadamente 250 empleos directos; mientras que VIDRIERÍA UNIVERSAL cerró ese mismo año con ventas de \$25.455 millones de pesos y generó 59 empleos directos. Esto subraya el compromiso de Vidriería Universal con el empleo en Colombia y su rol esencial en la economía del país. Además, esto demuestra que VIDRIO ANDINO, como la única planta de vidrio flotado en Colombia, utiliza procesos de producción altamente automatizados y tecnología de vanguardia que le permite una producción eficiente con una menor necesidad de mano de obra directa. En contraste, *empresas como Vidriería Universal, que operan con procesos menos automatizados, generan más empleos directos en relación con sus ventas y en este sentido aporta proporcionalmente más empleos directos a la economía colombiana lo cual es precisamente una de las razones fundamentales que motivan la imposición de derechos antidumping para proteger la industria nacional.*

Colombia se encuentra actualmente en un contexto de recesión económica y alto desempleo, en el que la creación de empleo es fundamental para el bienestar y la estabilidad social. Restringir el acceso de empresas como Vidriería Universal al mercado mediante medidas antidumping perjudicaría la generación de empleo, afectando no solo a los trabajadores directamente involucrados, sino también a los numerosos empleos indirectos que esta industria soporta. *En tiempos de alta tasa de desempleo, el Ministerio debe considerar el impacto social de sus decisiones y promover un entorno en el que las empresas que más empleos generan tengan la oportunidad de competir en igualdad de condiciones.*

V. RIESGOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA EL ESTADO Y PARA VIDRIO ANDINO COMO PROVEEDOR CASI EXCLUSIVO DE LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LAS SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 (En el mínimo porcentaje que podrían ofrecer).

La imposición de derechos antidumping sobre el vidrio incoloro importado podría desencadenar una serie de incumplimientos contractuales y demandas legales debido a la escasez o el encarecimiento del vidrio en el país, veamos algunas posibles situaciones:

1.Incumplimientos Contractuales en el Sector de la Construcción: Las constructoras, al depender de la disponibilidad de vidrio a precios competitivos, podrían enfrentar dificultades para cumplir con sus compromisos contractuales, lo que afectaría a desarrolladores y, en última instancia, a los consumidores finales que buscan adquirir viviendas y propiedades. Dada la relevancia de este tema, sería prudente que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consulte a la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol) antes de tomar una decisión al respecto. Camacol, como representante de los intereses y el desarrollo del sector de la construcción en Colombia, podría proporcionar una perspectiva valiosa sobre cómo estas medidas afectarían a la industria y, por ende, a la economía nacional.

2.Responsabilidad del Estado Según el Artículo 90 de la Constitución Nacional: En caso de que las medidas antidumping resulten en un desabastecimiento que afecte el cumplimiento de contratos y derive en reclamos de indemnización por perjuicios, el Estado podría ser responsable por los daños causados. Según el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder por los daños que cause por sus acciones u omisiones. Si la imposición de derechos antidumping genera dificultades para las constructoras y consumidores de vidrio, y esto deriva en demandas de indemnización, el Estado podría verse obligado a asumir esta responsabilidad.

3.Impacto en el Derecho de los Consumidores: El acceso al vidrio es fundamental para el desarrollo de infraestructura y la satisfacción de necesidades habitacionales de la población. El encarecimiento de estos productos afectará principalmente a los sectores más vulnerables, quienes verán restringido su acceso a una vivienda digna y asequible.

El incremento de casi un 80% en el precio del vidrio que se vivió en Colombia en la postpandemia a expensas de la escasez y las políticas de la empresa solicitante,

afectó gravemente a las familias de bajos ingresos, especialmente aquellas que viven cerca de la línea de pobreza, la cual en Colombia se sitúa en aproximadamente \$435.375 pesos mensuales. Para estas familias, el vidrio es un material esencial en la construcción y mantenimiento de viviendas; su encarecimiento elevó los costos de construcción y remodelación, lo que dificultó el acceso a una vivienda digna y segura; como explicamos desde el principio la carestía lleva a que hogares tengan que optar por vidrios de 3mm en lugar de vidrios de 4mm para ahorrar costos en detrimento del derecho fundamental a la vida y a la salud. El aumento de precios que devendrá con la imposición de derechos antidumping obligará con seguridad, a muchas familias a renunciar a mejoras básicas en sus hogares, perpetuando condiciones de vida inadecuadas y aumentando las condiciones de pobreza.

VI. RIESGO DE DESABASTECIMIENTO Y LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE VIDRIO INCOLORO EN DIFERENTES ESPESORES POR PARTE DE VIDRIO ANDINO, EN CASO DE PROSPERAR LA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LA IMPORTACION DE ESPEJOS SIN ENMARCAR PROMOVIDA POR ESPEJOS S.A.

La solicitud de derechos antidumping sobre espejos sin enmarcar, promovida por Espejos S.A., genera un riesgo directo de desabastecimiento en el mercado de vidrio incoloro en Colombia. Vidrio Andino, siendo el principal proveedor de vidrio incoloro para Espejos S.A., se vería obligado a incrementar significativamente su suministro de vidrio de 2, 3 y 4 mm a Espejos S.A. si ésta asume la totalidad del mercado nacional de espejos.

Este incremento en la demanda podría copar las capacidades productivas de Vidrio Andino en estos espesores, comprometiendo la disponibilidad de vidrio de 5, 6, 8, 10 y 12 mm, que son esenciales para otros sectores, incluyendo la construcción, la fabricación de ventanas, y otros usos arquitectónicos. Esto no solo afectaría la disponibilidad de productos de vidrio para estos sectores, sino que también podría derivar en un aumento de precios en toda la gama de productos debido a la presión de demanda concentrada en Vidrio Andino.

Todo lo expresado, muestra de manera clara el impacto negativo que surgiría de una eventual imposición de derechos antidumping sobre las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 en la diversificación y equilibrio del Mercado. En este sentido, podemos aseverar que la imposición de derechos antidumping sin un análisis de la capacidad de abastecimiento y las implicaciones

para toda la cadena de suministro pondría en riesgo la estabilidad del mercado de vidrio en Colombia. Al incrementar la carga de producción en espesores específicos, Vidrio Andino podría verse limitado para cumplir con las necesidades del mercado nacional en otros tipos de vidrio. Esto desequilibraría el acceso a diferentes clases de vidrio, afectando directamente a los consumidores finales y a los diferentes sectores que dependen de la oferta de la filial en Colombia del grupo Saint Gobain.

VII. ¿PARA QUÉ NO ES UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING? SOLICITUD ESPECIAL.

Justificación. Antecedentes.

En el año 2015 VIDRIO ANDINO S.A. solicitó a este ministerio la apertura de Investigación por supuesto Dumping en las importaciones de vidrio coloreado, provenientes de la República Popular China, bajo las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00. Luego de agotar las correspondientes pruebas, el MINCIT logró comprobar que la fábrica local solicitante no producía tales productos, por lo cual está argumentó que la imposición de los derechos antidumping era una condición previa para iniciar el proceso productivo. En el entretanto, VIDRIO ANDINO hizo unos compromisos de producción que no cumplió en su momento, y solamente hasta el año 2024 inició la producción de vidrio de color gris, es decir, 9 años después de sus compromisos y planes, inició la producción de uno de los 12 productos que en su momento el MINCIT estableció se importaban a Colombia; es decir el 0.08% de los productos comprensivos de las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00. A este respecto, procedemos a transcribir uno de los considerandos de la Resolución 196 del 4 de diciembre de 2015:

“Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el informe técnico final, los cuales en resumen mostraron lo siguiente: (...)

21. Finalmente, la autoridad investigadora concluyó que no obstante la imposición de los derechos antidumping provisionales mediante la Resolución 064 del 20 de abril de 2015, VIDRIO ANDINO S.A., no ha iniciado el proceso productivo del bien objeto de análisis, situación constatada mediante visita realizada a la planta de dicha empresa el día 21 de julio de 2015, conforme a lo dispuesto en la precitada Resolución. Con la imposición de dichos derechos provisionales se esperaba que VIDRIO ANDINO S.A., iniciara un proceso de producción del vidrio flotado colorido

de las subpartidas arancelarias objeto de la investigación para abastecer la demanda del mercado doméstico.

De acuerdo con lo señalado en dicha visita y en los alegatos de conclusión, la empresa VIDRIO ANDINO S.A., estableció como compromiso iniciar la producción de la primera campaña de vidrio flotado colorido en enero de 2016 para un solo color (...)

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación en comento, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones, por mayoría, a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No.002 del 13 de enero de 2015 a las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular China.*
- No imponer derechos antidumping definitivos, al considerar las exigencias y limitaciones de producción de la empresa Vidrio Andino S.A., respecto al abastecimiento de la demanda del vidrio flotado colorido, el cual se refiere a más de doce (12) gamas de colores, las cuales en principio no se encuentran previstas para producción por parte de Vidrio Andino para el año 2016. De otro lado, teniendo en cuenta la condición sine qua non del peticionario, conforme a la cual para el inicio de la producción exige la imposición de un derecho antidumping definitivo igual al margen del dumping establecido por la autoridad. Por lo tanto, no existen evidencias contundentes que garanticen una producción de los bienes objeto de investigación y en esa medida que se atienda la demanda del mercado doméstico”.*

Los derechos provisionales impuestos en el 2015 frenaron un número tan significativo de importaciones necesarias para Colombia y generaron tal grado de inseguridad jurídica, que conviene sentar un criterio claro frente a los objetivos del estatuto antidumping adoptado por Colombia.

Las investigaciones antidumping son una herramienta legítima y reconocida en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para proteger a la industria nacional frente a prácticas de comercio desleal que ocasionen un perjuicio significativo. No obstante, en Colombia se ha vuelto frecuente el uso de estas investigaciones con objetivos ajenos al propósito original de las normas antidumping, lo cual distorsiona su finalidad, impacta negativamente la economía nacional y perjudica a consumidores y sectores productivos clave. Con el fin de promover un uso adecuado y conforme con el interés general, solicitamos de la manera más respetuosa a esta Dirección de Comercio Exterior del MINCIT que emita una aclaración pública explicando para qué no debe promoverse una

investigación antidumping, que considere los siguientes puntos, y algunos otros que nos puedan recomendar:

1.No debe utilizarse para proteger productos que no se fabrican en Colombia:

Las investigaciones antidumping tienen el propósito de proteger a los productores nacionales de productos específicos frente a competencia desleal, pero únicamente si existe una producción nacional establecida y afectada. Solicitar protección antidumping para productos que no se fabrican en Colombia va en contra de los principios de competencia justa y del interés de los consumidores.

2.No debe ser una herramienta para afectar el interés general al proteger industrias que generan menos empleo que las empresas importadoras:

En un país con altas tasas de desempleo, cualquier medida que restrinja la competencia debe evaluar el impacto en la generación de empleo. Utilizar investigaciones antidumping para proteger empresas que generan menos puestos de trabajo que las importadoras podría afectar la economía y los ingresos de muchas familias. La protección de empleos debe ser un criterio fundamental para evitar que estas medidas se conviertan en una carga para la sociedad en general.

3.No debe promoverse para proteger productos de calidad inferior o que presentan características diferentes a los productos importados:

Las investigaciones antidumping deben enfocarse en productos similares, de modo que exista competencia directa entre los bienes nacionales e importados. No debe utilizarse para proteger productos que difieren en calidad o características, pues esto desvirtúa el objetivo de protección de la industria nacional y perjudica al consumidor, quien queda limitado en su capacidad de elección. El elemento esencial de la similitud de productos debe verificarse de manera estricta (Decreto 1794 de 2020 art. 2.2.3.7.1.1).

4.No debe usarse para limitar la importación de productos si la producción nacional es insuficiente en cantidad o calidad para satisfacer la demanda interna:

Uno de los principios rectores de la economía es el abastecimiento suficiente de productos básicos. Si la industria local no tiene la capacidad de producir el volumen o la calidad que el mercado requiere, utilizar medidas antidumping contra productos importados genera escasez, incrementa los precios y perjudica al consumidor final.

En estos casos, la competencia externa es necesaria para garantizar un acceso adecuado a bienes esenciales.

5.No debe emplearse como medida proteccionista que limite la competencia sin justificación de competencia desleal:

Las medidas antidumping deben responder únicamente a casos en los que exista dumping comprobado y un daño real y significativo a la industria nacional. Emplear estas medidas con fines proteccionistas afecta la competitividad, encarece los productos y contradice los compromisos de Colombia con la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual establece que las medidas antidumping no deben utilizarse para fines proteccionistas.

6. No debe utilizarse para establecer, favorecer o propiciar monopolios:

Las investigaciones antidumping no pueden emplearse como mecanismos para consolidar monopolios que restrinjan la competencia y limiten el acceso de los consumidores a opciones de calidad y precio razonables. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la libre competencia y la libertad de empresa, consagrados en el artículo 333 de la Constitución Nacional, son fundamentales para proteger el interés general y el desarrollo de un mercado justo y accesible. Las medidas antidumping deben velar por el equilibrio del mercado, no restringirlo en favor de un solo productor.

7. No debe promoverse cuando el productor nacional tiene pendiente el cumplimiento de compromisos de producción adquiridos en investigaciones antidumping precedentes:

Si un productor nacional ha asumido compromisos de abastecimiento o de mejora de calidad durante una investigación antidumping anterior, no es procedente que inicie una nueva solicitud de protección hasta que cumpla con sus compromisos. El incumplimiento de estos compromisos pone en riesgo la seguridad de abastecimiento y afecta la confianza del mercado. Además, el uso continuo de medidas antidumping sin evaluar el cumplimiento previo diluye la credibilidad de estas herramientas y les resta efectividad para su propósito legítimo.

8. No debe utilizarse sin información precisa sobre la demanda real del producto en el mercado nacional:

Las investigaciones antidumping deben basarse en un conocimiento claro de la demanda y las necesidades del mercado nacional para evitar desabastecimientos.

La ausencia de información confiable y objetiva sobre la demanda puede llevar a decisiones que limitan la disponibilidad de productos esenciales y encarecen los costos para los consumidores. Las medidas antidumping deben, por tanto, estar sustentadas en datos concretos sobre el consumo, las proyecciones de crecimiento y las necesidades de los sectores usuarios del producto.

9. No debe emplearse para afectar derechos fundamentales superiores consagrados en la Constitución Nacional, como la vida y la integridad personal:

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos económicos y sociales deben armonizarse con los derechos fundamentales. En este sentido, las investigaciones antidumping no deben aplicarse de manera que afecten derechos superiores, como la vida y la integridad personal (artículo 11 de la Constitución). Un ejemplo claro es el uso de vidrios de menor calidad, que salen de la fábrica sin especificación de sus propiedades físicas y sus usos admitidos (construcción, temple, espejos, curvado, etc) especialmente en aplicaciones de seguridad como la fabricación de vidrios panorámicos para automóviles, representa un riesgo real para la vida de las personas. La baja calidad de estos productos puede derivar en explosiones o rupturas súbitas, poniendo en riesgo la integridad física de los usuarios. Cualquier medida antidumping que afecte la disponibilidad de productos de calidad para fines de seguridad debe considerarse una amenaza a los derechos fundamentales.

Precedentes Internacionales y Buenas Prácticas:

En países miembros de la OMC como Estados Unidos y la Unión Europea, existen criterios sólidos para evitar el uso inapropiado de medidas antidumping. Estas jurisdicciones enfatizan que las investigaciones antidumping deben usarse únicamente cuando se demuestra un daño directo y significativo a la industria nacional, y garantizan que las medidas no conduzcan a situaciones de monopolio ni a desabastecimientos críticos. Además, la UE ha implementado mecanismos de revisión de compromisos previos de abastecimiento y análisis rigurosos sobre el impacto en la seguridad y calidad de los productos protegidos.

VIII. IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE VIDRIO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEO DIRECTO EN COLOMBIA Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE IMPACTO

En Colombia, más de 14 empresas importadoras de vidrio contribuyen significativamente a la economía, especialmente en términos de generación de empleo directo. A diferencia de Vidrio Andino, cuyo modelo de producción automatizado tiende a requerir menos mano de obra directa, estas empresas importadoras, como Vidriería Universal, Vidrios de la Sabana, S4 Importadora de Vidrio, Vidrios Club Uno S.A.S., Universal de Vidrio, Dividrios S.A.S, Sur Americana de Vidrio, Arquicentro del Prado, Vidrios y Cristales del Pacífico, Espejos S.A., Instavidrios, Vidrios y Cristales, etc., sostienen empleos directos e indirectos en diversas áreas: distribución, logística, ventas, y soporte técnico. Esto representa un impacto positivo en el empleo nacional, que se hace aún más relevante en un contexto de alta informalidad y desempleo en el país. Aún más, estas empresas han desarrollado el mercado del Vidrio en Colombia, pues estaban desde antes de la apertura de VIDRIO ANDINO S.A. en el año 2013, y fueron ellas las que abrieron el mercado que ahora nutre a VIDRIO ANDINO.

Sin embargo, Es un hecho que en Colombia existe una baja cultura de participación en investigaciones antidumping por parte de las empresas importadoras. Esto se debe, en parte, a la falta de información sobre estos procesos y al elevado costo que implica la defensa legal, lo cual desalienta a muchas importadoras a involucrarse. A menudo, las empresas no son conscientes del impacto potencial de estas medidas en su actividad, o consideran que los recursos necesarios para participar activamente en estas investigaciones son demasiado altos. Esto contribuye a que sus intereses y los empleos que generan queden desprotegidos frente a las solicitudes de medidas antidumping.

Conviene, pues, realizar una encuesta para verificar el impacto que generaría en el empleo una eventual imposición de derechos antidumping al vidrio incoloro. A este respecto, conviene tener en cuenta que ya empresas importadoras como Vidrios El Sur y Vidrios San Jose, cerraron sus puertas ante las dificultades del mercado.

Dado que las investigaciones antidumping afectan directamente a las importadoras y, por extensión, a los trabajadores que dependen de ellas, solicitamos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) que lleve a cabo una encuesta o un estudio de impacto entre las principales empresas importadoras de vidrio. Esta investigación debe considerar tanto los empleos directos como los indirectos generados, así como la naturaleza y las funciones de estos empleos, para obtener un panorama preciso de la contribución de estas empresas al empleo en Colombia.

Este estudio podría incluir:

- Número de empleos directos generados en cada empresa importadora de vidrio.
- Clasificación de empleos en áreas operativas, logísticas, administrativas y de ventas.
- Impacto en empleo indirecto en el sector de transporte, distribución y soporte técnico.
- Análisis de cómo la reducción de importaciones afectaría a estos puestos de trabajo.

A diferencia de Vidrio Andino, cuya estructura de producción altamente tecnificada requiere un volumen relativamente bajo de mano de obra, las importadoras de vidrio en Colombia ofrecen oportunidades de empleo directo en todos los niveles, en particular para trabajadores que no requieren especialización técnica avanzada. Un análisis comparativo sobre la generación de empleo entre las empresas importadoras y el sector productor de vidrio nacional es crucial para comprender el verdadero impacto económico de las medidas antidumping en la sociedad colombiana.

IX. CONCLUSIÓN GENERAL

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente que el Ministerio rechace la imposición de derechos antidumping sobre las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 y ordene la terminación y archivo de la presente investigación. Esta decisión sería congruente con el precedente de 2015 y con los principios de competencia justa y acceso asequible al consumidor, además de alinearse con la necesidad urgente de promover la generación de empleo en Colombia.

Vidriería Universal, con su impacto positivo en la generación de empleo en relación con sus ventas, representa un ejemplo de cómo la competencia beneficia a la economía, generando empleos y brindando opciones accesibles de productos a los consumidores. En tiempos de recesión y alta tasa de desempleo, proteger esta capacidad de empleo es prioritario para el desarrollo sostenible del país.

Por último, insistimos en la necesidad de precisar el alcance de la normatividad antidumping para que las investigaciones en este sentido se utilicen de manera adecuada y conforme con el interés general. A este respecto, solicitamos

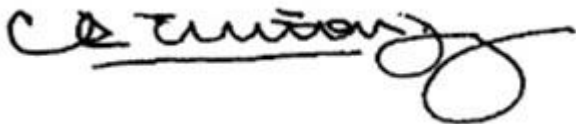
respetuosamente que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT) emita directrices claras sobre los usos y limitaciones de estas medidas, explicando de manera clara los casos en los cuales no pueden promoverse. Esto contribuirá a una mayor transparencia, a la protección del interés general y a una economía de mercado justa y competitiva en beneficio de todos los colombianos; además garantizará que se proteja la industria nacional de manera equilibrada y en consonancia con los principios de libre competencia, protección de derechos fundamentales y desarrollo económico sostenible, alineados con el interés superior de todos los colombianos

Instamos, en conclusión, a que el Ministerio desestime la solicitud de Vidrio Andino y continúe promoviendo un mercado abierto y competitivo que garantice el bienestar de todos los colombianos, como lo ha hecho hasta este momento.

ANEXO

Prueba documental de todo el proceso que llevó a cabo la empresa VICAYSEG ante VIDRIO ANDINO, cuyo resumen fue transcrito. Esto ya obra en el expediente pero considero importante anexarlo acá de nuevo para fácil consulta.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rincón Domínguez', with a stylized flourish at the end.

**CAMILO ANDRES RINCÓN DOMINGUEZ
ABOGADO
VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA S.A.S**

Bogota, julio 30 de 2024.

Señora:

DIANA MARCELA PINZON SIERRA
Subdirectora de Prácticas Comerciales (E)
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Ref. Respuesta solicitud de participación en investigación antidumping según resolución 176 del 18 de junio de 2024.

En calidad de Representante Legal de la empresa Vidrios de Calidad y Seguridad Sas – Vicayseg Sas con Nit 900.521.658-6, manifestamos no estar de acuerdo en que se presente dumping en los productos de importación de vidrios en placas o en hojas, originarias de la República Popular De China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 por petición de la empresa Vidrio Andino S.A con Nit 830.036.921.

La empresa Vidrios de Calidad y Seguridad Sas – Vicayseg Sas, tiene como objeto principal la transformación y comercialización de vidrio a vidrio de seguridad, principalmente **VIDRIO TEMPLADO** para todos los sectores productivos en el país, llevamos mas de 10 años en el mercado atendiendo las necesidades que requieran nuestros compatriotas principalmente en el municipio de Soacha y sus alrededores como son la ciudad de Bogota, y los departamentos de Cundinamarca, Tolima, Boyacá Meta entre otros. A través de estos años hemos contribuido con la economía creando empresa y aportando a los impuestos, y, sobre todo, dando el sustento a las 15 familias de nuestros empleados directos y por lo menos otras 30 familias de empleados indirectos.

Gracias al esfuerzo de nuestros socios colombianos y con el apoyo de la banca de desarrollo empresarial de Colombia “BANCOLDEX” se logró una inversión de mas o menos \$2.000.000 de dólares para la creación en el 2012 de nuestra empresa.

Contamos con Equipos de última generación, que garantizan que entreguemos al país un producto de seguridad de alta calidad, con el cual nuestros clientes y el público pueden confiar. Nuestro principal insumo es el vidrio crudo que debe cumplir con altos estándares de calidad para que no se estalle o rompa en el proceso de temple y cumpla con su objeto principal proteger a las personas.

El Vidrio, nuestra materia prima debe cumplir con unas condiciones básicas de calidad, como son:

1. Libre de impurezas piedras o arenas en su cuerpo
2. Libre de burbujas en su interior

Carrera 2 No. 56-44/76 Zona Industrial Cazuca – Soacha - Cundinamarca

Tel: 57 (1) 7 807414 - E-mail: ventas@vicayseg.com

WWW.VICAYSEG.COM

3. Excelente planimetría, densidad y espesor uniforme
4. Libre de manchas o contaminación en sus caras.

Hace muchos años Vidrio Andino fue nuestro principal proveedor de vidrios en placas o en hojas, sin embargo, a través del tiempo se presentaron los siguientes inconvenientes que atentaban con nuestra calidad y producción:

1. Se presentaron en varias oportunidades malas calidades en el cuerpo y cara del vidrio que nos suministraban como eran manchas e impurezas (piedras y/o burbujas), esta situación era frecuente tan es así que Vidrio Andino al día de hoy en el gremio de los vidrieros tiene fama de no ofrecer vidrio de buena calidad.
2. Desabastecimiento y no suministro de vidrio. Durante la pandemia y posterior a ella, el país se unió para salir adelante, pero lamentablemente uno de nuestros aliados comerciales, nuestro proveedor principal de materia prima Vidrio Andino S.A N se reusó a vendernos vidrio, lo que casi nos lleva a la quiebra y despido de todo nuestro personal. En repetidas ocasiones se solicitó a Vidrio Andino S.A nos suministrara vidrio a lo que se negaron argumentando que no daban abasto con la producción internacional y nacional, y que evaluaban importar vidrio, lo que indirectamente estaban sugiriéndonos que como no podíamos entregarnos vidrio que teníamos que importarlo.

PRUEBA 1: Adjunto correo de reclamación No. 02494 con su respuesta de fecha 21 de enero de 2021

PRUEBA 2: Adjunto correos de solicitud con radicado 602-11 con su respuesta de fecha 26 de junio de 2021

3. Es importante tener en cuenta que en el país solamente hay 1 planta o fábrica de vidrio crudo, generando monopolio en el sector, esto implica:
 - a. Malos tratos o servicio ineficiente al tener tanto mercado.
- (1) Al ser un monopolio debilita las características de un libre mercado, precios balanceados por el libre comercio, diferenciación de calidades y cantidades disponibles, y el único oferente puede hacer abuso de la situación en beneficio propio.

A medida que una compañía monopolística perdura en el tiempo con su actividad, suele ocurrir que disminuye la calidad de los bienes o servicios que ofrece al mercado por el afán de obtener más ganancia al menor costo. Eso sucede, porque no tiene presión de ningún otro competidor y la gente no tiene posibilidad de elegir otro oferente, por lo que seguirá adquiriendo el mismo bien, aunque sea de menor calidad.

Fuente: <https://humanidades.com/monopolio/#ixzz8hUq3bfah>

Todas estas situaciones nos obligaron a buscar materia prima en otros lugares; que como Vidrio Andino lo manifiesta en la PRUEBA 1 Y PRUEBA 2, se presentan con precios y riesgos más elevados debido a los fletes marítimos y la variación del cambio de moneda, pero si nos garantizaban calidad y al mismo tiempo solucionábamos el desabastecimiento que tenía el país. Por lo tanto solicito a ustedes muy respetuosamente tener en cuenta todos estos argumentos apoyados en las pruebas y en los testimonios de los que pertenecemos al gremio del vidrio, velando siempre por el bien de nuestro país ofreciendo producto de seguridad con calidad en una competencia libre que regule los precios, evitando la escasez y vele para que todos tengamos una mejor futuro, y no unas multinacionales que solo buscan llevarse el capital, destruyendo a las PYMES, industria pequeña y mediana nacional.

Finalmente solicito a ustedes archivar la investigación por no ser procedente y atentar con la industria nacional y el libre mercado.

Cordialmente



ALEJANDRO CAYCEDO
REPRESENTANTE LEGAL
Vidrios de Calidad y Seguridad Sas – Vicayseg Sas
Nit 900.521.658-6

De: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 18:09
Para: gerencia@vicayseg.com
CC: Perez, Maria Fernanda
Asunto: Reclamación falta de respuesta para realizar pedidos de vidrio-QUEJA 02494

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes estimado cliente,

Su Inconformidad quedo radicada con número **02494**, se envio al área encargada de dar una respuesta.

Cordial Saludo,

Servicio al Cliente

Leidy Montañez Malagon

Teléfono: (+571) 5978999

Celular: (+57) 318 7855145

www.vidrioandino.com / www.vidriosbienestar.com

¡Encuétranos también en LinkedIn, Facebook, Instagram y YouTube!



De: gerencia@vicayseg.com <gerencia@vicayseg.com>

Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:41 p.m.

Para: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>

Asunto: Reclamacion falta de respuesta para realizar pedidos de vidrio-QUEJA 02494-Solicitud

Buenas tardes

Sra: Mariana

De acuerdo a nuestra conversación telefónica, me permito solicitar que se me de una respuesta del motivo por el cual no me han atendido para la venta de vidrio flotado que ustedes ofrecen, desde el mes de abril a solicitud del comercial que nos atiende Sr Jose Domingo Rojas, enviamos por medio electrónico los documentos para la reactivación de la cuenta de VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD SAS, y así realizar pedidos, (los cuales pagaríamos de contado no estamos solicitando crédito) se envio electrónico a petición del Sr Rojas ya que por pandemia no estaban recibiendo documentos, posteriormente y en repetidas ocasiones me he comunicado con Sr. Rojas quien me dice que va averiguar que esta pasando y NO me ha dado respuesta y durante el ultimo mes no me he podido comunicar con el vía telefónica. Esta situación me sorprende y perjudica por el alto nivel de calidad que ustedes ofrecen y grandes políticas de buena atención al cliente.

Les agradecería me informaran que puedo hacer para realizar los pedidos de la templadora que yo represento y que me hicieran llegar lista de precios con el contacto que ustedes me asignen que me pueda atender de la manera pronta y de calidad.

Adjunto correo enviado a nuestro asesor comercial donde el confirma recibido,

Agradezco su atención y pronta respuesta

ALEJNDRO CAYCEDO
VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD SAS
REPRESENTANTE LEGAL

De: Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>
Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 9:26 p. m.
Para: gerencia@vicayseg.com
Asunto: RE: DOCUMENTOS SOLICITADOS

buenas noches, gracias ya se enviaron al área correspondiente.

Jose DOMINGO ROJAS
Asesor Comercial Vidrio Andino
☎ (+ 57) 315 795 5925

De: gerencia@vicayseg.com <gerencia@vicayseg.com>
Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 3:47 p.m.
Para: Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>
Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

De: auxiliar1@vicayseg.com <auxiliar1@vicayseg.com>
Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 3:40 p. m.
Para: > <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>
CC: gerencia@vicayseg.com
Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com

De: auxiliar1@vicayseg.com <auxiliar1@vicayseg.com>
Enviado el: lunes, 27 de abril de 2020 3:04 p. m.
Para: 'JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com' <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>>
CC: 'contabilidad@vicayseg.com' <contabilidad@vicayseg.com>
Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

Buenas tardes adjunto envió de documentos solicitados; quedo atenta a cualquier respuesta, gracias.

Cordialmente;
DANIELA ANDREA CHARRY LARA
COORDINADORA DE PLANTA - HSE
TEL: (031) 780 74 14
CELULAR : 3017706722
E MAIL: AUXILIAR1@VICAYSEG.COM
VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD S.A.S.

De: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 10:58
Para: gerencia@vicayseg.com
CC: Perez, Maria Fernanda; Rojas, Jose Domingo; Alonso, Yubeth
Asunto: Reclamación falta de respuesta para realizar pedidos de vidrio-QUEJA 02494-Respuesta
Datos adjuntos: Respuesta-Queja No. 02494.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buen día estimado Cliente,

En el documento adjunto damos respuesta a su solicitud.

Cordial Saludo,

Servicio al Cliente

Leidy Montañez Malagon

Teléfono: (+571) 5978999

Celular: (+57) 318 7855145

www.vidrioandino.com / www.vidriosbienestar.com

¡Encuétranos también en LinkedIn, Facebook, Instagram y YouTube!



De: gerencia@vicayseg.com <gerencia@vicayseg.com>

Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 4:41 p.m.

Para: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>

Asunto: Reclamacion falta de respuesta para realizar pedidos de vidrio-QUEJA 02494-Solicitud

Buenas tardes

Sra: Mariana

De acuerdo a nuestra conversación telefónica, me permito solicitar que se me de una respuesta del motivo por el cual no me han atendido para la venta de vidrio flotado que ustedes ofrecen, desde el mes de abril a solicitud del comercial que nos atiende Sr Jose Domingo Rojas, enviamos por medio electrónico los documentos para la reactivación de la cuenta de VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD SAS, y así realizar pedidos, (los cuales pagaríamos de contado no estamos solicitando crédito) se envío electrónico a petición del Sr Rojas ya que por pandemia no estaban recibiendo documentos, posteriormente y en repetidas ocasiones me he comunicado con Sr. Rojas quien me dice que va averiguar que esta pasando y NO me ha dado respuesta y durante el ultimo mes no me he podido comunicar con el vía telefónica. Esta situación me sorprende y perjudica por el alto nivel de calidad que ustedes ofrecen y grandes políticas de buena atención al cliente.

Les agradecería me informaran que puedo hacer para realizar los pedidos de la templadora que yo represento y que me hicieran llegar lista de precios con el contacto que ustedes me asignen que me pueda atender de la manera pronta y de calidad.

Adjunto correo enviado a nuestro asesor comercial donde el confirma recibido,

Agradezco su atención y pronta respuesta

ALEJNDRO CAYCEDO
VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD SAS
REPRESENTANTE LEGAL

De: Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>

Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 9:26 p. m.

Para: gerencia@vicayseg.com

Asunto: RE: DOCUMENTOS SOLICITADOS

buenas noches, gracias ya se enviaron al área correspondiente.

Jose DOMINGO ROJAS
Asesor Comercial Vidrio Andino
 (+ 57) 315 795 5925

De: gerencia@vicayseg.com <gerencia@vicayseg.com>

Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 3:47 p.m.

Para: Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>

Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

De: auxiliar1@vicayseg.com <auxiliar1@vicayseg.com>

Enviado el: lunes, 4 de mayo de 2020 3:40 p. m.

Para: > <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>

CC: gerencia@vicayseg.com

Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com

De: auxiliar1@vicayseg.com <auxiliar1@vicayseg.com>

Enviado el: lunes, 27 de abril de 2020 3:04 p. m.

Para: 'JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com' <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>>

CC: 'contabilidad@vicayseg.com' <contabilidad@vicayseg.com>

Asunto: RV: DOCUMENTOS SOLICITADOS

Buenas tardes adjunto envió de documentos solicitados; quedo atenta a cualquier respuesta, gracias.

Cordialmente;
DANIELA ANDREA CHARRY LARA
COORDINADORA DE PLANTA - HSE
TEL: (031) 780 74 14
CELULAR : 3017706722
E MAIL: AUXILIAR1@VICAYSEG.COM
VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD S.A.S.

Soacha, 21 de enero de 2021

Señores:

VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD SAS

Alejandro Caycedo

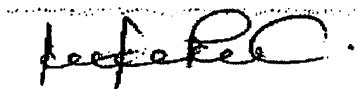
Asunto: Respuesta -Queja No. 02494

Damos respuesta a su queja recibida el día 2 de diciembre, en los siguientes términos:

- La demanda del vidrio en el mercado internacional y en particular los incrementos en los pedidos de los clientes nacionales de vidrio incoloro, ha superado todas nuestras expectativas y por lo mismo, se han reducido nuestros inventarios.
- Hemos evaluado la opción de importar vidrio, pero con fletes marítimos y TRM particularmente altos, esto ha sido descartado.
- Por los puntos anteriormente mencionados, en este momento no podemos venderle vidrio directamente ya que no contamos con stock suficiente para suplir sus necesidades.
- En el momento que tengamos el stock suficiente para suplir sus necesidades, nuestro asesor comercial se contactará con ustedes.

Agradecemos su comprensión,

Cordialmente,



Maria Fernanda Pérez Carvajal

Profesional de Servicio al Cliente

VIDRIO ANDINO

gerencia@vicayseg.com

De: gerencia@vicayseg.com
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 19:57
Para: 'Diana Maria'; E5-E6 (gcaycedo@yahoo.com)
Asunto: RV: ATENCION COMERCIAL VICAYSEG- 602-11
Datos adjuntos: VICAYSEG R.pdf

-----Mensaje original-----

De: Romero, Manuel Andres <monta.Romero@saint-gobain.com> Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 4:26 p. m.
Para: gerencia@vicayseg.com
CC: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>; Perez, Maria Fernanda <MariaFernanda.Perez@saint-gobain.com>; Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>
Asunto: RE: ATENCION COMERCIAL VICAYSEG- 602-11

Buenas tardes estimado cliente

Adjunto encontrara respuesta detallada a su solicitud.

Tan pronto se normalice nuestro estado de inventarios, el cual está afectado por la situación actual, con gusto se harán las acciones pertinentes para poderle realizar despachos .

Por su atención y comprensión , gracias .

Manuel ROMERO
Cargo Asistente Comercial
Teléfono: (+571) 5978999 ext. 728
Celular: (+57) 3175115088
www.vidrioandino.com / www.vidriosbienestar.com ¡Encuétranos también en LinkedIn, Facebook, Instagram y YouTube!

-----Original Message-----

From: Romero, Manuel Andres
Sent: viernes, 18 de junio de 2021 6:33 a. m.
To: 'gerencia@vicayseg.com' <gerencia@vicayseg.com>
Cc: J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>; Perez, Maria Fernanda <MariaFernanda.Perez@saint-gobain.com>
Subject: RE: ATENCION COMERCIAL VICAYSEG- 602-11

Buen día estimado Cliente,

Su solicitud fue radicada en Nuestro sistema con No. 602-11 , la misma fue re direccionada al área encargada para su revisión y respuesta.

Cordial saludo

Manuel ROMERO

Cargo Asistente Comercial

Teléfono: (+571) 5978999 ext. 728

Celular: (+57) 3175115088

www.vidrioandino.com / www.vidriosbienestar.com ¡Encuétranos también en LinkedIn, Facebook, Instagram y YouTube!

-----Mensaje original-----

De: gerencia@vicayseg.com <gerencia@vicayseg.com> Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 7:53 p. m.

Para: Rojas, Jose Domingo <JoseDomingo.Rojas@saint-gobain.com>

CC: Gomez, German <German.Gomez@saint-gobain.com>; Alonso, Yubeth <Yubeth.Alonso@saint-gobain.com>; J17GEN, Contactova <servicioalcliente.vidrioandino@saint-gobain.com>

Asunto: ATENCION COMERCIAL VICAYSEG

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Espero se encuentren bien, con todas sus familias y allegados.

Como ustedes saben Vidrios de Calidad Y Seguridad Sas con Nit 900.521.658-6, es una templadora de vidrio y comercializadora de todo tipo de vidrio, creada desde el 2012.

De acuerdo a comunicaciones anteriores, quisiera solicitar a ustedes muy respetuosamente se nos informe en que estado se encuentra nuestra solicitud realizada hace unos meses, acerca de reactivar nuestro código como clientes para reiniciar nuestras relaciones comerciales y comenzar a recibir productos de VIDRIO ANDINO.

Por la situación del país les pedimos a ustedes de su mayor colaboración e información de cuando podríamos volver a comprarles, para lograr superar estos tiempos de pandemia y paros, lo que nos tiene a punto de cierre definitivo, debido a la escases de materia prima, problemas en la logística y mayores costos para enfrentar los compromisos con nuestros clientes.

Quedo a su entera disposición en este correo y en el celular 3144429318

Vicayseg S.A.S.

Nit 900521658-6

Soacha, 26 Junio 2021

Señores:
Vicayseg S.A.S

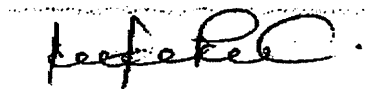
Asunto: ATENCION COMERCIAL VICAYSEG- 602-11

Damos respuesta a su petición recibida el día 9 Junio, en los siguientes términos:

- La demanda del vidrio en el mercado internacional y en particular los incrementos en los pedidos de los clientes nacionales de vidrio incoloro, ha superado todas nuestras expectativas y por lo mismo, se han reducido nuestros inventarios.
- Hemos evaluado la opción de importar vidrio, pero con fletes marítimos y TRM particularmente altos, esto ha sido descartado.
- Por los puntos anteriormente mencionados, en este momento no podemos venderle vidrio directamente ya que no contamos con stock suficiente para suplir sus necesidades.

Agradecemos su comprensión,

Cordialmente,



Maria Fernanda Pérez Carvajal
Profesional de Servicio al Cliente
VIDRIO ANDINO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2024 Hora: 12:25:17

Recibo No. AA24946678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2494667836418

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2012 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de mayo de 2012, con el No. 01631290 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social principal las siguientes actividades: A) Comprar e importar toda clase de vidrio, para procesar, comercializar y exportar, así como toda clase de productos y subproductos afines y complementarios. B) Comprar e importar y comercializar aluminio, acero, hierro y demás productos y subproductos afines y complementarios. C) Comprar, importar, distribuir y comercializar toda clase de maquinaria y equipos necesarios para la producción y transformación de vidrio y de otros productos afines y complementarios y D) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adelantar las siguientes actividades: 1. Empezar actividades financieras que abran o conserven sus fuentes de crédito. 2. Comprar, vender, comercializar, importar, exportar, los bienes relacionados con el objeto social, así como los elementos, equipos y materiales afines y maquinaria necesarios para el desarrollo del objeto social. 3. Suscribir contratos de asociación con empresas nacionales y extranjeras, dedicadas a las actividades de qué trata el objeto social de la compañía. 4. Formar parte de otras sociedades similares, conexas o complementarias al objeto social de la compañía, pudiendo absorberlas o fusionarse con ellas, siempre y cuando tiendan a asegurar el progreso de la sociedad y la expansión de sus negocios o a mejorarla bajo algún aspecto, vinculándose a las mismas en el momento de su constitución o posteriormente mediante la adquisición

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2024 Hora: 12:25:17

Recibo No. AA24946678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2494667836418

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de acciones o derechos en ellas. 5. Representar a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior o en Colombia, dedicadas a las actividades afines, conexas o complementarias con el objeto social de la compañía. 6. Abrir y manejar cuentas bancarias, dentro del territorio nacional y en el exterior. 7. Otorgar, girar, aceptar, endosar, descontar, avalar y protestar toda clase de títulos valores y en general todos los efectos mercantiles o civiles. 8. Adquirir, construir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, hipotecarlos y constituir sobre ellos cualquier clase de gravamen, cuando por razón de necesidad o conveniencia fuese aconsejable hacerlo. 9. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros y en participación con ellos, todos los actos, operaciones, contratos civiles, comerciales, industriales y financieros, sobre toda clase de bienes que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines propuestos y la facilitación de las actividades propias del objeto social. 10. Adquirir, formar, enajenar y explotar: Concesiones, privilegios, patentes y marcas del orden nacional y del exterior. 11. Formar, organizar, promover, financiar, administrar o tomar en arrendamiento empresas, sociedades o asociaciones, participando en la constitución, transformación, cesión, negociación o intervención de cualquier clase de sociedad. 12. Tomar y dar dinero en mutuo, emitir bonos, papeles comerciales y cualquier otro activo financiero, para conseguir los recursos que requiera la sociedad para la realización de sus operaciones y, en general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil o mercantil, de actividades comerciales, industriales y de servicios, que guarden relación con el objeto social y todos los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales o convencionales, derivadas de la existencia de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$4.000.000.000,00
No. de acciones	: 400.000,00
Valor nominal	: \$10.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2024 Hora: 12:25:17

Recibo No. AA24946678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2494667836418

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.730.000.000,00
No. de acciones : 373.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.730.000.000,00
No. de acciones : 373.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea General de Accionistas designará por un año al Gerente, quien ejercerá la representación legal de la sociedad, y un a Suplente del Gerente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o definitivas, quienes podrán ser removidos de su cargo libremente por la asamblea general de accionistas en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Como representante legal de la compañía, enjuicio o fuera de juicio, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social principal o secundario, o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar, comprometer los negocios sociales, promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso-administrativas en las que la compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que se interpongan; renovar obligaciones o créditos; y dar o recibir bienes en pago. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al representante legal: A) Ejecutar los acuerdos, resoluciones y decisiones de la Asamblea General de Accionistas; B) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos sus actos y negocios; C) Constituir

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2024 Hora: 12:25:17

Recibo No. AA24946678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2494667836418

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderados judiciales y extrajudiciales; D) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; E) Cuidar del recaudo e inversión de los fondos de la sociedad; F) En general todos aquellos actos necesarios para la ejecución del objeto social de la compañía; G) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; H) Gestionar y ejecutar todas las actividades que tienen que ver con los aspectos operativos y administrativos de la compañía; I) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la Asamblea General de Accionistas; J) Presentar informe de su gestión a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y extraordinarias y el balance general de fin de ejercicio con el proyecto de distribución de utilidades; K) Las demás que le asigne la junta directiva o la Asamblea General de Accionistas. Para los efectos del desarrollo del objeto social o la ejecución de cualquier acto o contrato distinto del objeto social, el Gerente tiene atribuciones hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes; cuando la cuantía sobrepase esta cifra y hasta trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, necesitará autorización de la junta directiva; cuando la cuantía sobrepase esta cifra necesitará autorización de la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 12 del 4 de julio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2020 con el No. 02586975 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Caycedo Duran Alejandro	C.C. No. 000000079625702
Suplente Gerente	Del Caycedo Gustavo Alonso	C.C. No. 000000079277825

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de mayo de 2024 Hora: 12:25:17

Recibo No. AA24946678

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2494667836418

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VIDRIOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD S A S
Sigla: VICAYSEG S A S
Nit: 900.521.658-6 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02211054
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2012
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 2 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 2 56 44
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: gerencia@vicayseg.com
Teléfono comercial 1: 7807414
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 2 56 44
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: gerencia@vicayseg.com
Teléfono para notificación 1: 7807414
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Radicación

1-2024-042891

Fecha de radicación

2024-11-14 7:13:28 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

VIDRIOS DE LA SABANA

Nro Identificación

Tipo persona

Jurídica

Celular

Telefono

Correo electrónico

camiloarincon@yahoo.es

Ciudad

Bogotá D.C

Dirección de respuesta

Firmante

CAMILO ANDRES RINCON DOMINGUEZ

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS

Dependencia / Funcionario

ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - LUCIANO CHAPARRO BARRERA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIOS DE LA SABANA/ SABANA SECURITY GLASS	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-15	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON (camiloarincon@yahoo.es)

Para: info; Luciano Chaparro (info@mincit.gov.co)

Fecha: 14 de noviembre de 2024 5:07:20 p. m.

Asunto: Rv: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIOS DE LA SABANA/ SABANA SECURITY GLASS

Envío nuevamente PDF con Alegatos de Conclusión dentro de la investigación por presunto Dumping.
El correo anterior no llegó el radicado por parte de ustedes.

Gracias,

CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ
APODERADO ESPECIAL
VIDRIOS DE LA SABANA
SABANA SECURITY GLASS
T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

----- Mensaje reenviado -----

De: "VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON" <camiloarincon@yahoo.es>

Para: "Mincit Gov Info" <info@mincit.gov.co>, "lchaparro@mincit.gov.co" <lchaparro@mincit.gov.co>, "sacosta@mincit.gov.co" <sacosta@mincit.gov.co>

Cc: "Negrita" <karo_arias@hotmail.com>, "Camilo Rincon" <camiloarincon@yahoo.es>

Enviado: jue., 14 de nov. de 2024 a la(s) 4:34 p. m.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION INVESTIGACION DUMPING / SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 / VIDRIOS DE LA SABANA/ SABANA SECURITY GLASS

Cordial saludo:

Adjunto PDF con Alegatos de Conclusión dentro de la investigación por presunto Dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ

APODERADO ESPECIAL

VIDRIOS DE LA SABANA

SABANA SECURITY GLASS

T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: ALEGATOS_DE_CONCLUSION_VIDRIOS_DE_LA_SABANA.pdf/

Bogotá, 14 de noviembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

Dr. Francisco Melo Rodríguez

E. S. D.

Asunto: Alegatos de Conclusión dentro de la Investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio en placas o en hojas, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00

Camilo Andrés Rincón Domínguez, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.011.925** de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de las sociedades **VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S.**, identificada con el NIT. **832.006.795-2**, y **SABANA SECURITY GLASS S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.956.416-8**, sociedades legalmente constituidas bajo las leyes de la República de Colombia y con Capital 100% Colombiano, representadas legalmente por el señor **DIEGO HUMBERTO RINCON DOMINGUEZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.855.583**, respetuosamente presento a ustedes los alegatos de conclusión correspondientes, insistiendo en la terminación de la presente investigación desestimando todas las pretensiones de **VIDRIO ANDINO S.A.** y ordenando el archivo correspondiente, basado en los siguientes argumentos:

1. Falta de Similitud entre los Productos Importados de la República Popular China y los Fabricados por Vidrio Andino S.A. en Colombia.

La investigación antidumping requiere la existencia de un producto similar, tal como lo define el Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC. En este caso, la evidencia es concluyente en cuanto a que no existe similitud suficiente entre los productos fabricados por Vidrio Andino y los importados desde China. Vidrio Andino solo produce una fracción de los productos dentro de las subpartidas investigadas, y varios de estos presentan diferencias en características físicas y químicas.

El hecho de que el productor nacional importe regularmente productos incluidos en las subpartidas arancelarias investigadas es una prueba contundente de que estos productos no se fabrican en el país o que su producción es insuficiente para cubrir la demanda. Esta práctica de importación demuestra que, incluso el propio productor nacional, reconoce la falta de capacidad productiva en el mercado interno para abastecer el volumen y la variedad necesarios.

La frecuencia y volumen de estas importaciones reflejan que el productor nacional no cuenta con la infraestructura o recursos suficientes para sustituir los productos importados por producción local. Si la capacidad productiva fuera adecuada, no sería necesario que el productor recurriera a la importación de los mismos bienes bajo investigación, evidenciando así la dependencia del mercado colombiano de estas importaciones para satisfacer su demanda.

Además, el mercado colombiano depende de las importaciones para productos que no se fabrican a nivel nacional, y gravar estos productos con derechos antidumping solo perjudicaría a los consumidores y empresas nacionales que dependen de ellos. Solicitamos que se evalúe esta falta de similitud como argumento central para la terminación de la investigación sin imposición de derechos.

En definitiva, debe dejarse en claro que VIDRIO ANDINO no produce todos los productos de las subpartidas investigadas, y los productos que fabrica son insuficientes en términos cualitativos y cuantitativos como se observa en el cuadro que presentamos desde que nos hicimos parte en el proceso, y que dejamos una vez más en estos alegatos.

Si a esto le sumamos la pretensión de VIDRIO ANDINO de producir todo el vidrio de color (cuya producción inició solamente en el 2024 después de su propuesta del año 2015); el Vidrio de seguridad laminado; y sus compromisos de proveer el vidrio incoloro de ESPEJOS S.A., estamos ante una pretensión ilusoria. Ni la fábrica de Vidrio más grande de China ha logrado este cometido.

	VIDRIO FLOTADO O INCOLORO SUBPARTIDAS 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00	PRODUCCIÓN NACIONAL POR PARTE DE VIDRIO ANDINO	CANTIDAD DE PRODUCTOS SEGÚN ESPESOR
A	PARA CONSTRUCCIONES 3-4-5- 6-8-10 mm	SI	6
B	DESBASTADO O PULIDO	NO	6
C	CON CAPA ABSORBENTE	NO	4
D	CON CAPA REFLECTANTE	NO	4
E	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	NO	1
F	PARA USO AUTOMOTRIZ 2.1, 2.3, 2.5, 2.15, 3, 4mm	NO	6
G	PARA USO EN BARCOS	CONSULTARLES	1
H	PARA USO EN AVIONES	CONSULTARLES	1
I	PARA ESPEJOS	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE SALEN SIN DEFECTOS	3
J	PARA PROCESO DE TEMPLADO	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE ALCANZAN EL STANDARD DE CALIDAD	5
K	PARA MARQUETERIA 2mm	NO	1
L	PARA ESPEJOS 2mm	NO	1
M	PARA MUEBLES 12mm – 15mm	SI	2
N	PARA MUEBLES 19mm – 22mm	NO	2
O	ULTRACLEAR O LOW IRON	NO	13
	LA LISTA NO ES TAXATIVA	TOTAL	56

2. Insuficiencia de Producción Nacional y Falta de Legitimación Activa de Vidrio Andino

Vidrio Andino no representa la totalidad de la producción nacional en las subpartidas arancelarias investigadas y, por lo tanto, carece de legitimación activa para solicitar derechos antidumping. De las disposiciones del Decreto 1794 se desprende que solo los productores nacionales que tengan la capacidad de satisfacer la demanda del mercado en términos de calidad y cantidad pueden solicitar estas medidas.

La evidencia demuestra que Vidrio Andino produce solo ciertos productos y en cantidades insuficientes, lo cual limita su capacidad para abastecer el mercado. Este factor no solo invalida su legitimación activa, sino que también muestra su

dependencia en importaciones para satisfacer las necesidades del mercado local. La imposición de derechos antidumping, en este contexto, carece de sustento legal y práctico.

3. Problemas de Abastecimiento y Consecuencias para el Mercado Nacional

Desde el inicio de la investigación en la Resolución 176 de junio de 2024, las importaciones de vidrio incoloro han disminuido drásticamente debido al temor a la imposición de derechos antidumping. Este descenso ha generado graves problemas de despacho de Vidrio Andino en los espesores más comunes (4 y 5 mm), con tiempos de espera de hasta cuatro semanas. Si los derechos antidumping se aplicaran, estos problemas de suministro solo se intensificarían, afectando directamente a consumidores y empresas transformadoras nacionales.

Además, en caso de prosperar la investigación de dumping sobre espejos sin enmarcar, solicitada por ESPEJOS S.A., la capacidad de Vidrio Andino para abastecer el mercado local colapsaría, ya que es el principal proveedor de vidrio incoloro de ESPEJOS S.A. La falta de producción nacional en espesores específicos, como el vidrio de 2 mm, y la imposibilidad de cubrir la demanda de otros espesores requeridos (3, 4, 5, 6, 8, 10, 12 mm) agravarían la situación de desabastecimiento. Estos factores evidencian que la imposición de derechos antidumping generaría un impacto negativo y desproporcionado en el mercado colombiano.

Colombia, con un crecimiento sostenido en el sector de la construcción, no puede ni debe depender de un solo proveedor de vidrio en el mercado nacional, ya que esta dependencia monopolística frenaría el desarrollo de una industria clave para el crecimiento económico y el bienestar social. La disponibilidad limitada de un solo productor no solo impone riesgos de abastecimiento, sino que también crea condiciones de precios elevados y calidad inconsistente, como se ha evidenciado en repetidas ocasiones. En un país donde el sector de la construcción impulsa el desarrollo urbano, el empleo y el acceso a vivienda, el depender exclusivamente de un solo proveedor causaría un grave atraso en la ejecución de proyectos de infraestructura y construcción, incrementando los costos para desarrolladores y consumidores finales. Además, un suministro monopolístico desalienta la inversión y la innovación en el sector, factores indispensables para sostener el crecimiento de la industria en una economía emergente como la colombiana.

4. Calidad y Seguridad del Producto para el Consumidor Final

La Ley 1480 de 2011 establece la obligación de brindar a los consumidores productos seguros y de alta calidad. Sin embargo, Vidrio Andino ha presentado problemas de calidad en productos comercializados en el mercado local, poniendo en riesgo la seguridad de los consumidores. La limitación de las opciones de suministro de vidrio a un solo productor incrementaría los riesgos para la seguridad del consumidor al obligarlos a depender de productos que no siempre cumplen con los estándares adecuados.

Además, el derecho a la elección del consumidor se vería vulnerado, puesto que el mercado quedaría monopolizado, limitando la oferta a una sola empresa que ya ha demostrado problemas de abastecimiento y calidad en sus productos. Este monopolio contradice el interés público y afecta a los consumidores que buscan acceder a productos seguros, de calidad y a precios competitivos.

5. Incremento de Costos y su Efecto en la Población Colombiana

La concentración de producción y comercialización de vidrio en Vidrio Andino seguirá generando un aumento inevitable de precios debido a la falta de competencia, lo que afectará a los consumidores, especialmente a los de menores ingresos. Desde el primer trimestre del año 2020 hasta el último trimestre del año 2022, el precio de la lámina de vidrio incoloro de 4 mm aumentó en más de un 70 %, pasando de \$97,430 a \$164,500. Este aumento, impulsado en gran medida por el monopolio de Vidrio Andino, limitó el acceso a productos de vidrio esenciales para la construcción y el hogar.

El interés del público y del bienestar de la población debe prevalecer sobre los intereses particulares de una empresa que no puede garantizar un suministro adecuado y asequible de productos de calidad.

6. Inexistencia de Nexos Causales entre las Importaciones y el Daño Económico Alegado por Vidrio Andino

El aumento en los ingresos de ventas de Vidrio Andino en un 9.88%, durante el primer semestre de 2023, en comparación con los cinco semestres anteriores muestra que el daño económico alegado por la empresa no tiene relación directa

con las importaciones de vidrio desde China. Las variaciones de mercado y los cambios en la demanda han sido los factores determinantes de las fluctuaciones en el ingreso, y no las importaciones investigadas. Las empresas importadoras, incluyendo Vidrios de la Sabana S.A.S., han visto una reducción en sus márgenes operacionales debido a la recesión económica y la normalización de precios, lo cual demuestra que no existe un nexo causal entre las importaciones y el supuesto daño a Vidrio Andino; la afectación en los indicadores financieros de todas las empresas colombianas del sector de la construcción obedece a circunstancias locales e internacionales generalizadas.

7. Daño Patrimonial a las Empresas Transformadoras Nacionales

Las empresas transformadoras de vidrio en Colombia Representadas por ACOLVISE, tales como TECNOGLASS, VISEG, VITELSA, INDUSVIT, y SABANA SECURITY GLASS, VICAYSEG, entre otras, dependen de los productos importados que no produce VIDRIO ANDINO para cubrir sus necesidades de producción y abastecimiento, especialmente cuando se requieren materias primas de alta calidad para procesos especiales. La imposición de derechos antidumping limitaría el acceso a las materias primas y afectaría negativamente la operación de estas empresas, generando daños patrimoniales significativos y poniendo en riesgo cientos de empleos directos e indirectos. Asimismo, esta situación afectaría los ingresos tributarios generados para el país.

Solicitamos al Ministerio que considere el daño económico que sufrirán estas empresas nacionales en caso de imponer los derechos antidumping, y el impacto en el empleo y desarrollo económico local.

8. Abuso del Derecho y Actuación Temeraria de Vidrio Andino

La conducta de Vidrio Andino refleja un intento por monopolizar el mercado colombiano del vidrio, usando las medidas antidumping para restringir la competencia y mantener una posición dominante. La Resolución 196 del 2015 del Ministerio ya había expuesto la improcedencia de imponer derechos antidumping sin sustento en la producción nacional efectiva. Vidrio Andino carece de justificación para repetir este tipo de solicitud, evidenciando un abuso del derecho al perseguir sus intereses particulares en detrimento del mercado y de los consumidores finales. Es imperativo considerar el precedente de este intento reiterado de restringir la

competencia, el cual representa una amenaza directa al equilibrio del mercado colombiano y al bienestar colectivo. Permitir que una empresa monopolice el suministro esencial de vidrio compromete seriamente el acceso de la industria a materiales indispensables, limita la oferta de productos competitivos y asequibles, y atenta contra los principios de equidad y desarrollo económico del país. Ignorar estos antecedentes significaría sentar un peligroso precedente de respaldo a prácticas monopolísticas que van en detrimento del interés público y el progreso de sectores clave para el crecimiento nacional, y aumentando la inseguridad jurídica tantas veces denunciada por la inversión extranjera.

Solicitamos que esta honorable autoridad rechace cualquier futura investigación antidumping planteada por Vidrio Andino si se fundamenta en argumentos previos ya considerados improcedentes, invocando el principio de abuso del derecho. Las solicitudes temerarias no solo atentan contra el equilibrio de la competencia y el interés público, sino que imponen una carga innecesaria sobre los recursos administrativos y jurídicos del Estado. En el contexto internacional, se ha reconocido la necesidad de prevenir abusos del sistema antidumping en países como Estados Unidos y la Unión Europea, que han rechazado investigaciones planteadas reiteradamente sin justificación suficiente. En defensa de la competencia y el bienestar de la industria y los consumidores nacionales, solicitamos que este Ministerio contemple medidas de rechazo a futuras solicitudes que no estén respaldadas por pruebas nuevas y relevantes que demuestren la capacidad de VIDRIO ANDINO o cualquier otra fábrica nacional en garantizar el abastecimiento de todos los productos pertenecientes a las subpartidas demandadas, en condiciones de cantidad y calidad suficientes. Todo lo cual debe estar acompañado de estudios serios de demanda total nacional por producto de acuerdo a la capacidad de pago de los consumidores.

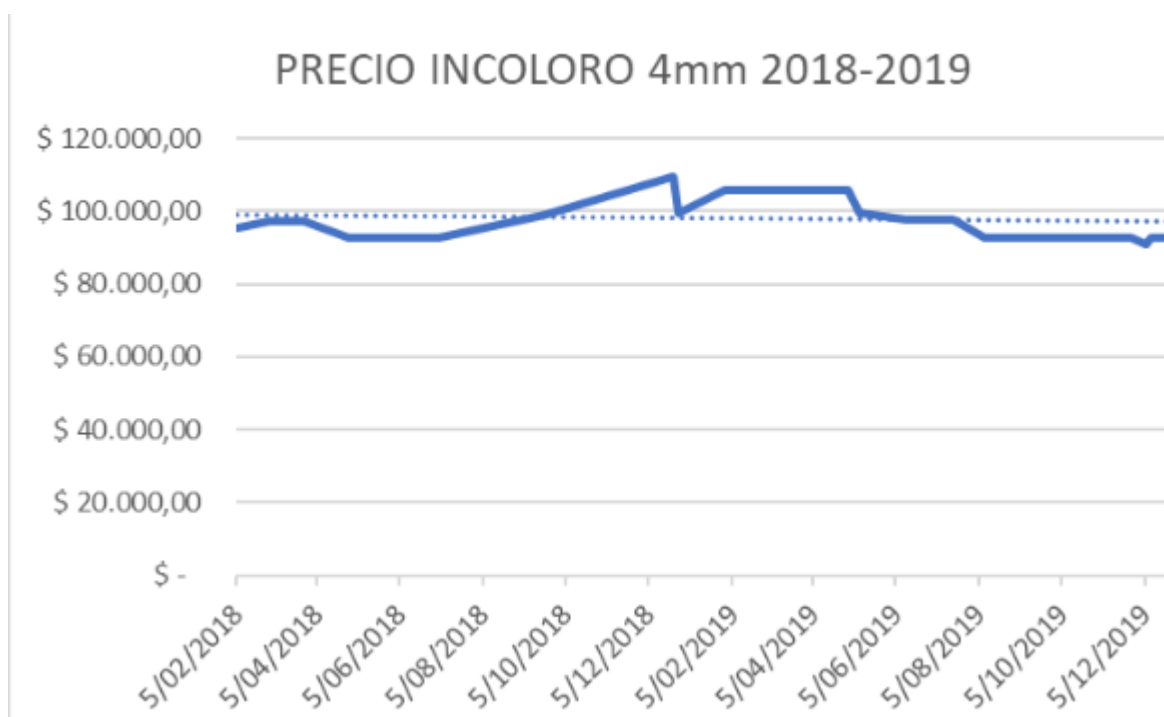
9. Aprovechamiento de la Coyuntura Internacional para Incrementos Especulativos: La Industria Nacional que Perjudica al Consumidor Colombiano

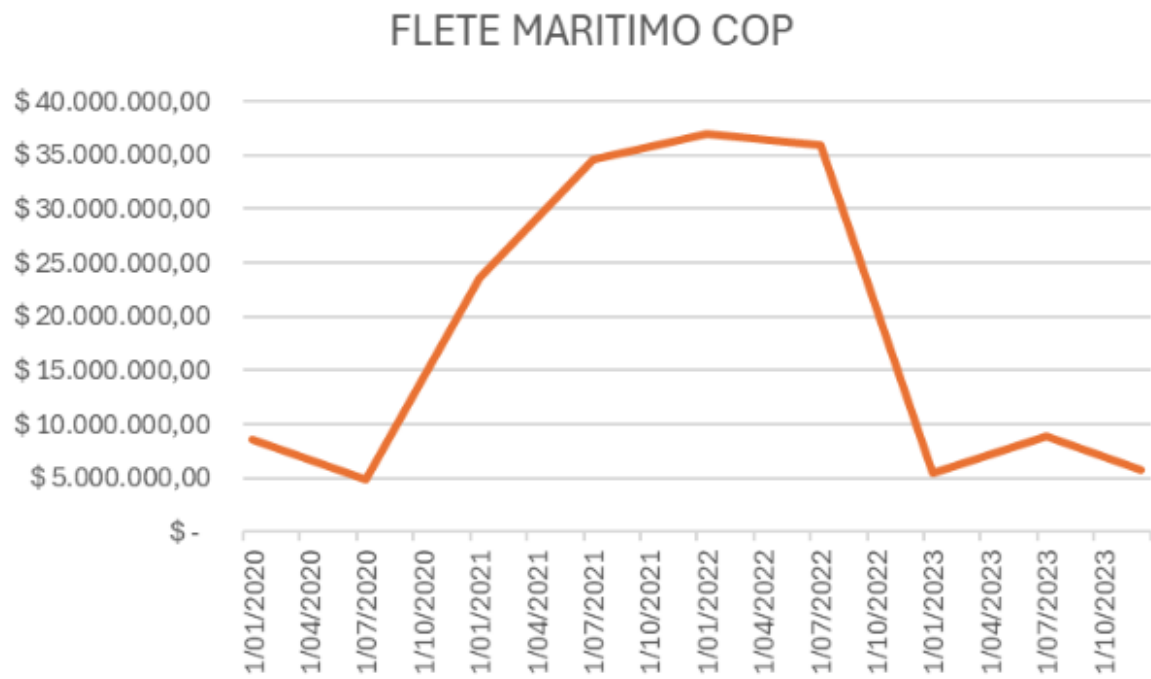
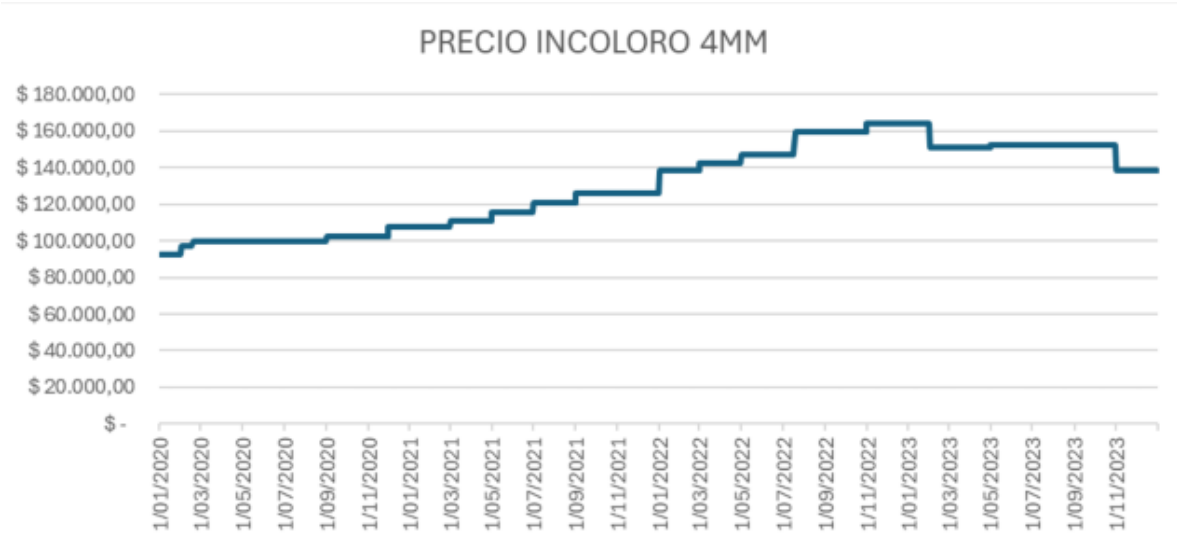
Vidrio Andino, en lugar de actuar como un respaldo para el mercado local frente a las fluctuaciones internacionales, aprovechó la coyuntura de la pandemia del COVID-19 y el incremento de los fletes marítimos y la tasa de cambio del dólar para imponer un alza de precios desproporcionada en el mercado nacional. De 2020 a 2023, Vidrio Andino incrementó sus precios del vidrio incoloro en un 80%, a pesar de que sus insumos y materias primas no reflejaron un aumento similar. Este comportamiento especulativo, que encarece injustificadamente el producto final

para los consumidores colombianos, demuestra que Vidrio Andino no actúa en beneficio del interés general.

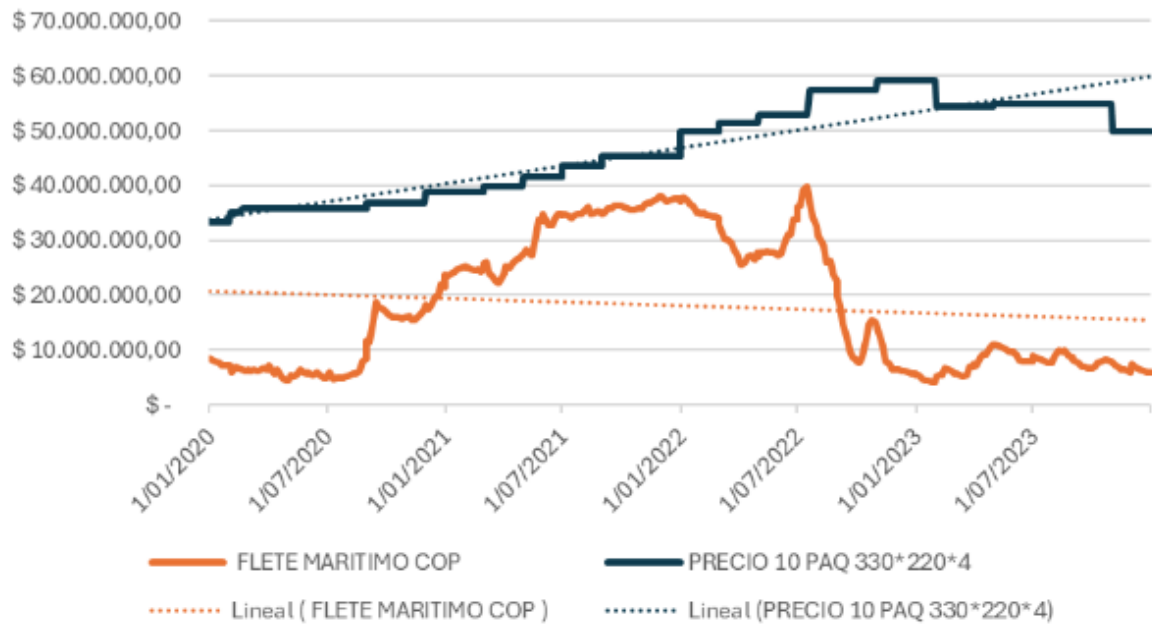
Las siguientes gráficas muestran cómo el mercado del vidrio en Colombia tuvo incrementos moderados de precios en los años 2018-2019, mientras que a partir de 2020 y hasta 2023 los precios se dispararon significativamente debido a la política de Vidrio Andino de capitalizar las condiciones internacionales. La imposición de derechos antidumping en favor de una empresa que ha actuado de esta manera no solo perjudicaría a los consumidores nacionales, sino que establecería un precedente peligroso de respaldo a un monopolio anticompetitivo y especulativo.

La información de precios que sustenta estos gráficos fue presentada en el proceso, pero reposa también en los archivos de VIDRIO ANDINO y del Ministerio y la DIAN por lo cual no consideramos necesario volverlos a adjuntar.

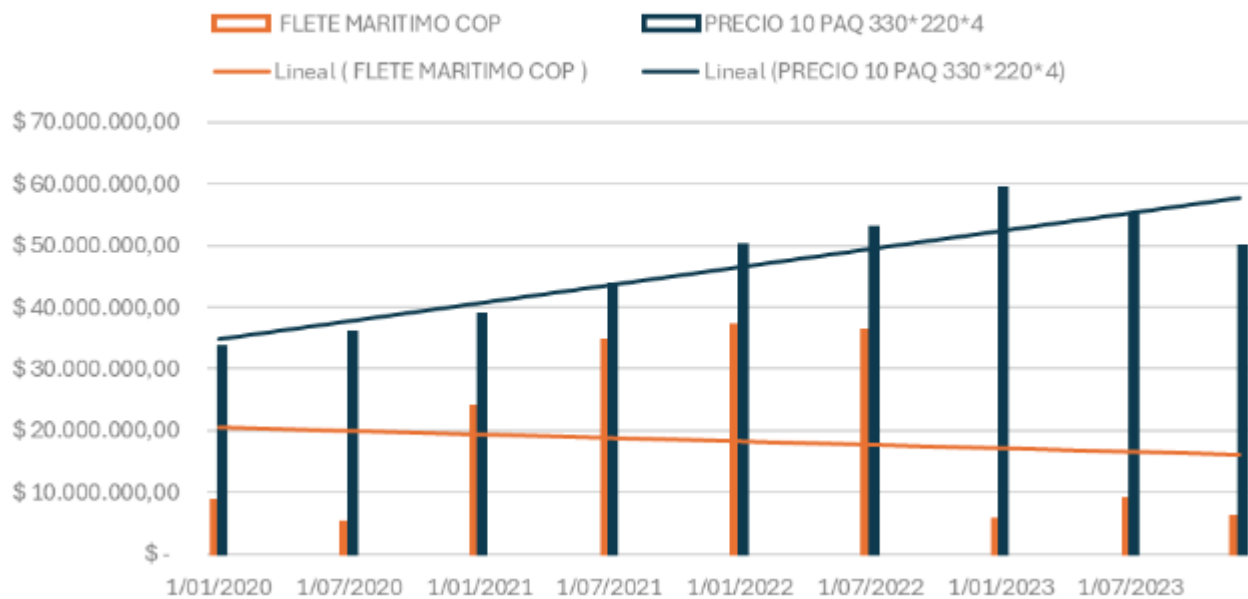




VIDRIOS VS FLETE



VIDRIO VS FLETE



10. precedentes internacionales de la OMC en los que, ante la incapacidad de una industria nacional para satisfacer la demanda en variedad, cantidad o calidad, se han rechazado solicitudes de derechos antidumping:

1. Caso de Cemento en Costa Rica (1992)

Contexto: Costa Rica solicitó derechos antidumping sobre el cemento importado de México, argumentando daño a la industria nacional.

Decisión: La OMC rechazó la solicitud porque la producción nacional era insuficiente para cubrir la demanda interna y presentaba problemas de calidad.

Conclusión Relevante: La OMC señaló que imponer derechos antidumping sobre productos que la industria local no puede producir en cantidad y calidad adecuadas perjudicaría el mercado interno y afectaría al consumidor final.

2. Caso de Películas Fotográficas en Corea del Sur (1997)

Contexto: Corea del Sur impuso derechos antidumping a películas fotográficas de Japón, alegando daño a la industria nacional.

Decisión: La OMC dictaminó que Corea del Sur no podía justificar los derechos antidumping, ya que la producción local no cumplía con la demanda interna en términos de calidad y similitud.

Conclusión Relevante: La OMC reafirmó que los productos nacionales deben cumplir con la calidad y cantidad necesarias para que los derechos antidumping sean válidos. Cuando la producción local no es suficiente, las restricciones antidumping son improcedentes.

3. Caso de Accesorios para Tubos de Acero en Nueva Zelanda (2001)

Contexto: Nueva Zelanda aplicó derechos antidumping a los accesorios de tubería de acero de China, argumentando daño a la industria nacional. Sin embargo, la industria local no producía todos los tipos necesarios.

Decisión: La OMC determinó que los derechos antidumping eran inapropiados, ya que los productos nacionales no cubrían la demanda en términos de variedad y calidad.

Conclusión Relevante: La OMC destacó que los derechos antidumping no deben restringir el acceso a productos necesarios cuando la industria local no satisface la demanda.

4. Caso de Polímeros Plásticos en Tailandia (2005)

Contexto: Tailandia buscó imponer derechos antidumping a polímeros plásticos importados de Corea del Sur, alegando daño a la industria nacional, pese a que la producción local era insuficiente.

Decisión: La OMC rechazó los derechos antidumping, señalando que la producción local no satisfacía la demanda en términos de calidad ni de cantidad.

Conclusión Relevante: Este fallo reafirmó que los derechos antidumping no deben otorgarse si la industria local no puede cubrir la demanda sin recurrir a importaciones para asegurar el abastecimiento.

“En consonancia con precedentes de la OMC, como los casos de Cemento en Costa Rica (1992), Accesorios para Tubos de Acero en Nueva Zelanda (2001) y Polímeros Plásticos en Tailandia (2005), la imposición de derechos antidumping solo procede cuando la industria nacional es capaz de satisfacer la demanda en variedad, cantidad y calidad. Estos casos internacionales muestran que las restricciones antidumping no deben limitar el acceso a productos cuando la industria local no cubre adecuadamente la demanda. En este contexto, otorgar derechos antidumping en favor de una empresa que no provee el mercado nacional en los productos necesarios sería improcedente y atentaría contra el interés general.”

11. Problemas Críticos de Abastecimiento y Demoras en Despachos por Parte de Vidrio Andino en 2024. Situación actual de los despachos:

Durante el segundo semestre de 2024, Vidrio Andino ha enfrentado serios problemas para cumplir con la demanda de vidrio incoloro de 4, 5, 6, 8, 10 milímetros, retrasando los despachos hasta cuatro semanas. La producción de vidrio incoloro de 2 y 15 milímetros nunca ha iniciado. La fábrica ha argumentado falta de disponibilidad de estos productos, obligando a los vehículos de transporte a permanecer en sus instalaciones por semanas en espera del cargue.

Este retraso evidencia que Vidrio Andino no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer de manera confiable el mercado local, lo cual hace absolutamente inviable la imposición de medidas antidumping. La dependencia exclusiva de un único proveedor que ya muestra dificultades de suministro afecta la eficiencia y estabilidad de toda la cadena productiva, desde los distribuidores hasta los usuarios finales. Si se imponen derechos antidumping en favor de una industria que no puede

garantizar el abastecimiento, se corre el riesgo de agravar la escasez en el mercado, elevando costos para los consumidores y limitando el desarrollo de sectores clave como la construcción.

La falta de disponibilidad no solo afecta la competitividad del sector, sino que también expone a la economía a problemas estructurales en tiempos de alta demanda, lo cual contraviene el propósito de proteger una industria nacional que no cumple con el abastecimiento adecuado del mercado local.

Esta situación se puede demostrar fácilmente interrogando a los vendedores encargados de las zonas de Bogotá y el Eje Cafetero, quienes pueden confirmar la falta de disponibilidad y las demoras en despachos. Si es necesario, estos vendedores pueden ser citados a un interrogatorio de parte para que aporten testimonio directo de esta situación.

Conclusión: Solicitud de Terminación de la Investigación Sin Imposición de Derechos Antidumping

En virtud de los puntos expuestos, solicitamos la terminación de la investigación antidumping sin la imposición de derechos sobre las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Vidrios de la Sabana S.A.S. y las demás empresas importadoras de Colombia se encuentran comprometidas en garantizar el abastecimiento de productos de calidad, accesibles y seguros para el mercado colombiano, defendiendo así los intereses de las empresas nacionales y el bienestar de los consumidores. La imposición de medidas antidumping restringiría el acceso al vidrio importado, agravaría los problemas de abastecimiento y encarecimiento, y generaría un impacto negativo para los consumidores, transformadores y la economía nacional.



CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ
APODERADO ESPECIAL
VIDRIOS DE LA SABANA SAS
SABANA SECURITY GLASS S.A.S
T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación 1-2024-042898 Fecha de radicación 2024-11-14 7:15:10 PM
INFORMACIÓN DEL REMITENTE Remitente MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO Nro Identificación Tipo persona Natural Celular Telefono Correo electrónico mariapaula.sanchez@phrlegal.com Ciudad Bogotá D.C Dirección de respuesta
Firmante MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO
TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO Tramite CONSULTAS Dependencia / Funcionario DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR - Francisco Melo Rodríguez

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
VERSION PÚBLICA_VIDRIO ANDINO ALEGATOS DE CONCLUSION (22113249.1)	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-15	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
1	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: María Paula Sánchez (mariapaula.sanchez@phrlegal.com)

Para: Luciano Chaparro; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 14 de noviembre de 2024 5:41:13 p. m.

Asunto: VERSIÓN PÚBLICA_Vidrio Andino_ Alegatos de Conclusión(22113249.1)

VERSIÓN PÚBLICA

Doctor

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Doctora

DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

dpinzons@mincit.gov.co

Doctor

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Coordinador del grupo de dumping y subvenciones

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

lchaparro@mincit.gov.co;

REFERENCIA: VIDRIO ANDINO S.A.S.

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90 originarias de la República Popular China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024.

Expediente: D-215-66-132

Alegatos de conclusión

Respetados doctores,

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante “Vidrio Andino” o “la Compañía”), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 830.036.921-5 tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los **alegatos de conclusión** en el marco de la investigación de la referencia adelantada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (“MinCIT” o la “Autoridad Investigadora”), y a través de los cuales se resumen los aspectos más relevantes de la investigación y reiteran los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios, que demuestran la procedencia de la imposición de derechos antidumping definitivos contra las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90 originarias de la República Popular China.

De su despacho, atentamente,

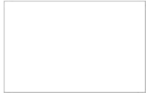
María Paula Sánchez

Socia / Partner

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza
050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022 **LEGAL 500** Top Tier Firm **LATIN LAWYER** 250 Elite Firm

?Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

?

Anexos: image393647.png/VERSIO'N PÚBLICA_Vidrio Andino_ Alegatos de Conclusio'n(22113249.1).pdf/

Doctor

FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Director de Comercio Exterior

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Doctora

DIANA MARCELA PINZON SIERRA

Subdirectora de Prácticas Comerciales

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

dpinzons@mincit.gov.co

Doctor

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Coordinador del grupo de dumping y subvenciones

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

lchaparro@mincit.gov.co;

REFERENCIA

VIDRIO ANDINO S.A.S.

Investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90 originarias de la República Popular China, cuyo inicio fue ordenado mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024.

Alegatos de Conclusión

MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderada Especial de **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante “*Vidrio Andino*” o “*la Compañía*”), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. 830.036.921-5 tal como consta en el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de presentar los **alegatos de conclusión** en el marco de la investigación de la referencia adelantada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (“*MinCIT*” o la “*Autoridad Investigadora*”), y a través de los cuales se resumen los aspectos más relevantes de la investigación y reiteran los fundamentos jurídicos, fácticos y probatorios, que demuestran la procedencia de la imposición de derechos antidumping definitivos contra las importaciones de vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7505.29.90 originarias de la República Popular China.

Sobre el particular solicitamos respetuosamente, imponer derechos antidumping definitivos *ad valorem* por una cuantía de 78% sobre el valor FOB¹ a la importación de vidrios en placas o en hojas originario de China, importados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, por un término de cinco (5) años.

I. OPORTUNIDAD.

Mediante la Resolución 297 de 2024, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, decidió extender hasta el **14 de noviembre de 2024** el término para presentar alegatos dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A continuación, se demuestra que existen pruebas contundentes y suficientes que permiten concluir que se configuran los requisitos necesarios para la imposición de un derecho antidumping definitivo *ad valorem* por una cuantía de 78% sobre el valor FOB.

En cumplimiento de los principios de eficacia, economía y celeridad de la justicia, los presentes alegatos de conclusión se presentan ante su Despacho de manera puntual y concisa, reiterando los motivos jurídicos, fácticos y probatorios expuestos en la solicitud, en la visita y en las respuestas a los requerimientos.

La investigación antidumping, iniciada mediante la Resolución 176 de 18 de junio de 2024 debe ser adelantada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, conforme a los cuales, para la imposición de una medida antidumping es necesario acreditar:

- 1) Representatividad de la Rama de la Producción Nacional para la solicitud de la media y la imposición de derechos
- 2) Similitud de los productos objetos de la investigación
- 3) La existencia de dumping en el periodo de análisis;
- 4) La existencia de un daño importante en la rama de producción nacional; y
- 5) La existencia de un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño importante;

En el presente memorial se recopilará la manera en que se demostró cada uno de estos requisitos necesarios para la decisión de imponer derechos antidumping definitivos.

En primer lugar, se demostrará que la información aportada permite probar la representatividad de la rama de producción nacional.

¹ Cifra pendiente de validación por parte de la Autoridad. Los cálculos se hicieron teniendo en cuenta el valor normal reportado en el Informe Técnico Preliminar, y el precio de exportación encontrado con la metodología expuesta en el presente documento, donde se excluyen los vidrios importados de China con espesor >19mm.

En segundo lugar, se abordará la similitud de productos.

En tercer lugar, se acreditará que se ha aportado en el curso de la investigación permite concluir que hubo práctica de dumping durante el periodo crítico de productos similares al producido por Vidrio Andino S.A.S.

En cuarto lugar, procederemos a enfatizar el daño importante que ha sufrido la rama de producción nacional y el claro nexo causal que existe entre la práctica de dumping y el daño sufrido.

En quinto lugar, se analizará la manera en que quedó demostrado el nexo causal entre la práctica de dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional.

A. LA COMPAÑÍA REPRESENTA EL 100% DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL DEL PRODUCTO INVESTIGADO POR LO QUE SE CUMPLE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 Y 2.2.3.7.6.3 DEL DECRETO 1794 DE 2020.

La Compañía ha probado que representa el 100% de la rama de producción nacional, al ser la única registrada bajo las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 en el registro de productores nacionales, tal y como lo comprobó la Subdirección de Prácticas Comerciales por medio de la consulta web².

La Compañía aportó el registro de productor de bienes nacionales para el producto en placas o en hojas clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00³. Adicionalmente, la Compañía aportó comunicación emitida el 13 de octubre del 2023 por la Asociación Nacional de Comercio Exterior de -ANALDEX, certificando que Vidrio Andino es un productor nacional del producto de la referencia⁴.

En este sentido, se encuentra ampliamente probado en este proceso que la Compañía representa el 100% de la Rama de Producción Nacional y se encuentra facultada para solicitar el inicio de la investigación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020.

B. EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA ACREDITADA LA SIMILARIDAD DEL PRODUCTO NACIONAL Y EL PRODUCTO IMPORTADO POR LO QUE SE CUMPLE LO DISPUESTO EN EL LITERAL R) DEL ARTÍCULO 2.2.3.7.1.1 DEL DECRETO 1794 DE 2020.

² Informe Técnico Preliminar. Pg. 7-8. Véase también: Resolución No. 176 de 2024 y el Informe Técnico de Apertura. Pg. 8.

³ Solicitud Inicial, Anexos 3A y 3B, Tomo 1 del Expediente Público. Pg 209-223.

⁴ Solicitud Inicial, Anexo 4 Tomo 1 del expediente público. Pg 224.

El literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 define producto similar en los siguientes términos:

“Producto similar. Es un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto considerado de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para efectos de probar la similitud, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria, entre otros.”

El grupo especial y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio han efectuado varios análisis de lo que se entiende por “producto similar”, frente a lo cual se han definido los siguientes criterios:

“Este enfoque consistía principalmente en aplicar cuatro criterios generales para analizar la “similitud”: i) las propiedades, naturaleza y calidad de los productos; ii) los usos finales de los productos; iii) los gustos y hábitos del consumidor -más ampliamente denominados percepciones y comportamiento del consumidor- con respecto a los productos, y iv) la clasificación arancelaria de los productos. Señalamos que estos cuatro criterios comprenden cuatro categorías de “características” que pueden compartir los productos de que se trata: i) las propiedades físicas de los productos; ii) la medida en que los productos pueden destinarse a los mismos usos finales o a usos finales similares; iii) la medida en que los consumidores perciben y tratan a los productos como distintos medios posibles de cumplir determinadas funciones a fin de satisfacer una necesidad o demanda determinada, y iv) la clasificación internacional de los productos a efectos arancelarios”⁵

En la solicitud inicial, la Compañía indicó que el producto a considerar es el vidrio flotado incoloro en placas o en hojas originarios de China, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 de conformidad con el Arancel de Aduanas Decreto 1881 de 2021. Estas dos subpartidas comprenden todos los espesores de vidrio flotado incoloro.

En relación con el producto investigado, es importante resaltar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”) ha clasificado el vidrio flotado incoloro por la subpartida arancelaria 7005.29, tal y como lo demostró la Peticionaria al aportar las resoluciones de clasificación arancelaria⁶.

En la respuesta a cuestionarios y durante la Audiencia Pública VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., SABANA SECURITY GLASS, y VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA hicieron referencia a distintos tipos de vidrio sin explicar cuál era la relación con el producto investigado. En concreto, en la respuesta a cuestionarios VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. y SABANA SECURITY GLASS S.A.S aportaron el siguiente cuadro⁷:

⁵ Comunidades Europeas - Medidas que afectan el Amianto y a los productos que contienen Amianto. Informe del Órgano de Apelación. WT/DS135/AB/R. Párrafo 101 en: Análisis jurídico sobre la definición de producto similar en la aplicación de medidas antidumping, Rozo Andrea (2016).

⁶ Anexo C, Resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública de intervinientes Vidrio Andino S.A.S. Tomo 18 del Expediente Público. Pg. 79-83.

⁷ Tomo 8 del Expediente Público. Pg 83.

Cuadro No. 1

	VIDRIO FLOTADO O INCOLORO SUBPARTIDAS 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00	PRODUCCIÓN NACIONAL POR PARTE DE VIDRIO ANDINO	CANTIDAD DE PRODUCTOS SEGÚN ESPESOR
A	PARA CONSTRUCCIONES 3-4-5- 6-8-10 mm	SI	6
B	DESBASTADO O PULIDO	NO	6
C	CON CAPA ABSORBENTE	NO	4
D	CON CAPA REFLECTANTE	NO	4
E	CON CAPA ANTIRREFLECTANTE	NO	1
F	PARA USO AUTOMOTRIZ 2.1, 2.3, 2.5, 2.15, 3, 4mm	NO	6
G	PARA USO EN BARCOS	CONSULTARLES	1
H	PARA USO EN AVIONES	CONSULTARLES	1
I	PARA ESPEJOS 3mm, 4mm y 5mm.	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE SALEN SIN DEFECTOS	3
J	PARA PROCESO DE TEMPLADO	SEGÚN EL LOTE, SOLO LOS QUE ALCANZAN EL STANDARD DE CALIDAD	5
K	PARA MARQUETERIA 2mm	NO	1
L	PARA ESPEJOS 2mm	NO	1
M	PARA MUEBLES 12mm – 15mm	SI	2
N	PARA MUEBLES 19mm – 22mm	NO	2
O	ULTRACLEAR O LOW IRON	NO	13
	LA LISTA NO ES TAXATIVA	TOTAL	56

En la Audiencia Pública la Peticionaria aclaró que no todos los productos referenciados por VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S. y SABANA SECURITY GLASS S.A.S hacían parte de la investigación por clasificarse por subpartidas arancelarias diferentes. Por ejemplo, el vidrio con capa absorbente, reflectante o anti reflectante debe ser clasificado en otra subpartida arancelaria como “7005.10 -Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante”.

Sobre el particular, la Peticionaria formuló como parte del interrogatorio en Audiencia Pública la siguiente pregunta dirigida a estos importadores “¿Qué lo lleva a concluir que vidrios como aquellos con capa absorbente y vidrio con capa antirreflejante se clasifican por la subpartida arancelaria 7005.29?” VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., SABANA SECURITY GLASS, y VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA contestaron el interrogatorio indicando lo siguiente:

“La simple lectura de la Resolución de inicio de la presente investigación.

En efecto, La Resolución 176 del 18 de junio de 2024 en su numeral 1.3. establece la descripción del producto objeto de la investigación en los siguientes términos:

1.3 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria, el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por la peticionaria VIDRIO ANDINO, corresponde a: vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, cuyas descripciones arancelarias se relacionan a continuación:

Nombre	Subpartida	Descripción	%NMF
Vidrio flotado o vidrio incoloro en placas o en hojas	7005.29.10.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante , pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: -- Los demás: --- De espesor inferior o igual a 6 mm	10 %
	7005.29.90.00	Vidrio y sus manufacturas Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante , pero sin trabajar de otro modo. - Los demás vidrios sin armar: -- Los demás: --- Las demás	10 %

Fuente: Decreto 1881 de 2021.

La peticionaria argumenta, que en conjunto las dos (2) subpartidas mencionadas cubren la totalidad de espesores del vidrio flotado incoloro objeto de esta investigación y que el producto se comercializa en referencias de espesor entre 2 mm y 22 mm.

Adicionalmente, señala que la peticionaria no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación.

VIDRIO ANDINO manifestó en su solicitud "en conjunto las dos (2) subpartidas (7005.29.10.00 y 7005.29.90.00) mencionadas cubren la totalidad de los espesores del vidrio flotado incoloro objeto de esta investigación..." Y también aseveró no tener "conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación".

Esta respuesta denota un error en la interpretación por parte de VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., SABANA SECURITY GLASS, y VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA de la resolución de apertura y lectura del arancel de aduanas.

Una lectura adecuada del arancel de aduanas debe tener en cuenta que el número de guiones indica el nivel de subdivisiones en una partida arancelaria:

"Por subpartidas del mismo nivel, las que se encuentran precedidas del mismo número de guiones, por lo que, si en el marco de una misma partida pueden tomarse en consideración dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación a un artículo determinado.

Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida más específica con un guión y ésta se encuentra subdividida, entonces y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas con dos guiones para determinar cuál de ellas debe mantenerse finalmente.

*El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del ámbito abarcado por la subpartida con un guión de la que proceda, dado que nunca podrá ser interpretada con un alcance más amplio que el delimitado por la partida de procedencia."*⁸

En este sentido, aunque la partida 70.05 hace referencia a productos "incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante", desde la solicitud inicial la Peticionaria ha solicitado que la investigación verse sobre los productos clasificados en la partida arancelaria 7005.29, esto es, una subpartida arancelaria con dos guiones, que implica un mayor nivel de especificidad distinta a aquella en la que se clasifican arancelariamente productos "con capa absorbente, reflectante o antirreflectante".

Al respecto es igualmente relevante tener en cuenta la decisión del Grupo Especial en el caso COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDA ANTIDUMPING SOBRE EL SALMÓN DE PISCIFACTORÍA PROCEDENTE DE NORUEGA en donde Noruega argumentaba que existía

⁸https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Reuniones/DInformativos/SG_SEM_NAN_VA_di%202.doc

una obligación de asegurarse de que los productos que investigan comprendan grupos o categorías de productos que sean todos, individualmente, "similares" entre sí, constituyendo de ese modo un "producto considerado" único y homogéneo", en donde el Grupo Especial concluyó que **no** es necesario que todas las subcategorías de un producto sean idénticas para considerarlo un producto similar, esto porque analizar cada subcategoría por separado produciría una fragmentación tanto del producto considerado como del producto similar, lo que dificultaría o incluso imposibilitaría la imposición de derechos antidumping. Así lo importante es evaluar la similitud del producto en su conjunto con el producto importado. El Grupo Especial estableció lo siguiente:

"7.53 A nuestro juicio, aun suponiendo que el párrafo 6 del artículo 2 exija una evaluación de la similitud respecto del producto considerado "en conjunto" al determinar el producto similar, cuestión que no tenemos planteada y que no habremos de abordar, ello no significaría que hace falta una evaluación de la "similitud" entre las categorías que forman parte del producto considerado para delimitar el alcance de este último. La simple afirmación de que el producto considerado tiene que tratarse "en conjunto" al abordar la cuestión del producto similar no conlleva la conclusión de que el producto considerado debe ser, en sí mismo, un producto intrínsecamente homogéneo. En el párrafo del informe del Órgano de Apelación sobre Estados Unidos - Madera blanda V invocado por Noruega no encontramos nada que indique otra cosa.²³⁰ Tratar el producto considerado "en conjunto" significa calcular un único margen de dumping respecto de ese producto, cualquiera que sea la forma en que se lo ha definido, pero no indica nada acerca del alcance de ese producto. (...)

*7.55 En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 2, esta lógica podría interpretarse en el sentido de que, cuando el producto considerado está formado por diferentes subcategorías, la autoridad investigadora, al evaluar la cuestión del producto similar, debe tener en cuenta todas y cada una de ellas y no puede desconocer ninguna. **Pero no es posible forzar esta interpretación hasta exigir que la autoridad investigadora evalúe si cada una de las categorías o grupos de productos, dentro del producto considerado, es "similar" a cada una de las demás categorías o grupos (...)***

7.59 Además, la posición de Noruega llevaría a la consecuencia absurda de exigir una fragmentación del producto considerado, y la consiguiente fragmentación del producto similar, y en última instancia de la rama de producción nacional, lo cual destruiría la posibilidad de imponer derechos antidumping en conformidad con el Acuerdo Antidumping (...)⁹"

Así las cosas, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que el producto objeto de esta investigación, claramente definido como vidrio flotado incoloro clasificado bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, abarca todos los espesores de este tipo de vidrio. La totalidad del material probatorio presentado en este expediente corrobora la precisión de esta clasificación, sin que exista ninguna evidencia en contrario.

⁹ WT/DS337/R

Subpartida	Descripción
7005.29.10.00	"Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo: - Los demás vidrios sin armar: Los demás: De espesor inferior o igual a 6 mm "
7005.29.90.00	"Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo: - Los demás vidrios sin armar: Los demás: Las demás" (es decir de más de 6mm)

Fuente: Elaboración propia.

Atendiendo a los criterios de similitud desde la solicitud inicial explicó lo siguiente:

- **Características físicas:** El producto importado y el producto nacional cuentan con las mismas características físicas y propiedades, en la medida en que tienen una composición química similar. Los dos productos son vidrios incoloros que se fabrican en las dimensiones y espesores requeridos a solicitud del cliente.
- **Similitud funcional:** El vidrio flotado incoloro importado y nacional son sustitutos en la medida en que pueden ser fabricados con las especificaciones necesarias para cumplir con los mismos usos.
- **Consumidor:** Aunado a lo anterior, es importante señalar que el producto importado y producto nacional, no representan ninguna diferencia significativa para el consumidor, toda vez que son productos cuyas similitudes y diferencias no son perceptibles por el consumidor. En este sentido, los gustos y los hábitos de los consumidores no varían de forma significativa al momento de adquirir el producto.
- **Clasificación arancelaria:** Los dos productos se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias dependiendo de su espesor, esto es, por subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

En la solicitud inicial la Compañía acreditó que el producto nacional e importado eran similares sin diferencias significativas al compartir propiedades físicas similares, usos, percepción de consumidores y clasificación internacional. Esto fue debidamente acreditado por la Peticionaria medio de las fichas técnicas¹⁰ y hojas de seguridad¹¹ del producto nacional y la ficha técnica debidamente traducida del producto importado, así como la información disponible en las páginas web de algunos de los proveedores¹². En este sentido, la Compañía ha suministrado información útil, pertinente y conducente que permite concluir que se trata de productos similares.

Teniendo en cuenta que los importadores no han aportado prueba que desvirtúe la similitud entre el producto nacional y el productor importado, en virtud del principio de mejor información disponible, se encuentra probado que son productos similares.

¹⁰ Solicitud Inicial, Anexos 8A, Tomo 4 del Expediente Público. Pg 30.

¹¹ Solicitud Inicial, 8B, Tomo 1 del Expediente Público. Pg 242.

¹² Solicitud Inicial, 9, Tomo 1 del Expediente Público. Pg 248.

Ahora, en relación con la prueba de similaridad, el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales analizó la similitud de los productos a solicitud de la Autoridad Investigadora y concluyó, mediante concepto con radicado GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024 lo siguiente¹³:

*“Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son virios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del clientes, **por lo tanto se puede deducir que son productos similares**”. (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Si bien en el informe se reconoce que no se trata de productos idénticos, también se aclara que las diferencias entre ellos no corresponden a variables que den lugar a concluir que no son similares, sino que responden a factores diferentes, por ejemplo: normas técnicas o condiciones del mercado.¹⁴ De forma que, durante la investigación administrativa se probó que el vidrio incoloro flotado importado y nacional, son productos similares toda vez que comparten materias primas, propiedades y características físicas y químicas.¹⁵

Adicionalmente, ante los cuestionamientos presentados por los importadores en respuesta a la solicitud probatoria con Radicado No. 2-2024-028901 del 21 de octubre de 2024 la Compañía explicó de forma clara y detallada las razones por las cuales el producto vidrio extraclaro es similar al vidrio flotado convencional producido por Vidrio Andino¹⁶, indicando lo siguiente:

- El vidrio flotado planilux y el vidrio low iron tiene una composición química similar.
- Los procesos de fabricación son similares al involucrar fusión, flotación, recocido y corte del vidrio.
- Los dos tipos de vidrios son transparentes e incoloros, el vidrio Planilux nacional presenta un aspecto visual de su borde (espesor), un tono más verdoso debido a presencia del Fe2O3, mientras el vidrio Low Iron tiene un tono más azulado por el hecho de contener menor Fe2O3.
- Debido a la menor cantidad de Fe2O3, la transmisión luminosa para un vidrio Low Iron es de ~91% en un vidrio de espesor 6mm, mientras un vidrio incoloro nacional proporciona una transmisión luminosa de ~89% en el mismo espesor, siendo por lo tanto muy similares visualmente. La identificación de uno u otro tipo de vidrio puede ser realizada con la verificación de la tonalidad del borde del vidrio, o través de mediciones con equipos especializados.

¹³ Memorando GRBN, 2024. Tomo 5 del Expediente Público. Pg 150-155.

¹⁴ Memorando GRBN, 2024. Tomo 5 del Expediente Público. Pg 150-155.

¹⁵ Informe técnico preliminar. Pgs. 27-29.

¹⁶ Solicitud Probatoria Radicado No. 2-2024-028901 del 21 de octubre de 2024 remitida vía correo electrónico.

- El vidrio Planilux flotado nacional contiene una cantidad de $\text{Fe}_2\text{O}_3 \sim 0,08\%$, la denominación de un vidrio Low Iron (bajo en hierro) es debido a su contenido de $\text{Fe}_2\text{O}_3 \sim 0,01\%$.
- El óxido Fe_2O_3 es encontrado de forma residual en las materias-primas como arena y feldespato, que son portadoras de SiO_2 y Al_2O_3 respectivamente.
- Para mantener la estabilidad de la composición química y consecuentemente la estabilidad del proceso de fusión del vidrio, una pequeña cantidad de Fe_2O_3 es agregada al vidrio para compensar las variaciones de las tasas residuales de Fe_2O_3 en las materias primas, con este procedimiento es posible mantener la tasa de Fe_2O_3 en $0,08\%$.

En este sentido, el vidrio flotado extraclaro low iron y el vidrio flotado convencional producido por Vidrio Andino son productos similares toda vez que se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias, se producen a partir de materias primas similares y siguen pasos fundamentales idénticos en la línea de producción, adicionalmente tienen los mismos usos en las diferentes industrias, por lo cual, son considerados productos similares y no pueden excluirse.

Esta interpretación es coherente con el criterio adoptado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la similitud entre productos, según el cual se ha reconocido que este criterio se acredita aun cuando los productos presenten diferencias en cuanto a calidad, características o insumos.¹⁷

Así las cosas, se encuentra ampliamente demostrado en este caso, que el producto nacional y el producto importado corresponde a productos similares según lo dispuesto en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 al tener características físicas, usos, preferencias de los consumidores similares y estar clasificados en la misma arancelaria subpartida arancelaria. Asimismo, se ha demostrado que el producto importado es similar al producto Low – Iron,. Por lo anterior, la investigación debe versar sobre los productos clasificados por las partidas arancelarias 7005.29.10.00 y

¹⁷ Al respecto, véase:

Investigación Tambores Metálicos - MinCIT consideró que los tambores rígidos eran similares a los tambores colapsados.

Investigación de Espejos - MinCIT consideró que los espejos sin enmarcar con recubrimiento de aluminio importados de la República Popular China eran similares a los espejos sin enmarcar con recubrimiento de plata de fabricación nacional.

Investigación PVC - Cloruro de Polivinilo - MinCIT consideró que las principales propiedades de calidad de polímeros importados de EE.UU. y China eran similares a las de producción nacional, aunque tuvieran ciertas diferencias en viscosidad, grado de polimerización, grado de densidad, propiedades de desempeño, entre otras, lo cual puede generar diferentes referencias de la resina PVC y sus aplicaciones, pero consideraron los productos similares. La consistencia en los colores incluso podía variar, pero los productos fueron considerados similares.

Investigación Subvenciones al Etanol - MinCIT consideró que el etanol producido a base de maíz era similar a aquel producido de caña de azúcar.

7005.29.90.00, sin que se haya demostrado que resulta procedente excluir ningún producto de la investigación.

C. LA COMPAÑÍA DEMOSTRÓ QUE EXISTE UNA PRÁCTICA DE DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS DESDE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.3.7.2.1 DEL DECRETO 1794 DE 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.2.1. del Decreto 1794 de 2020:

“Se considera que un producto es objeto de dumping, es decir, que se importa en el mercado colombiano a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse hacia Colombia es menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país de origen. Para efectos de la determinación del dumping en una investigación es preciso considerar los artículos de esta sección.”

Además, según el artículo 2.2.3.7.2.10., el margen de dumping corresponde a:

“(…) al monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor normal. La existencia del margen de dumping se establecerá sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.”

El margen de dumping podrá calcularse a partir de la comparación del valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado y los precios de exportación individuales, si la Autoridad Investigadora constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.”

La Autoridad Investigadora definió como el periodo para el análisis para la evaluación de dumping el **14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.**

En relación con la determinación del dumping, cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención nacional significativa, la Autoridad dio razón a la Compañía respecto de la debida acreditación de que existe una intervención significativa en relación con el producto investigado por parte de la República Popular de China¹⁸, en línea con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020. Por lo cual, la Compañía procedió a aportar las facturas correspondientes de Brasil como tercer país.

¹⁸ Informe técnico preliminar. Pg. 52. Véase también: Respuesta al Requerimiento de Información Radicado No. 2-2024-003226 del 9 de febrero de 2024. Expediente Público. Tomo 5. Pgs. 33.-51.

Tabla 1. Resumen de las facturas de venta interna en Brasil aportadas para el cálculo del valor normal

[

]

Fuente: Elaboración propia con base las facturas aportadas en el Anexo 13

El procedimiento para el cálculo del valor normal fue ampliamente explicado por la Compañía en la solicitud inicial. A partir de su análisis y los ajustes metodológicos sugeridos por la Autoridad Investigadora, se concluye que para el periodo comprendido entre **14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024** el valor normal es de FOB de 0,47 USD/kilogramo.¹⁹

Es preciso tener en cuenta que en el marco de este proceso no se ha presentado ninguna prueba que controvierta la información aportada por la Compañía para efectos de acreditar el valor normal. En consecuencia, la información aportada deberá ser tenida en cuenta como mejor información disponible al momento de estimar el valor normal.

Adoptando la metodología expuesta por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar, excluyendo los vidrios con espesor superior a 19mm, se encontró que ingresó desde China vidrio flotado incoloro por un valor de FOB USD \$3.443.243 y un peso neto de 13.054.233 kilogramos, lo cual resulta en un precio de exportación de FOB 0,264 USD/kg, para el periodo comprendido entre **14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023**.

Para calcular el precio de exportación se siguió la siguiente metodología basada en los hallazgos de la Autoridad Investigadora:

1. Se consultó la base de datos pública de la DIAN, a través de la plataforma Legiscomex.
2. Se excluyeron las importaciones de la Peticionaria y de sus partes relacionadas (Vidrio Andino Colombia S.A.S.)
3. Se excluyeron todas las importaciones temporales y por programas especiales como el Plan Vallejo²⁰.
4. Para el caso del análisis de las importaciones de los demás orígenes diferentes a China, se excluyeron las importaciones originarias de Zona Franca.

¹⁹ Informe técnico preliminar. Pgs 61.-84.

²⁰ En este punto, cabe mencionar que bajo los filtros que usualmente son utilizados para identificar este tipo de importaciones, para estas dos subpartidas no se identifican con facilidad las importaciones que se están realizando a través de Plan Vallejo. Lo anterior, considerando que para el periodo del dumping (14 de enero de 2023 a 13 de enero de 2024), en la casilla “Régimen Importación”, no se registraron importaciones temporales, como si hubo para las subpartidas investigadas para febrero de 2021 y periodos anteriores. De igual manera, al realizar un filtro en la casilla “Descripción de la mercancía” de las operaciones donde explícitamente se menciona se hacen a través de Plan Vallejo, únicamente aparecen reportadas unas cuantas operaciones. Considerando que la Peticionaria tiene conocimiento que las compañías importadoras A.G.P. DE COLOMBIA S A y TECNOGLASS S A S cuentan con planes vallejo vigentes para perfeccionamiento activo de materias primas e insumos, se procedió entonces a excluir todas las importaciones de estas dos compañías, asumiendo que el 100% de sus importaciones se hicieron bajo dichos programas (lo cual es un supuesto, pues el hecho de tener un programa vigente de Plan Vallejo no implica que se utilice para el 100% de sus operaciones).

Así mismo, para determinar el espesor de un vidrio flotado y poder excluir aquellos con un espesor mayor a 19mm, es necesario conocer la relación entre su peso, sus dimensiones y su densidad. La densidad del vidrio es una propiedad intrínseca que relaciona la masa (peso) con el volumen. Al conocer el peso y el volumen (calculado a partir de las dimensiones), es posible estimar el espesor. Para tal fin, la Peticionaria propuso la siguiente fórmula en el resumen de los argumentos de la Audiencia Pública²¹:

La fórmula básica para calcular el volumen de un sólido rectangular (como una lámina de vidrio) es:

- $\text{Volumen} = \text{Largo} \times \text{Ancho} \times \text{Espesor}$

Como se conoce el volumen y las dimensiones (largo y ancho), se puede despejar el espesor:

- $\text{Espesor} = \text{Volumen} / \text{Dimensiones}$

Por su parte, para obtener el volumen a partir del peso, se toma en cuenta la densidad, la cual se define como la masa por unidad de volumen:

- $\text{Densidad} = \text{Masa} / \text{Volumen}$

Despejando el volumen:

- $\text{Volumen} = \text{Masa} / \text{Densidad}$

Combinando las fórmulas:

Sustituyendo el volumen en la primera ecuación:

- $\text{Espesor} = (\text{Masa} / \text{Densidad}) / \text{Dimensiones}$

Simplificando:

- $\text{Espesor} = \text{Masa} / (\text{Densidad} \times \text{Dimensiones})$

Los datos necesarios para el cálculo son los siguientes:

- Masa: Peso del vidrio en kilogramos.
- Densidad: Densidad del vidrio flotado. Esta varía ligeramente según la composición del vidrio, pero un valor promedio es de 2500 kg/m^3 , o lo que es lo mismo, 2.5 g/cm^3 .
- Dimensiones del vidrio en metros cuadrados.

Estas tres variables se encuentran disponibles en las bases de datos públicas de la DIAN para cada uno de los formularios de importación de las subpartidas arancelarias investigadas, por lo cual es una metodología válida y útil para depurar los vidrios de más de 19mm.

A continuación, presentamos un ejemplo práctico de la aplicación de la fórmula suponiendo que se tiene una declaración de importación de vidrio flotado con las siguientes características:

- Peso: 77,540.76 kg netos
- Dimensiones: 5,169.38 m²
- Densidad: 2.5 g/m³

Se aplica la fórmula por obtener el espesor:

- $\text{Espesor} = 77,540.76 \text{ kg} / (2.5 \text{ g/m}^3 \times 5,169.38 \text{ m}^2)$
- $\text{Espesor} = 6.0 \text{ mm}$

De forma que, al comparar el valor normal y el precio de exportación calculados anteriormente, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual

²¹ Resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública de intervinientes Vidrio Andino S.A.S. Expediente Público. Tomo 18. Pg. 42-43.

a 6 mm, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarios de la República Popular China, se sitúan en US\$0.264/Kg, mientras que el valor normal es de US\$0.47/kg, arrojando un margen implícito de dumping del 78%.

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado en este expediente un margen implícito de dumping del 78%. Por lo que se encuentra plenamente demostrado que existe una práctica de dumping en las importaciones de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, en los términos del artículo 2.2.3.7.2.1 del Decreto 1794 de 2020.

D. LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL HA SUFRIDO UN DAÑO IMPORTANTE FUNDADO EN PRUEBAS POSITIVAS QUE SE PUEDE DETERMINAR CON EL COMPORTAMIENTO DE LOS FACTORES E ÍNDICES ECONÓMICOS Y EL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.7.4.1. DEL DECRETO 1794 DE 2020.

Según lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020, la determinación de un daño importante se debe basar en pruebas positivas, mediante el examen de:

“Artículo 2.2.3.7.4.1. 1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La Autoridad Investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.”

En relación con el volumen y el precio de las importaciones investigadas de origen chino, es importante resaltar los siguientes hallazgos de la Autoridad Investigadora para el caso de la referencia:

- (i) El volumen promedio semestral de importaciones de vidrio flotado incoloro desde China experimentó un crecimiento del 72,83% durante el periodo del dumping, pasando de 3.478.403 a 6.011.684 kilogramos.²² Este aumento de 2.533.280 kilogramos entre un periodo y otro, supera ampliamente al aumento de las importaciones de los demás orígenes que fue de tan solo 1.699.829 kilogramos. Adicionalmente, esos 6.011.684 kilogramos promedio importados durante el periodo crítico desde China, superan con creces a los 3.554.647 kilogramos importados desde los demás orígenes durante el periodo crítico.²³
- (ii) El precio promedio semestral del vidrio flotado incoloro disminuyó un 19,79% durante el periodo del dumping en comparación con el periodo de referencia. Se registró una caída en el precio promedio, pasando de 0,33 a 0,27 dólares por kilogramo.²⁴ Adicionalmente, el precio de los demás países, con excepción de 2021, fue superior al de China durante todo el periodo observado.²⁵
- (iii) En el periodo crítico, las importaciones de la República Popular China obtuvieron las participaciones más importantes sobre la contribución de mercado sobre todo el periodo observado, con un incremento de 1,43 puntos porcentuales y descenso de 0,35 puntos porcentuales, en comparación con el semestre anterior.²⁶
- (iv) En el segundo semestre de 2023 se registró el mayor volumen de importaciones, junto con la disminución del precio.²⁷ Por lo cual, concluyó que el precio de las importaciones originarias de China es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional representativa, estableciendo una subvaloración de 48,33% y 36,71% para el primer y segundo semestre de 2023, respectivamente.

Por su parte, se demostró que existe un daño importante sufrido por la Rama de Producción Nacional durante el periodo crítico con respecto al periodo de referencia. Así, se demostró que los indicadores económicos y financieros tuvieron una afectación de la siguiente manera, tal y como lo reconoció la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar:

²² Informe Técnico Preliminar. Pg. 102.

²³ *Ibid.*

²⁴ Informe Técnico Preliminar. Pg. 105.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Informe Técnico Preliminar. Pg. 97.

²⁷ Informe Técnico Preliminar. Pg. 99-101.

Tabla 2. Variables económicas que presentaron daño importante en el periodo crítico con respecto al periodo referente

Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONÓMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente II 2020 A II 2022	Periodo crítico I y II 2023	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-13,03
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-15,78
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			3,41
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			60,64
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-11,61
PRODUCTIVIDAD -Kilos por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-11,54
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-5,41
EMPLEO DIRECTO			-1,75
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-5,31
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			3,18
(*) Puntos porcentuales			

Fuente: Informe Técnico Preliminar,
página 108

Tabla 3. Variables financieras que presentaron daño importante en el periodo crítico con respecto al periodo referente

	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(1) Promedio Isem/23 a II sem/23	Variación Absoluta (2) - (1)	Variación Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-6,19	N.A.
Margen de Utilidad Operacional (*)			-6,24	N.A.
Utilidad Bruta				-18,67%
Utilidad Operacional				-24,64%
Valor del IFPT				110,91%
Fuente: Estados Financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.				
(*) Puntos porcentuales				

Fuente: Informe Técnico Preliminar,
página 121.

En cuanto a los indicadores en los que la Autoridad Investigadora no encontró daño, solicitamos tener en cuenta que si bien el precio real implícito no presenta daño al analizarse de manera agrupada el comportamiento de los precios en el periodo crítico con respecto al de referencia, claramente sí presenta daño al evaluarse la evolución de los precios semestre a semestre durante todo el periodo de análisis. El precio real implícito, que está disponible en el Gráfico 2 del presente documento, muestra claramente una tendencia a la baja muy marcada entre 2023-I y 2023-II, periodo crítico del daño, cuando durante todo el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) presentó un comportamiento evidentemente creciente. Este es un claro signo de daño importante sobre dicha variable.

De la misma manera, si bien las ventas netas presentaron en términos nominales un tenue crecimiento del 2.49% en el periodo crítico con respecto al periodo de

referencia, por lo cual se considera no existe daño, al revisarse dichas cifras en términos reales en realidad muestran un decrecimiento del 19.1%, lo cual a todas luces se considera un daño importante.

Tabla 4. Ingresos por ventas netas a precios constantes

[

]

Adicionalmente, según el grupo especial de la OMC;

“Aunque una autoridad investigadora debe evaluar los factores enumerados en el artículo 3.4, esta disposición no exige que todos los factores sean indicativos de la existencia de daño. Una autoridad investigadora puede constatar que algunos factores no son pertinentes o tienen una pertinencia limitada, y explicar el fundamento de esas constataciones”.²⁸

En este caso, existiéndose encuentra plenamente probado el daño respecto de las variables económicas: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, importaciones /volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad / Prod. Nacional total, salarios reales mensuales, empleo directo, ventas peticionarios / CNA e importaciones investigadas / CNA. Por su parte, respecto de las variables financieras, hay daño en: margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad bruta, utilidad operacional y valor del IFPT. Esto indica que en su generalidad, la rama de producción nacional ha sufrido un daño importante, el cual se encuentra probado.

Teniendo en cuenta que estos hallazgos fueron debidamente sustentados con las pruebas anexadas a la solicitud y no fueron controvertidos por las partes interesadas, se puede concluir que sí hay un daño importante sufrido por la rama de producción nacional durante el periodo crítico de la investigación. Esta conclusión se ve reforzada por el comportamiento del volumen de las importaciones investigadas, el comportamiento de su precio, la subvaloración y aumento de la participación en el CNA.

²⁸ Informe del Grupo Especial. Paquistán – Medidas antidumping sobre las películas de polipropileno orientado biaxialmente procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, para 7.353

En este sentido, se encuentra plenamente demostrada la existencia de un daño importante de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794 de 2020.

E. EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN SE HA ACREDITADO LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LAS IMPORTACIONES A PRECIOS DE DUMPING Y EL DAÑO IMPORTANTE DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.7.4.1. DEL DECRETO 1794 DE 2020.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping, establece que, para la imposición de un derecho antidumping es necesario acreditar la existencia de un nexo de causalidad, entre las importaciones y el daño experimentado por la rama de producción nacional en los siguientes términos:

“Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”
(Artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping)

Elementos que demuestran la existencia de la relación de causalidad

Según la Autoridad Investigadora, existen elementos que sugieren la existencia de la relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de vidrio flotado incoloro originarias de China y los resultados en los indicadores económicos y financieros de Vidrio Andino. Al respecto, concluyó que durante el periodo analizado las importaciones en término de volumen provenientes de China aumentaron 72,83%, al tiempo que sus precios se redujeron en 19,79%. Igualmente, la Autoridad Investigadora determinó que existe una subvaloración de -48,33% en el primer semestre de 2023 y de -36,71% en el segundo semestre del mismo año.²⁹

El análisis del efecto sobre los precios de la rama producción nacional que presenta la Autoridad en Informe Técnico Preliminar³⁰, también conocido como

²⁹ Informe técnico preliminar. Pg. 132.

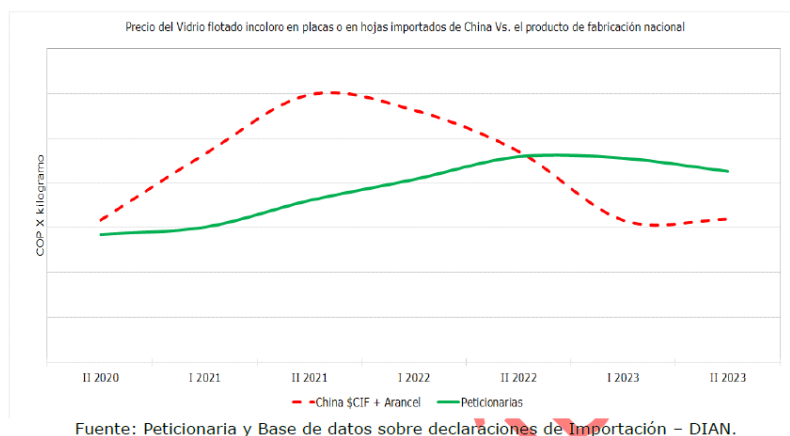
³⁰ Informe técnico preliminar. Pgs. 106-107.

el análisis de subvaloración o contención de precios, es una de las metodologías que mejor representan el nexo causal entre las importaciones de origen chino a precios de dumping y el daño importante experimentado por la rama de producción nacional en sus variables económicas y financieras.

Cabe recordar que bajo esta metodología se analiza, para un mismo nivel de comercialización, los precios que maneja la rama de producción a nivel nacional frente a los del producto importado de origen chino. Los precios de venta del producto de la rama de producción nacional obtenidos a partir de los estados financieros y los volúmenes de venta nacional reportados, y los de importación a partir del precio CIF + aranceles, en pesos, implícitos en las declaraciones de importación.

Lo que se puede evidenciar bajo esta metodología (ver Gráfico 1), es que para el periodo crítico los precios del producto de origen chino estuvieron en 2023-I un 48.33% por debajo de los de la Rama de Producción Nacional, y en 2023-II un 36.71% por debajo. Esta es una diferencia sustancial tratándose de un commodity, lo cual claramente da muestras de las razones por las cuales la Peticionaria fue incapaz de competir contra los precios extremadamente bajos (de dumping) del producto de origen chino durante el periodo crítico, y se dieron aumentos considerables en los volúmenes importados desde dicho origen, en un momento en el que la demanda por vidrio flotado incoloro en Colombia se contrajo³¹.

Gráfico 1. Análisis de precios (subvaloración) del producto de origen chino con respecto al de la rama de producción nacional



Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 121.

³¹ Informe Técnico Preliminar. Pg. 95.

Cabe recordar que las cifras oficiales de la inflación para Colombia en 2022 fueron del 13.12% y en 2023 del 9.28%.

Así las cosas, el comportamiento real de los precios de la Peticionaria es el que se muestra en el Gráfico 2, con lo cual quedan claros los esfuerzos que la rama de producción nacional realizó para poder competir con los precios extra bajos de dumping del producto de origen chino. Si bien en términos nominales no se hace tan evidente una afectación sobre los precios (ver Gráfico 1), en términos reales sí es evidente el deterioro durante el periodo investigado primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2023 (ver Gráfico 2).

Gráfico 2. Precio real implícito del vidrio flotado incoloro



Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 117.

Cabe recalcar que, con dicha política de precios, claramente incidida por el comportamiento de los precios del producto de origen chino, la rama de producción nacional experimentó un deterioro de [] puntos porcentuales tanto en sus márgenes de utilidad bruta como en su margen de utilidad operacional. Esta es una cifra considerable para un producto tan comodotizado como el vidrio flotado incoloro. Queda así claramente demostrado que, a pesar de los grandes esfuerzos, fue para la Peticionaria imposible competir con los precios anticompetitivos del producto de origen chino, y por esta razón perdió un terreno muy valioso en la participación del mercado y a la vez vio deteriorados sus resultados financieros.

Ahora, los precios anteriormente mencionados tuvieron incidencia directa sobre las cantidades exportadas desde China hacia Colombia durante el periodo crítico. En términos absolutos, China representó casi 2/3 partes del total de producto importado en Colombia durante el periodo crítico. China exportó casi 6 millones de kilogramos durante dicho periodo, mientras que México y Malasia, que lo

secundan, exportaron respectivamente 2 millones y 1.3 millones de kilogramos. Esto deja ver la capacidad de influencia que tienen los precios anticompetitivos del producto de origen chino sobre el mercado del vidrio flotado incoloro en Colombia, como se expone a continuación:

- **Dominancia de China en el mercado:** China exportó a Colombia 5,997,733 kilogramos durante el periodo crítico, superando significativamente a otros orígenes como Malasia (1,393,087 kg) y México (2,117,415 kg). Esto demuestra que China representó aproximadamente 2/3 partes del total de importaciones y por tanto es la principal fuente del daño importante sobre la rama de producción nacional, dados los precios bajos durante el periodo crítico que está probado constituyen dumping.
- **Aumento drástico de las importaciones chinas:** China incrementó sus exportaciones a Colombia en 2,533,202 kilogramos durante el periodo crítico, con respecto al de referencia. Este aumento es 2.75 veces mayor que el de México (919,637kg) y casi 3 veces mayor al de Malasia (855,398 kg)³². Lo anterior es muy relevante, pues a pesar de que todos los participantes en el mercado exhibieron una caída en los niveles de precios en el periodo crítico con respecto al de referencia³³, lo cierto es que China fue el origen que más aumentó sus cantidades en términos absolutos, demostrando así que es la principal fuente del daño importante sobre la rama de producción nacional.

Tabla 5. Comparación del precio FOB USD/Kg de China y los demás orígenes, entre el periodo crítico y el referente.

Precio FOB USD/Kg promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado incoloro, clasificados con las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Periodo Referente	Periodo Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2023		
CHINA	0,33	0,27	-0,07	-19,79%
DEMÁS PAÍSES	0,58	0,31	-0,27	-46,64%

Fuente: DIAN, con cálculos de la SPC.

Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 105.

- **El volumen de las importaciones como indicador clave.** El volumen de las importaciones es el indicador más directo del daño de la industria nacional. Variables como la participación del mercado o la variación de precios, son clave para dar contexto, pero por sí solos son insuficientes para explicar el daño.

³² Ibidem.

³³ Ver Tabla 5 con la comparación de los precios del producto de origen chino y de los demás orígenes para el periodo crítico y referente, y el precio real implícito de la rama de producción nacional del Gráfico 2.

Por último, como se ha demostrado, a pesar de los grandes esfuerzos por competir ante precios artíficamente bajos, Vidrio Andino perdió terreno valioso en la participación del mercado.

Las pruebas remitidas demuestran de manera concluyente la existencia de un nexo causal entre las importaciones de vidrio flotado incoloro a precios de dumping procedentes de China y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Este daño se refleja en la disminución del volumen de producción nacional, la reducción de la participación en el mercado local y un impacto adverso en los márgenes de utilidad y otros indicadores financieros clave de los productores nacionales.

Los importadores no suministraron ninguna evidencia tendiente a desvirtuar el nexo causal distinta a aquella correspondiente a presuntos problemas de calidad y políticas de comercialización. Respecto de la calidad de los productos, mediante Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 2-2024- 025447 del 16 de septiembre de 2024 y la Visita realizada entre el 16 y 21 de octubre de 2024, se demostró que sus productos cumplen con sobre la calidad del producto investigado, no se ha aportado evidencia suficiente que coincida con el periodo de análisis. Incluso, se ha demostrado que los estándares de calidad de origen chino son inferiores a los de la rama de producción nacional.³⁴ En el marco de la investigación Vidrio Andino acreditó lo siguiente:

- (i) La Compañía desarrolla su proceso productivo de conformidad con la norma técnica NTC 1909: Vidrio. Vidrio plano flotado³⁵.
- (ii) Adicionalmente, cuenta con un Sistema de Control de Calidad y un Sistema de Detección de Defectos Puntuales³⁶.
- (iii) En la respuesta al requerimiento de información del del 16 de septiembre de 2024, las reclamaciones de los últimos años por defectos puntuales, estregaduras, ataque superficial, manchas de tratamiento químico, y rayas, como proporción del total de ventas, resultan insignificantes³⁷.
- (iv) La Autoridad Investigadora pudo verificar durante la visita que el proceso productivo cuenta con distintos controles de calidad y toma de muestras

³⁴ Respuesta a Requerimiento de Información Radicado No. 2-2024- 025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 99.

³⁵ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 98-100; **Véase también:** Anexo 3G, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 23. Pg. 77-106.

³⁶ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 98-100; **Véase también:** Anexo 3B, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 22. Pg. 87-132.

³⁷ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 97-104.

y un laboratorio con altos estándares tecnológicos para el control de calidad³⁸.

- (v) La Compañía cuenta con políticas claras de ventas, precios y desarrollos de nuevos productos que han sido aportadas al expediente³⁹.

En este sentido, la evidencia disponible en el expediente refuta categóricamente la hipótesis de que el daño se atribuya a problemas de calidad o políticas comerciales..

Se encuentra plenamente demostrado que las importaciones de origen chino, a precios de dumping, son el factor determinante del daño importante sufrido por la rama de producción nacional con lo cual el nexo causal está probado, descartando otras posibles causas

La Autoridad Investigadora puso de presente, otros factores pertinentes conforme al artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, como **(i)** el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países, como México y Malasia; y **(ii)** la reducción de la demanda de vidrio flotado incoloro en el mercado colombiano. Adicionalmente, manifestó en el Informe Técnico preliminar que existían ciertos elementos que podían controvertir el nexo causal. Puntualmente **(i)** el comportamiento de las importaciones de vidrio flotado incoloro y de los precios correspondientes ha sido fluctuante, lo que podría dificultar el planteamiento de afirmaciones concluyentes al respecto; **(ii)** las importaciones de China han crecido incluso en periodos en los que su precio fue superior al que ofrecía la rama de producción nacional; **(iii)** la variación significativa en el volumen de las importaciones originarias de China y en su precio no se ha materializado en modificaciones significativas en las participaciones de mercado.⁴⁰

Comentarios respecto al volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países, como México y Malasia

Se encuentra demostrado que los precios de las importaciones de México y Malasia distan mucho entre sí: México importó el producto a un precio promedio 22% más alto que Malasia durante el período crítico (US\$0,335/Kg vs US\$0,275/Kg) y un 27% más alto que China (US\$0,335/Kg vs US\$0,264/Kg.). Estas diferencias son muy significativas para un producto tan comoditizado como un vidrio flotado incoloro tal y como se demostró en la Audiencia Pública y en el

³⁸ Anexo 3B, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 22.

³⁹ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 100-101.

⁴⁰ *Ibid.*

resumen de los argumentos⁴¹, por lo cual resulta improcedente analizar conjuntamente a Malasia y a México respecto a China. Con esto en mente, vale la pena resaltar que en los datos públicos también se encuentra demostrado que los precios del producto chino distan mucho de los demás orígenes investigados.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto en la Audiencia Pública, existe una clara diferencia entre los precios del producto chino y del producto de los demás orígenes y su comportamiento a lo largo del periodo de análisis. Para evidenciarlo, se presenta un análisis que parte del principio que ni los importadores de Plan Vallejo, ni Vidrio Andino Colombia S.A.S. en su condición de compañía relacionada con la Peticionaria, tienen o han tenido condiciones privilegiadas para negociar el precio de sus importaciones de vidrio flotado incoloro a lo largo del periodo investigado (2020-II a 2023-II). En ese sentido, todos los análisis de precios presentes en el caso las han excluido, y sumarlas como una metodología complementaria de análisis da una perspectiva muy valiosa y objetiva sobre los niveles de precios a los cuales realmente se negoció el producto investigado durante el periodo analizado en el caso.

Esto cobra relevancia porque, dada la configuración de la industria del vidrio flotado en Colombia, ambientado por las diferentes coyunturas y particularidades acontecidas durante el periodo de análisis que se abordarán más adelante en este escrito, se tiene que bajo la metodología de depuración tradicional de este tipo de casos⁴², se estaría cobijando tan sólo el 55% del volumen del producto que se negoció desde Colombia para todo el periodo de análisis. Al sumarle plan vallejo, se llega a una cobertura del 78%; y al sumarle las importaciones de Vidrio Andino Colombia S.A.S. (compañía relacionada con la Peticionaria) se llega a un 100% de cobertura. Es decir, lo único que se excluye de estas cifras son las importaciones originarias de zona franca.

Nuevamente, el principio es que ni las compañías que tienen programas de Plan Vallejo para el perfeccionamiento activo de materias primas e insumos, ni Vidrio Andino Colombia S.A.S. como parte relacionada con la Peticionaria, tienen o han tenido privilegios o condiciones especiales para negociar el precio del producto investigado en ninguno de los orígenes. Por lo menos, en términos FOB/Kg.

Con esto en mente, dentro del periodo probatorio se presentó un análisis escalonado de la siguiente manera:

- **Metodología #1.** Análisis de precios FOB USD/Kg al cual desde Colombia se negocia el producto de origen chino y de los demás orígenes. Se excluye del análisis las importaciones realizadas por Vidrio Andino Colombia S.A.S, la cual es una compañía vinculada de la Peticionaria, las importaciones originarias de

⁴¹ Resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública de intervinientes Vidrio Andino S.A.S. Expediente Público. Tomo 18. Pg. 34-69.

⁴² Ver la metodología de depuración detallada en el presente escrito.

Zona Franca, y las efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación –Exportación, Plan Vallejo. Son estas, las depuraciones usuales para el análisis de las importaciones en los casos de dumping. En adición a esto, se excluyeron los vidrios con espesor mayor a 19mm.

- **Metodología #2.** El análisis de precios FOB USD/Kg del numeral anterior (numeral 1), pero incluyendo en las cifras todas las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación –Exportación, Plan Vallejo.
- **Metodología #3.** El análisis de precios FOB USD/Kg del numeral anterior (numeral 2), pero incluyendo en las cifras todas las importaciones efectuadas por Vidrio Andino Colombia S.A.S., la cual es una compañía vinculada de la Peticionaria.

La Metodología #1 comprende las importaciones realizadas tras las depuraciones usuales de este tipo de casos, es decir, excluyendo las importaciones temporales, las que tienen como origen zona franca, y las importaciones de la peticionaria (o partes relacionadas). Con esta metodología se obtienen unas cifras equivalentes a las que expone la Autoridad en el Informe Técnico Preliminar, con excepción de las importaciones de vidrio de más de 19mm de espesor, las cuales fueron excluidas para los cálculos de este documento. Como se mencionó anteriormente, con esta metodología se tiene una representatividad del 55% del volumen total importado desde Colombia entre 2020-II y 2023-II por las subpartidas investigadas.

La siguiente Tabla muestra que la diferencia en precios del producto de origen chino y de los demás orígenes se achicó en el periodo crítico con respecto al de referencia, al pasar de una diferencia del 39.2% en el periodo de referencia, a una diferencia del 18.2% en el periodo crítico. No obstante la tendencia hacia la convergencia en precios, entre los 26 centavos de dólar por kilogramo del producto de origen chino y los 31 centavos de dólar por kilogramo del producto de los demás orígenes, hay una diferencia del 18%, que para un commodity como el vidrio flotado incoloro, resulta bastante considerable.

Tabla 6. Metodología #1: Precio de importación FOB USD/Kg de China y los demás orígenes, entre el periodo crítico y el periodo de referencia.

Metodología #1	China	Los demás	% Diferencia
Periodo de referencia 2020-II a 2022-II	0.324	0.451	39.2%
Periodo Crítico 2023-I a 2023-II	0.264	0.313	18.2%
% Diferencia	-18.44%	-30.75%	

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

En un segundo nivel del análisis está la metodología #2, donde, a diferencia de la metodología #1, se incluyen en las cifras las importaciones temporales realizadas por las compañías Tecnoglass y AGP de Colombia a través de Plan Vallejo.⁴³ Como se mencionó anteriormente, con esta metodología se obtiene una representatividad del 78% del volumen importado entre 2020-II y 2023-II por las subpartidas investigadas.

Contrario a la Metodología #1, el porcentaje de diferencia entre los precios del producto chino y de los demás orígenes es mucho más consistente, y aumenta en el periodo crítico con respecto al de referencia (67.5% vs. 78.4%). Incluso, se evidencia que el precio promedio de importación de los demás orígenes durante el periodo crítico del daño fue de US\$0.488/Kg, lo cual está completamente alineado los USD\$0.47/Kg encontrado como valor normal durante el periodo del dumping⁴⁴. Consecuentemente, y en esta misma línea, para el periodo crítico dicha diferencia entre el precio del producto de origen chino y de los demás orígenes fue ostensiblemente similar al margen de dumping encontrado para la presente investigación. Para esta etapa de la investigación se probó un valor normal de FOB US\$0.47/Kg⁴⁵, y un precio de exportación de China a Colombia, que, excluyendo los vidrios mayores a 19mm bajo la metodología descrita en el presente escrito, resulta en un precio FOB de US\$0.264/Kg, lo cual se decanta en un margen de dumping implícito del 78.2%.⁴⁶

Tabla 7. Metodología #2: Precio de importación FOB USD/Kg de China y los demás orígenes, entre el periodo crítico y el periodo de referencia.

Metodología #2	China	Los demás	% Diferencia
Periodo de referencia 2020-II a 2022-II	0.327	0.547	67.5%
Periodo Crítico 2023-I a 2023-II	0.273	0.488	78.4%
% Diferencia	-16.35%	-10.87%	

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

⁴³ Como se mencionó anteriormente en este documento, ante la dificultad metodológica de poder identificar las operaciones realizadas por Plan Vallejo, se asumió que el 100% de las importaciones de estas dos compañías se hizo bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento del plan vallejo.

⁴⁴ Ver Informe Técnico Preliminar, página 84.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Excluyendo los vidrios con espesor mayor a los 19mm, se obtiene que entre el 14 de enero de 2023 y 13 de enero de 2024 ingresó desde China vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, por valor de FOB 3,443,243 y un peso neto de 13,054,233 kilogramos, lo cual resulta en un precio de exportación de FOB US\$0.264/Kg.

Finalmente se tienen las cifras resultantes de la metodología #3, las cuales, además de incluir las importaciones temporales de la metodología #2, incluyen también las importaciones de Vidrio Andino Colombia S.A.S. como compañía relacionada con la Peticionaria. Importante bajo esta metodología notar el mayor grado de consistencia en los precios FOB USD/Kg del producto procedente de los demás orígenes para cada semestre del periodo analizado (2020-II a 2023-II) (ver Tabla 8). Igualmente, que se mantienen los hallazgos de la metodología #2 en lo que respecta a las diferencias de precios entre el producto chino y el de los demás orígenes, el aumento de dicha diferencia en el periodo crítico con respecto al de referencia, y la similitud entre el precio promedio de importación de los demás orígenes de FOB USD\$0.489/Kg y el valor normal encontrado utilizando a Brasil como tercer país de FOB USD\$0.47/Kg (ver Tabla 9).

Tabla 8. Metodología #3: Precio de importación FOB USD/Kg de China y los demás orígenes entre 2020-II y 2023-II

Metodología #3	China	Los demás	% diferencia
2020-II	0.29	0.54	87.2%
2021-I	0.34	0.50	45.6%
2021-II	0.41	0.49	17.0%
2022-I	0.35	0.48	39.2%
2022-II	0.28	0.49	74.3%
2023-I	0.26	0.58	119.5%
2023-II	0.28	0.42	46.9%

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Tabla 9. Metodología #3: Precio de importación FOB USD/Kg de China y los demás orígenes, entre el periodo crítico y el periodo de referencia.

Metodología #3	China	Los demás	% Diferencia
Periodo de referencia 2020-II a 2022-II	0.327	0.487	49.0%
Periodo Crítico 2023-I a 2023-II	0.273	0.489	78.8%
% Diferencia	-16.35%	0.36%	

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Con respecto a las cantidades, se reitera que el volumen promedio semestral de importaciones de vidrio flotado incoloro desde China experimentó un crecimiento del 72,83% durante el periodo del dumping, pasando de 3.478.403 a 6.011.684 kilogramos.⁴⁷ Este aumento de 2.533.280 kilogramos entre un periodo y otro, supera ampliamente al aumento de las importaciones de los demás orígenes que fue de tan solo 1.699.829 kilogramos. Adicionalmente, esos

⁴⁷ Informe Técnico Preliminar. Pg. 102.

6.011.684 kilogramos promedio importados durante el periodo crítico desde China, superan con creces a los 3.554.647 kilogramos importados desde los demás orígenes durante el periodo crítico.⁴⁸

De esta manera, como conclusión de los diferentes análisis de precios expuestos en esta sección del documento, así como de los análisis de las cantidades de producto investigado que ingresaron durante el periodo crítico del dumping, se encuentra plenamente demostrado, sin evidencia en contra, que las importaciones de origen chino, a precios de dumping, son predominantemente las principales causantes del daño importante experimentado por la rama de producción nacional en sus variables económicas y financieras, con lo cual el nexo causal está probado.

Pruebas respecto a la reducción de la demanda de vidrio flotado incoloro en el mercado colombiano, las fluctuaciones en el comportamiento de las importaciones de vidrio flotado incoloro y de los precios, el hecho de que las importaciones de China hayan crecido incluso en periodos en los que su precio fue superior al que ofrecía la rama de producción nacional, y que la variación significativa en el volumen de las importaciones originarias de China y en su precio no se haya materializado en modificaciones significativas en las participaciones de mercado.

El sector del vidrio flotado incoloro, al igual que todos los demás sectores de la economía, se encuentra sujeto a las fluctuaciones inherentes a los ciclos económicos. Estos ciclos, caracterizados por períodos de expansión y contracción, influyen directamente en la demanda de vidrio, y también en sus precios. Cuando la economía crece, por ejemplo, la construcción de nuevos edificios y la remodelación de los existentes aumentan, lo que a su vez impulsa la demanda de vidrio flotado. Sin embargo, en tiempos de recesión, la actividad constructiva se reduce, y con ella, la demanda de este producto.

La pandemia de COVID-19 es un claro ejemplo de cómo eventos externos pueden alterar significativamente estos ciclos. Las restricciones a la movilidad, el cierre de fronteras y la incertidumbre económica generada por la pandemia provocaron una fuerte contracción en buena parte de las economías a nivel mundial, afectando directamente la demanda de vidrio flotado incoloro.

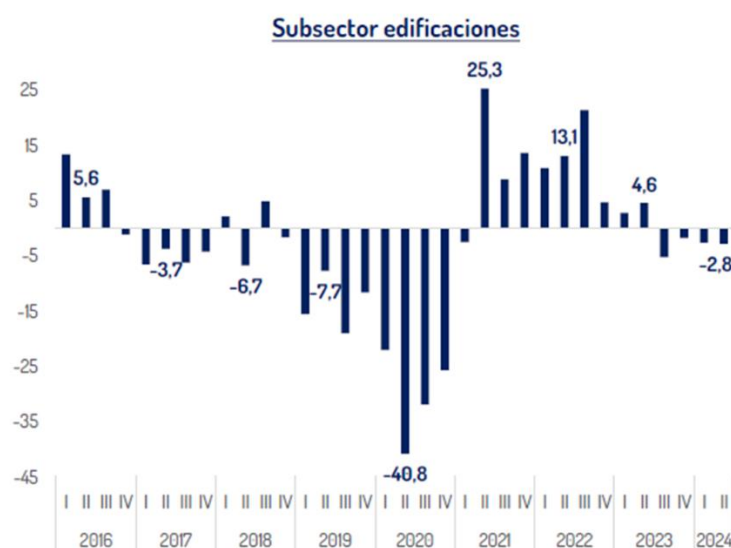
Además de la pandemia, otros factores como las políticas gubernamentales, los cambios en los precios de las materias primas, y restricciones logísticas, afectaron de manera considerable la oferta y la demanda del vidrio flotado incoloro a lo largo del periodo investigado (2020-II a 2023-II). Independientemente de la tipicidad o atipicidad de dichos factores, comprenderlos resulta fundamental con

⁴⁸ *Ibid.*

el fin de mejorar el entendimiento sobre el comportamiento de diferentes variables económicas y financieras de la investigación.

En primera instancia, vale la pena analizar de cerca el comportamiento del PIB del sector constructor como uno de los principales consumidores del producto investigado. El Gráfico 3 muestra que tras la fuerte contracción de periodos anteriores, impulsada principalmente por la pandemia causada por el COVID-19, se dio un efecto rebote en el sector de construcción de edificaciones que se mantuvo a lo largo de los años 2021 y 2022. Cabe recordar que en 2021 la economía colombiana registró el mayor crecimiento oficial del PIB desde que el DANE lleva los registros oficiales, con un crecimiento del 10.8%. De igual manera, y sorpresivamente tras el crecimiento histórico del 2021, el PIB de 2022 creció un nada desestimable 7.3% con respecto al del 2021.

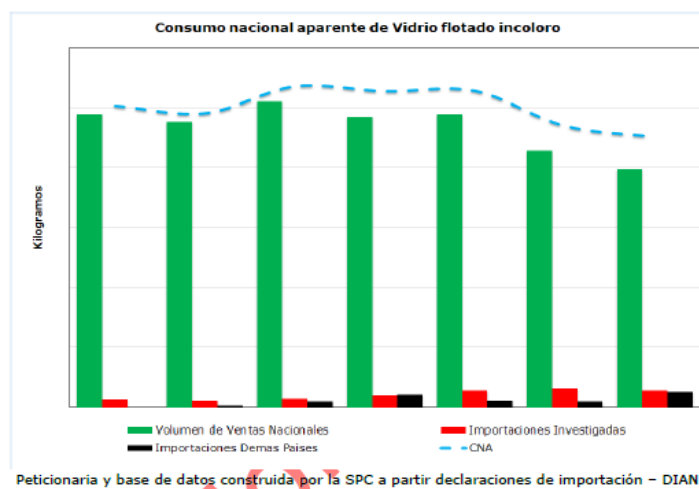
Gráfico 3. Producto Interno bruto nacional sector construcción. Subsector edificaciones. Tasa de crecimiento anual %



Fuente: Departamento de Estudios Económicos e Información Camacol B&C, con base en el DANE. Comité de Seguimiento al Mercado. Martes 20 de agosto de 2024.

Este dinamismo, de carácter atípico ante la magnitud de los eventos anteriormente descritos, por supuesto repercutió de manera directa en el comportamiento del consumo nacional aparente de vidrio flotado incoloro que se muestra en el Gráfico 4, llevando a que el uso de la capacidad instalada del producto investigado de la Peticionaria alcanzara a lo largo de 2021 y 2022 un porcentaje de uso de su capacidad instalada bastante elevado.

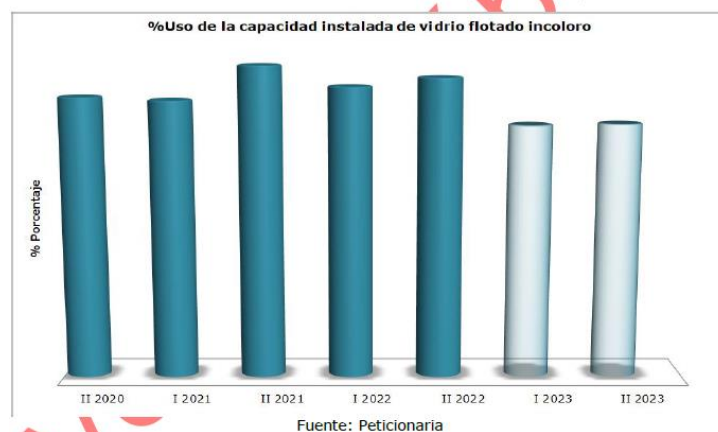
Gráfico 4. Comportamiento del consumo nacional aparente de vidrio flotado incoloro



Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 95.

Gráfico 5. Uso de la capacidad instalada

Uso de la capacidad instalada



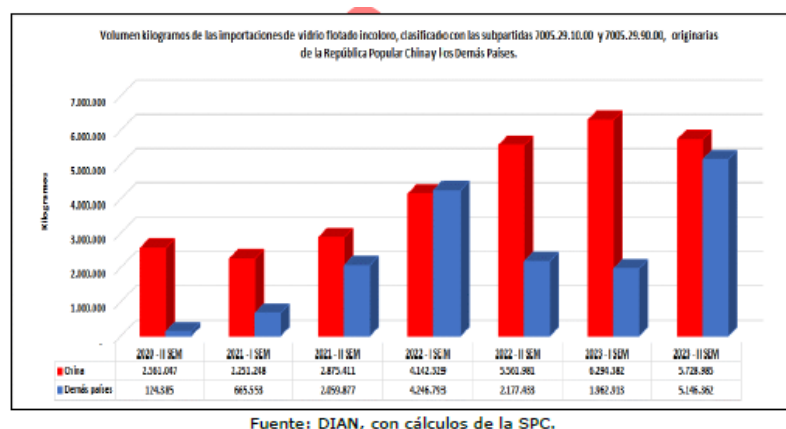
Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 113.

Tanto fue la atipicidad de la demanda, que incluso las importaciones de China, de los demás orígenes, y de compañías relacionadas con la Peticionaria como lo es Vidrio Andino Colombia S.A.S., tuvieron todas espacio para aumentar sus volúmenes importados a Colombia, y complementar de esta manera la capacidad de oferta de la Rama de Producción Nacional (ver Gráficos 6 y 7).

Por esta razón, no entra en contradicción el hecho de que el precio del producto de origen chino fuera mayor al de la rama de producción nacional (ver Gráfico 1 con el análisis de subvaloración), y que aun así hubiese un aumento en los volúmenes

importado y en la participación de mercado. Después de todo, y como se hace evidente en el porcentaje de uso de la capacidad instalada (ver Gráfico 5), la Rama de Producción Nacional estaba produciendo a niveles cercanos a su capacidad instalada, y por ende se necesitaba complementar la oferta con producto importado para poder satisfacer la demanda.

Gráfico 6. Volumen semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado incoloro



Fuente: Informe Técnico Preliminar, página 101.

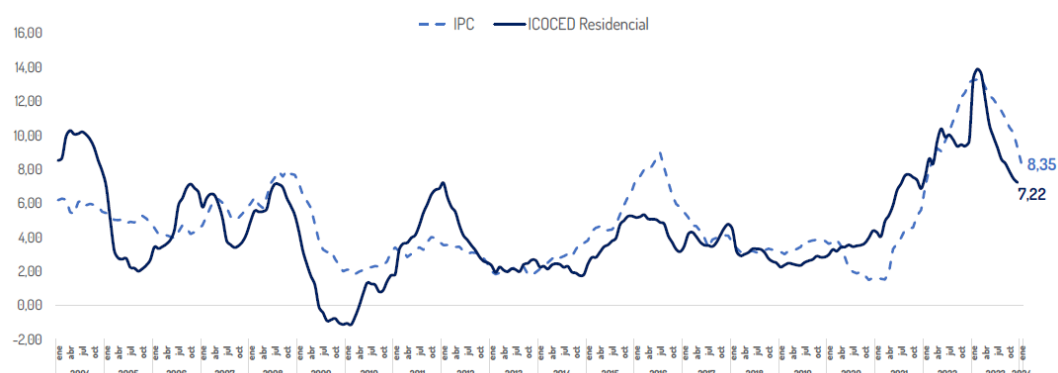
Tabla 6. Importaciones de Vidrio Andino Colombia S.A.S., compañía relacionada con la Peticionaria

Importaciones Vidrio Andino Colombia SAS	Los demás orígenes	
	Cantidad en Kg	Precio FOB USD/Kg
Periodo de referencia 2020-II a 2022-II	3,489,362.492	0.408
Periodo Crítico 2023-I a 2023-II	249,967.470	0.511
% Diferencia	-92.84%	25.12%

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Ahora, la atipicidad del periodo investigado está probada, incluso, cuando se revisa un espectro mucho más amplio de productos y de tiempo, como lo demuestra el Gráfico 7. En los últimos 20 años, no se dio una mayor variación en los costos de la construcción del sector de edificaciones en Colombia, que el sufrido entre 2021 y 2022. Así, a pesar de la coyuntura propia que vivían los precios del producto de origen chino y el comercio internacional, que se verán a continuación, el aumento de precios del producto de origen nacional estuvo justificado también a la luz de las fuerzas antes mencionadas, dado que impactaron a todo el mercado de manera transversal.

Gráfico 7. Tendencia del índice de costos de la construcción de edificaciones e inflación. Variación anual (%)



Fuente: DANE - Elaboración Camacol. Perspectivas y desafíos del sector edificador en 2024. Guillermo Herrera. Presidente Ejecutivo. Febrero 15 de 2024.

Respecto al por qué de los precios altos del producto de origen chino con respecto al de los demás orígenes y al de la rama de producción nacional, particularmente en 2021, vale la pena detenerse a esbozar la coyuntura particular que vivía China y la que atravesaba el comercio internacional para dicho periodo. La Tabla 7 muestra que en efecto en 2021-I y 2021-II, el producto de origen chino aumentó en términos absolutos respecto periodos anteriores y posteriores, y en términos relativos con respecto al de los demás orígenes.

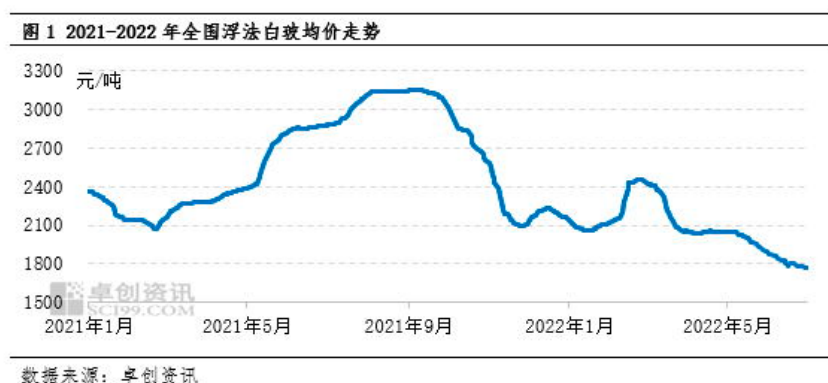
Tabla 7. Precio de importación FOB USD/Kg de China y los demás orígenes entre 2020-II y 2023-II

Metodología #1 de depuración	CHINA	LOS DEMAS	% diferencia
2020-II	0.29	0.48	68.4%
2021-I	0.34	0.30	-11.5%
2021-II	0.41	0.38	-7.3%
2022-I	0.34	0.48	40.1%
2022-II	0.27	0.49	78.2%
2023-I	0.25	0.29	16.1%
2023-II	0.28	0.32	15.1%

Fuente: Elaboración propia con base en DIAN (Legiscomex)

Dicho comportamiento está alineado con el precio del vidrio flotado chino entre enero de 2021 y junio de 2022 que se presenta en el Gráfico 8, el cual demuestra que dicho producto sufrió un incremento atípico en sus precios a lo largo de 2021 (influenciado de manera importante por los mismos factores que afectaron la oferta y la demanda por vidrio flotado en Colombia durante el mismo periodo).

Gráfico 8. Precio del vidrio flotado chino entre enero de 2021 y junio de 2022



Fuente: Tomado de <https://www.mornglass.com/es/china-float-glass-price-in-2022.html>

Los precios de venta del vidrio chino estuvieron afectados en 2021 por los siguientes factores desde el lado de la oferta:

- Aumento de los costos de las materias primas: Los precios de los insumos básicos para la producción de vidrio, como la arena de sílice, la soda y el feldespató, experimentaron un incremento considerable a nivel mundial. Esto se debió a una combinación de factores como la creciente demanda industrial, las interrupciones en las cadenas de suministro y los eventos climáticos extremos. Esto afectó de manera transversal a toda la industria a nivel global, incluyendo a la rama de producción nacional en Colombia.
- Restricciones en la capacidad de producción: Las políticas gubernamentales de China para limitar la capacidad de producción en ciertas industrias, con el objetivo de reducir la contaminación y promover la eficiencia energética, impactaron directamente en la oferta de vidrio flotado.
- Desvío de la producción hacia otros productos: Parte de la capacidad productiva de vidrio flotado se destinó a la fabricación de vidrio solar, debido al auge de la industria fotovoltaica. Esta reorientación de la producción generó una escasez temporal en el mercado del vidrio flotado.

También por los siguientes factores desde el lado de la demanda:

- Recuperación económica post-pandemia: A medida que las economías globales se recuperaban de los efectos de la pandemia de COVID-19, aumentó

la demanda de vidrio flotado en diversos sectores, como la construcción, la automoción y los electrodomésticos.

- Aumento de los proyectos de infraestructura: Los gobiernos de varios países implementaron grandes proyectos de infraestructura, lo que impulsó la demanda de vidrio flotado para la construcción de edificios, carreteras y otros proyectos.
- Escasez de contenedores: La escasez global de contenedores marítimos y los problemas en las cadenas de suministro dificultaron la distribución del vidrio flotado, lo que generó tensiones en el mercado y contribuyó al aumento de los precios.

Ahora bien, es indispensable notar que per se, las variaciones de los ciclos económicos generan cambios en las industrias, como la caída en la demanda y la disminución generalizada en los precios que se dio de los productos originarios de China, los demás orígenes, y de la misma rama de la producción nacional (ver Gráfico 2 precio real implícito). Los ciclos económicos son fluctuaciones normales en la actividad económica, caracterizados por períodos de expansión y contracción y estas variaciones son inherentes a cualquier sistema económico.

En un mercado competitivo, las empresas compiten en torno a la calidad de sus productos, innovación, eficiencia y servicio al cliente. Las variaciones cíclicas pueden intensificar esta competencia, pero también pueden generar oportunidades para aquellas empresas que se adaptan mejor. Empresas sanas y bien gestionadas, como es el caso de la Peticionaria, suelen tener planes de contingencia para enfrentar tanto los períodos de auge como los de recesión. La capacidad de adaptarse a estas fluctuaciones es una prueba de su resiliencia.

Lo que no tiene por qué suceder, que es lo que está probándose de manera amplia en la presente investigación, es que vía competencia desleal, incurriendo en prácticas de dumping que para este caso están demostradas, aparezcan empresas que incurran en esta práctica y resulten atentando de manera directa contra los demás competidores del mercado, al ofrecer precios artificialmente bajos. Las empresas que no pueden igualar estos precios bajos, como es el caso de la Rama de Producción Nacional, se ven obligadas a reducir su producción, despedir trabajadores, disminuir sus márgenes de utilidad, o incluso cerrar.

Está ampliamente probado que los precios a los cuales China vendió el vidrio flotado incoloro durante el periodo crítico, fue un precio muy inferior al cual la rama de producción nacional era capaz de competir (ver análisis de subvaloración de precios del Gráfico 1). Adicionalmente, está probado que para que China lograra vender sus productos a estos precios extra bajos, incurrió en prácticas de dumping. Y está demostrado que a pesar de que todos los participantes del mercado disminuyeron sus precios ante el cambio de ciclo económico, fue China el origen que en términos absolutos importó la mayor parte

del producto importado durante el periodo crítico. China importó casi 2/3 partes del total del producto investigado (casi 6 millones de kilogramos durante el periodo crítico), y fue adicionalmente el origen que más aumentó en términos absolutos sus volúmenes importados (casi 2.75 veces el aumento de las cantidades importadas desde México, y casi 3 veces el aumento de las cantidades importadas desde Malasia).

El Acuerdo Antidumping no requiere que las importaciones a precio de dumping sean las únicas causantes del daño a la industria nacional

El Acuerdo Antidumping no requiere que las importaciones a precio de dumping sean las únicas causantes del daño a la industria nacional. Más bien, exige que las importaciones objeto de dumping sean una causa genuina y sustancial de daño importante y que no se atribuyan otras causas de daño a las importaciones objeto de dumping.

De acuerdo con el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora debe tener en cuenta si el efecto de las importaciones a precio de dumping “es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido”.

El artículo 3.5. del Acuerdo Antidumping exige el análisis de otros factores relevantes:

“(…) Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping”

Está plenamente probado en esta investigación que las importaciones objeto de dumping son una causa genuina y sustancial de daño importante, son indiscutiblemente la principal causa del daño.

En el caso en concreto vale la pena resaltar que China representa 2/3 partes de las importaciones del producto investigado, por lo que tiene amplia capacidad de influir en los precios de todo el mercado a la baja. En consecuencia, tanto la industria nacional, así como los demás importadores, tuvieron que bajar los precios. Sin embargo, la industria nacional no pudo bajarlos más, prueba de ello es el comportamiento del análisis de subvaloración de precios, el precio real implícito, y el resultante daño importante en indicadores financieros tales como la utilidad bruta y operacional, y sus respectivos márgenes.

En consecuencia, se encuentra ampliamente probado en el marco de esta investigación que existe una relación causal entre el daño experimentado por la

rama de producción nacional y las importaciones a precios de dumping provenientes de China.

F. LA PROTECCIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL ES UN ASUNTO DE INTERÉS GENERAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.7.1.4. DEL DECRETO 1794 DE 2020 QUE NO PUEDE SER DESVIRTUADO POR ARGUMENTOS INFUNDADOS RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD DE ABASTECIMIENTO NI LA AFECTACIÓN A LOS CONSUMIDORES.

El artículo 2.2.3.7.1.4. del Decreto 1794 de 2020 establece expresamente lo siguiente:

***“Interés General.** La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.*

Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país y, eventualmente, respecto de un país.”

En consecuencia, la protección de la rama nacional representa un interés general que debe ser salvaguardado mediante la imposición de derechos antidumping.

Sobre el particular es relevante tener en cuenta que la Autoridad Investigadora analizó el alcance de la cláusula general de conveniencia en el Informe de Hechos Esenciales de PVC, concluyendo que este estaba encaminado a la protección de la rama de producción nacional, en los siguientes términos:

“1.13.1 Sobre la cláusula de conveniencia nacional.

En los alegatos de conclusión antes resumidos, las empresas Pelletco, IMEC, Azembla, Tubosa, Tubexcol, Colhuellas, PQA, Quimiplast y Tecnosa proponen que la aplicación de un derecho antidumping sería inconveniente para el interés general, según la cláusula de conveniencia nacional del sistema legal.

Por su parte, la empresa Resin Tecnología INC, sostiene que debe tenerse en cuenta la conveniencia de imponer una medida antidumping. Toda vez que estima que la imposición de tal medida sería improcedente y tendría consecuencias negativas para la competencia, los consumidores y la economía en general.

Ahora bien, el artículo 2.2.3.7.7.5 del Decreto 1794 de 2020 sostiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.7.5. Derechos definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho antidumping definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan a precio de dumping y que causan daño a una rama de producción en Colombia.

*La Dirección de Comercio Exterior, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, adoptará la decisión **más conveniente para los intereses del país y podrá***

determinar que el derecho antidumping sea igual o inferior al margen de dumping, para efectos de eliminar el daño.” (Negrillas fuera de texto)

El aparte resaltado de la norma es lo que las partes interesadas intervinientes han llamado la cláusula de conveniencia nacional, desde que la empresa PVC GERFOR S.A.S la mencionó en el desarrollo de la audiencia pública entre intervinientes, y en la reproducción por escrito de sus argumentos.

No obstante, dicha disposición se encuentra encaminada al interés general previsto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, esto es “La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping.”

Así las cosas, mientras las investigaciones de libre competencia propenden por la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica⁴⁹, las investigaciones antidumping tienen como propósito prevenir y corregir un daño importante a la rama de producción nacional.

Vidrio Andino cuenta con una excelente capacidad para abastecer gran parte de la demanda del mercado de vidrio flotado incoloro. Sin embargo, reconoce que las importaciones de todos los orígenes por parte de otras empresas también cumplen un rol importante al momento de cubrir la demanda, sin embargo, la competencia originada por las importaciones debe ser a precios justos y no a precios de dumping. Razón por la cual esa distorsión debe corregirse a través de un derecho antidumping.

Las investigaciones antidumping no tienen como fin cerrar el mercado, sino lograr neutralizar el efecto del dumping para que la rama de producción nacional pueda competir en igualdad de condiciones. Es por esto que el abastecimiento no ha sido reconocido por el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio ni por el Decreto 1794 de 2020 como un elemento que desvirtúe el interés nacional, ni que sea necesario para la imposición de un derecho antidumping.

Así las cosas, solicitamos respetuosamente que se excluyan del presente expediente todos los argumentos y pruebas relacionados con la capacidad de abastecimiento y el impacto en el consumidor, al considerar que dichos factores son ajenos a la materia objeto de esta investigación administrativa. Más aún cuando estos factores ni siquiera se encuentran demostrados.

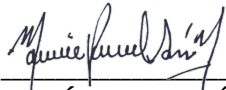
III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto solicito de forma respetuosa IMPONER derechos antidumping definitivos *ad valorem* por una cuantía de 78% sobre el valor FOB a la importación de vidrios en placas o en hojas originario de China, importados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, por un término de cinco (5) años.

⁴⁹ Artículo 3 de la Ley 1340 de 2009.

Para todos los efectos, por medio del presente informo que la dirección electrónica para las notificaciones relacionadas con el proceso de la referencia corresponderá a mariapaula.sanchez@phrlegal.com y natalia.monroy@phrlegal.com. Igualmente recibiré notificaciones en la dirección física Cra 7 No. 71-52, Torre A, Oficina 706, Bogotá, Colombia.

Cordialmente,



MARÍA PAULA SÁNCHEZ NIÑO
C.C. 1.018.407.269 de Bogotá D.C.
T.P. 198.670 del C. S. de la J.

Radicación

1-2024-043046
Fecha de radicación
2024-11-15 7:50:07 PM

INFORMACIÓN DEL REMITENTE

Remitente

VIDRIOS S.A.S
Nro Identificación
Tipo persona
Jurídica
Celular
Telefono
Correo electrónico
camiloarincon@yahoo.es
Ciudad
Bogotá D.C
Dirección de respuesta

Firmante

CAMILO ANDRES RINCON

TRÁMITE Y DEPENDENCIA DESTINO

Tramite

CONSULTAS
Dependencia / Funcionario
ÁREA FUNCIONAL DUMPING Y SUBVENCIONES - LUCIANO CHAPARRO BARRERA

TIPO DOCUMENTAL	
Tipo documental	
DETALLE CORRESPONDENCIA	
Asunto	
INFORMACIÓN Y PRUEBAS ADICIONALES/DIVIDRIOS/ PROCESO DE INVESTIGACIÓN ESPEJOS SIN ENMARCAR/ SUB PARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00	
Nro radicación de origen	
Fecha del documento	
2024-11-18	
Nro radicación de referencia	
Nro Folios	
1	
Nro anexos	
4	
Descripción de anexos	
Nro guía	
Courrier	
COPIA	
Dependencia	
ANEXOS	

Correo electrónico

De: VIDRIOS CLUB GERENCIA CAMILO RINCON (camiloarincon@yahoo.es)

Para: Sandra Milena Acosta Roa - Cont; Luciano Chaparro; info (info@mincit.gov.co)

Fecha: 15 de noviembre de 2024 7:47:30 p. m.

Asunto: Información y Pruebas Adicionales/DIVIDRIOS/ Proceso de Investigación Espejos Sin Enmarcar/
Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00.

Cordial saludo,

Envío PDF en versión pública y sus respectivos anexos públicos, al igual que PDF en versión confidencial y sus respectivos anexos confidenciales, que contiene Información y Pruebas Adicionales dentro del Proceso de Investigación Antidumping sobre Importaciones de Espejos sin Enmarcar Originarios de la República Popular China, clasificados por la Subpartida Arancelaria 7009.91.00.00. Res. 272 del 16 de sept 2024.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RINCÓN

T.P. 127.387 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO ESPECIAL

DIVIDRIOS SAS

Anexos: INFORMACION Y PRUEBAS ESPEJO_CONFIDENCIAL.rar/INFORMACION Y PRUEBAS ESPEJO_PUBLICA.rar/ANEXOS DIVIDRIOS_PUBLICA.pdf/ANEXOS DIVIDRIOS_CONFIDENCIAL.pdf/

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.011.925**
RINCON DOMINGUEZ

APELLIDOS
CAMILO ANDRES

NOMBRES

Camilo Andres Rincon Dominguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-ABR-1980**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **A-** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO
06-JUL-1998 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00207080-M-0080011925-20091231 0019523578A 1 1990104454

Bogotá D.C. noviembre 5 de noviembre de 2024

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Dirección de Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

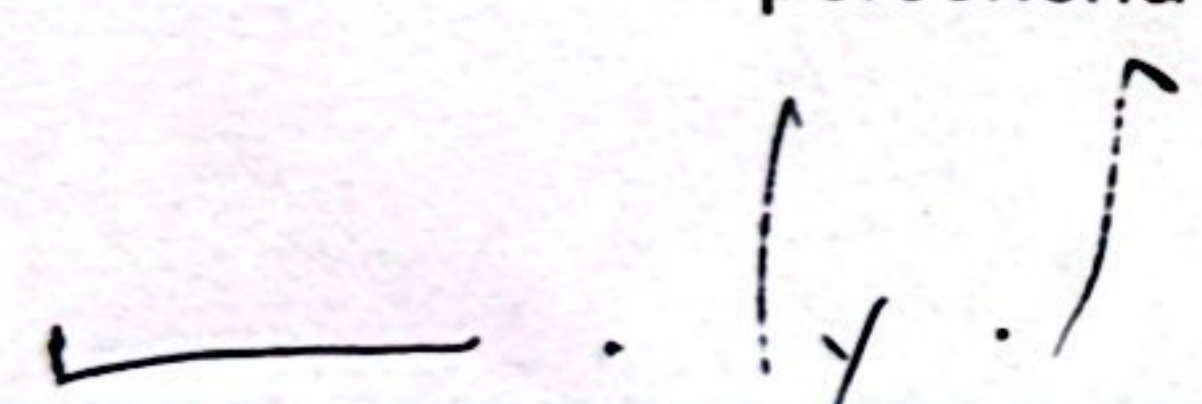
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y residente en ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.728.906**, en calidad de representante legal de la sociedad **DIVIDRIOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida y vigente, conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con el NIT. **901.121.823-2**, confiero poder amplio y suficiente a la doctor **CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ** mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.011.925** de Bogotá portador de la tarjeta profesional No. **127.387** del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la representación de **DIVIDRIOS S.A.S.** ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, frente al proceso de investigación por presunto dumping sobre el producto espejos sin enmarcar, subpartida arancelaria 7009.91.00.00, provenientes de la República Popular China.

A mi apoderado le otorgo las facultades para hacerse parte de la presente investigación, presentar memoriales, escritos, asistir a audiencias, formular recursos, allegar pruebas, solicitar pruebas, desistir y en general adelantar todas las actuaciones a las que haya lugar en el curso del proceso de investigación por presunto dumping sobre el producto espejos sin enmarcar, subpartida arancelaria 7009.91.00.00, provenientes de la República Popular China.

Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato.



EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR .

C.C. 9.728.906

Representante Legal

DIVIDRIOS S.A.S.

Acepto,

CAMILO ANDRÉS RINCÓN DOMÍNGUEZ

C.C. 80.011.925

T. P. No. 127.387 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



000 59047

En la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría sexta (6) del Circulo de Pereira, compareció: EDGAR MAURICIO OLAYA AR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0009728906 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Handwritten signature in blue ink

Handwritten signature in blue ink

fcd172550d

05/11/2024 11:00:44

-----Firma autógrafa-----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL



WILLIAM GONZALEZ BETANCURTH

Notario (6) del Circulo de Pereira , Departamento de Risaralda

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: fcd172550d, 05/11/2024 11:00:45



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

CAMILO ANDRES

APELLIDOS:

RINCON DOMINGUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

EXTERNADO DE COLOMBIA

15/12/2003

BOGOTA

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

80011925

16/01/2004

127387



CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/10/2024 - 16:50:42
Recibo No. S000368765, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tDuKhTVYks

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=54> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : DIVIDRIOS S.A.S.
Nit : 901121823-2
Domicilio: Dosquebradas, Risaralda

MATRÍCULA

Matrícula No: 67564
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 07 de marzo de 2023
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 17 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : MULTIPLAZA DE OCCIDENTE 2 BG 13 VTE LA ROMELIA EL POLLO
Municipio : Dosquebradas, Risaralda
Correo electrónico : contabilidaddividrios@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3138625502
Teléfono comercial 2 : 3104622845
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : MULTIPLAZA DE OCCIDENTE 2 BG 13 VTE LA ROMELIA EL POLLO
Municipio : Dosquebradas, Risaralda
Correo electrónico de notificación : contabilidaddividrios@gmail.com

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 05 de octubre de 2017 de la Accionista Constituyente de Pereira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Pereira, el 09 de octubre de 2017 bajo el No. 1048644 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2023, con el No. 18060 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada DIVIDRIOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 06 del 03 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Pereira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Pereira, el 22 de febrero de 2023 bajo el No. 1075135 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2023, con el No. 18061 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA AL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES

Por Acta No. 06 del 03 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Pereira, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Pereira, el 22 de febrero de 2023 bajo el No. 1075134 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2023, con el No. 18064 del Libro IX, se



CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/10/2024 - 16:50:42
Recibo No. S000368765, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tDuKhTVYks

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=54> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reforma de estatutos aumento de capital autorizado

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la comercialización de vidrio y productos de vidrio. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren comerciales, industriales y de servicios, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor
No. Acciones
Valor Nominal Acciones

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor
No. Acciones
Valor Nominal Acciones

* CAPITAL PAGADO *

Valor
No. Acciones
Valor Nominal Acciones

REPRESENTACIÓN LEGAL

la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. En caso de que la Asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

la sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.



CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/10/2024 - 16:50:42
Recibo No. S000368765, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tDuKhTVYks

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=54> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 05 de octubre de 2017 de la Accionista Constituyente, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2023 con el No. 18060 del libro IX, inscrita/o originalmente el 09 de octubre de 2017 en la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA con el No. 1048644 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	EDGAR MAURICIO OLAYA SALAZAR	C.C. No. 9.728.906

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 7 del 28 de julio de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de agosto de 2023 con el No. 18667 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ERNESTO JULIO ECHEVERRI MORALES	C.C. No. 98.466.741	111957-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 06 del 03 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	18061 del 07 de marzo de 2023 del libro IX
*) Cert. del 02 de octubre de 2019 de la El Contador	18062 del 07 de marzo de 2023 del libro IX
*) Cert. del 09 de febrero de 2023 de la Contadora Publica	18063 del 07 de marzo de 2023 del libro IX
*) Acta No. 06 del 03 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	18064 del 07 de marzo de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: C2310
Actividad secundaria Código CIIU: G4759
Otras actividades Código CIIU: No reportó



CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/10/2024 - 16:50:42
Recibo No. S000368765, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tDuKhTVYks

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=54> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: ATZEL GLASS
Matrícula No.: 67897
Fecha de Matrícula: 10 de abril de 2023
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VTE LA ROMELIA EL POLLO BG 6 KM 7 - La Romelia
Municipio: Dosquebradas, Risaralda

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$25.629.688.894,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2310.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA a. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE DOSQUEBRADAS
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/10/2024 - 16:50:42
Recibo No. S000368765, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tDuKhTVYks

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=54> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LORENZA MARTINEZ
Presidente ejecutivo

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **9.728.906**

OLAYA SALAZAR

APELLIDOS:

EDGAR MAURICIO

NOMBRES:

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-SEP-1981**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

07-OCT-1999 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



A-8835530-00847516-M-0009728906-20160909

0050989842A 2

45472408

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500
---	-----------------------------------	---------	------------

2024



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

--

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

01

02

03

04

05

06

07

08

09



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

1. Año 2 0 2 3

2. Concepto 1

3. Período 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100			

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500
0000			

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Declaración de Importación	Privada	500
1. E 2. In 3. d. 4. C 5. F 6. S 7. d. 8. U 9. S 10. d. 11. S 12. U 13. S 14. S 15. S 16. S 17. S 18. S 19. S 20. S 21. S 22. S 23. S 24. S 25. S 26. S 27. S 28. S 29. S 30. S 31. S 32. S 33. S 34. S 35. S 36. S 37. S 38. S 39. S 40. S 41. S 42. S 43. S 44. S 45. S 46. S 47. S 48. S 49. S 50. S 51. S 52. S 53. S 54. S 55. S 56. S 57. S 58. S 59. S 60. S 61. S 62. S 63. S 64. S 65. S 66. S 67. S 68. S 69. S 70. S 71. S 72. S 73. S 74. S 75. S 76. S 77. S 78. S 79. S 80. S 81. S 82. S 83. S 84. S 85. S 86. S 87. S 88. S 89. S 90. S 91. S 92. S 93. S 94. S 95. S 96. S 97. S 98. S 99. S 100. S 101. S 102. S 103. S 104. S 105. S 106. S 107. S 108. S 109. S 110. S 111. S 112. S 113. S 114. S 115. S 116. S 117. S 118. S 119. S 120. S 121. S 122. S 123. S 124. S 125. S 126. S 127. S 128. S 129. S 130. S 131. S 132. S 133. S 134. S 135. S 136. S 137. S 138. S 139. S 140. S 141. S 142. S 143. S 144. S 145. S 146. S 147. S 148. S 149. S 150. S 151. S 152. S 153. S 154. S 155. S 156. S 157. S 158. S 159. S 160. S 161. S 162. S 163. S 164. S 165. S 166. S 167. S 168. S 169. S 170. S 171. S 172. S 173. S 174. S 175. S 176. S 177. S 178. S 179. S 180. S 181. S 182. S 183. S 184. S 185. S 186. S 187. S 188. S 189. S 190. S 191. S 192. S 193. S 194. S 195. S 196. S 197. S 198. S 199. S 200. S 201. S 202. S 203. S 204. S 205. S 206. S 207. S 208. S 209. S 210. S 211. S 212. S 213. S 214. S 215. S 216. S 217. S 218. S 219. S 220. S 221. S 222. S 223. S 224. S 225. S 226. S 227. S 228. S 229. S 230. S 231. S 232. S 233. S 234. S 235. S 236. S 237. S 238. S 239. S 240. S 241. S 242. S 243. S 244. S 245. S 246. S 247. S 248. S 249. S 250. S 251. S 252. S 253. S 254. S 255. S 256. S 257. S 258. S 259. S 260. S 261. S 262. S 263. S 264. S 265. S 266. S 267. S 268. S 269. S 270. S 271. S 272. S 273. S 274. S 275. S 276. S 277. S 278. S 279. S 280. S 281. S 282. S 283. S 284. S 285. S 286. S 287. S 288. S 289. S 290. S 291. S 292. S 293. S 294. S 295. S 296. S 297. S 298. S 299. S 300. S 301. S 302. S 303. S 304. S 305. S 306. S 307. S 308. S 309. S 310. S 311. S 312. S 313. S 314. S 315. S 316. S 317. S 318. S 319. S 320. S 321. S 322. S 323. S 324. S 325. S 326. S 327. S 328. S 329. S 330. S 331. S 332. S 333. S 334. S 335. S 336. S 337. S 338. S 339. S 340. S 341. S 342. S 343. S 344. S 345. S 346. S 347. S 348. S 349. S 350. S 351. S 352. S 353. S 354. S 355. S 356. S 357. S 358. S 359. S 360. S 361. S 362. S 363. S 364. S 365. S 366. S 367. S 368. S 369. S 370. S 371. S 372. S 373. S 374. S 375. S 376. S 377. S 378. S 379. S 380. S 381. S 382. S 383. S 384. S 385. S 386. S 387. S 388. S 389. S 390. S 391. S 392. S 393. S 394. S 395. S 396. S 397. S 398. S 399. S 400. S 401. S 402. S 403. S 404. S 405. S 406. S 407. S 408. S 409. S 410. S 411. S 412. S 413. S 414. S 415. S 416. S 417. S 418. S 419. S 420. S 421. S 422. S 423. S 424. S 425. S 426. S 427. S 428. S 429. S 430. S 431. S 432. S 433. S 434. S 435. S 436. S 437. S 438. S 439. S 440. S 441. S 442. S 443. S 444. S 445. S 446. S 447. S 448. S 449. S 450. S 451. S 452. S 453. S 454. S 455. S 456. S 457. S 458. S 459. S 460. S 461. S 462. S 463. S 464. S 465. S 466. S 467. S 468. S 469. S 470. S 471. S 472. S 473. S 474. S 475. S 476. S 477. S 478. S 479. S 480. S 481. S 482. S 483. S 484. S 485. S 486. S 487. S 488. S 489. S 490. S 491. S 492. S 493. S 494. S 495. S 496. S 497. S 498. S 499. S 500. S				



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500
1. Año 2021		4. Número de formulario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Declaración de Importación	Privada	500
--	----------------------------	---------	-----

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	Privada	500
Año 2021		4. Número de formulario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Declaración de Importación	Privada	500
--	----------------------------	---------	-----

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500
--	----------------------------	---------	-----

REPÚBLICA DE COLOMBIA  DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Declaración de Importación	Privada	500



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690



Recibo Oficial de Pago de Tributos
Aduaneros y Sanciones Cambiarias

690

20200200701000



**Declaración
de
Importación**

Aceptación :